

816
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ENERGIA ATOMICA Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL



DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
EDGAR JORGE SILVA BUENABAD

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ENERGIA ATOMICA Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NOCION DE RESPONSABILIDAD.

A.- GROCIO

B.- INTERPOSICION DIPLOMATICA.

C.- SITUACION ACTUAL.

II. DIVERSAS TEORIAS.

A.- GROCIO, PUFFENDORF, BATTEL, ETC.

B.- TEORIA DE CARLOS CALVO.

C.- TESIS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

D.- KELSEN.

E.- TEORIA DE LA COMUNIDAD DE FORTUNA.

F.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

III.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL ORDEN INTERNO.

A.- RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE SUS ORGANOS.
POR ORGANOS ADMINISTRATIVOS.

B.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DEL PODER
LEGISLATIVO.

C.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE SUS
ORGANOS JURISDICCIONALES.

D.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR FALTA AJENA.
RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR SUS ORGANOS
INCOMPETENTES

E.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN GRUPO
REVOLUCIONARIO

F.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE LAS
PERSONAS PRIVADAS.

G.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OTROS SUJETOS
DEL DERECHO INTERNACIONAL

IV.- EXIGENTES DE RESPONSABILIDAD

V.- FORMA DE SATISFACER EL DAÑO CAUSADO

C A P I T U L O S E G U N D O

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR

VII. RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR

A.- DIVERSOS ASPECTOS.

B.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y RESPONSABILIDAD
SUBSIDIARIA.

VIII. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN
DIVERSAS LEGISLACIONES.

A.- ALEMANIA.

B.- FRANCIA.

C.- INGLATERRA

D.- ESTADOS UNIDOS

E.- MEXICO.

IX. LA UNIFICACION EN LA LEGISLACION CIVIL (CONVENIOS EUROPEOS SOBRE EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR).

A.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y ABSOLUTA

B.- PRINCIPIO DE LIMITACION DE LA CUANTIA.

C.- ESTABLECIMIENTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION.

D.- ESTABLECIMIENTO DE SEGUROS.

E.- CANALIZACION DE LA RESPONSABILIDAD.

F.- COMPETENCIA Y JURISDICCION.

X. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR

A.- RESPONSABILIDAD POR UN ACTO LICITO.

1.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

2.- RESPNOSABILIDAD SUBJETIVA

3.- TEORIA DE LA "OBLIGACION ABSOLUTA DE GARANTIA"

B.- RESPONSABILIDAD POR ACTO ILICITO.

C.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS
SOBRE ENERGIA NUCLEAR.

D.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE SUS
NACIONALES.

CAPITULO TERCERO

LA COOPERACION EN LA UTILIZACION DE LA ENERGIA NUCLEAR

XI.- BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA COOPERACION

XII.- DEFINICION

ELEMENTOS

- a) VOLUNTAD
- b) PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
- c) COORDINACION
- d) REALIZACION DE FINES

XIII.- ANTECEDENTES DOCTRINARIOS DE LA COOPERACION

XIV.- DISTINCION ENTRE COOPERACION E INTEGRACION

XV.- COOPERACION Y SUBDESARROLLO

XVI.- ORIGEN Y DESENVOLVIMIENTO DE LA COOPERACION INTERNACIONAL, SU MATERIA DE UTILIZACION PACIFICA DE LA ENERGIA NUCLEAR.

XVII.-TRATADOS BILATERALES DE COOPERACION EN EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR.

CAPITULO CUARTO.

PAZ, SEGURIDAD Y DESARME EN EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR

XIX.- PAZ

XX.- SEGURIDAD.

NUCION.

XXI.- LA SEGURIDAD EN EL SIGLO XX.

a). EN LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

b), LAS NACIONES UNIDAS.

c). LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

d). EL TRATADO DEL ATLANTICO DEL NORTE.

e). PACTO DE VERSOVIA.

XXII.- DESARME

DEFINICION.

XXIII. HISTORIA DEL DESARME.

a). EN GRECIA Y ROMA.

CAPITULO QUINTO

EL TRATADO DE TLATELOLCO.

XXVII.- ESTABLECIMIENTO DEL TRATADO.

XXVIII.- SISTEMA DE CONTROL.

XXIX.- ORGANOS DEL TRATADO.

A.- LA CONFERENCIA.

B.- EL CONSEJO.

C.- LA SECRETARIA.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO PRIMERO

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NOCION DE RESPONSABILIDAD

- a). GROCIO.
- b). LA INTERPOSICION DIPLOMATICA
- c). SITUACION ACTUAL.

II.- DIVERSAS TEORIAS.

- a). GROCIO, PUFFENDORF, VATTEL, ETC.
- b). TEORIA DE CARLOS CALVO
- c). TESIS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA
- d). Kelsen
- e). TEORIA DE LA COMUNIDAD DE FORTUNA
- f). TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

III.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL ORDEN INTERNO

1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE SUS ORGANOS

- a). POR ORGANOS ADMINISTRATIVOS
- b). POR ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO
- c). POR ACTOS DE SUS ORGANOS JURISDICCIONALES

2. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR FALTA AJENA

- a). RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR SUS ORGANOS IN-COMPETENTES
- b). RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE UN -- GRUPO REVOLUCIONARIO.
- c). RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE LAS PER-- SONAS PRIVADAS.
- d). RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

IV. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

V. FORMAS DE SATISFACER EL DANO CAUSADO

VI. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DE REPARACION.

I.- La expresión "Responsabilidad Internacional" surge a partir del siglo XIX, pues en la antigüedad este concepto no era conocido. La responsabilidad que surgía por un determinado daño era más bien privada, pertenecía al rey: quien era el detentador de la Soberanía, el cual al sentirse lesionado en su propio derecho o en la persona de sus súbditos por hechos de terceros en los mares o territorios extranjeros, hacía justicia por sí mismo ejerciendo lo que se conoce como el "Derecho de Represalia", o sea, el derecho de retomar lo que se le había privado, sin que esta acción implicara necesariamente la guerra, con el objeto de resarcirse del daño sufrido apoderándose de la persona o de los bienes de los súbditos del soberano extranjero, que se encontraba en su propio territorio o en el territorio del otro Estado. Existieron asimismo durante la Edad Media las llamadas "Cartas de Represalia" en virtud de las cuales determinado soberano autorizaba, ya fuera a sus súbditos o extranjeros, a apoderarse por la fuerza de personas o bienes de los súbditos del país culpable, ya se encontrasen en territorio del soberano dañado o en los mares del territorio extranjero. (1) Y todo ello indicaba la pretensión de hacer "responder a alguien de lo que se creía constituía la lesión del derecho o del interés ajeno".

a).- GROCCIO.- En 1625 Groccio plantea por primera vez el principio de "Denegación de Justicia", que ha venido a constituir el pilar de la Doctrina de la Responsabilidad del Estado, pero sólo dentro de él, al afirmar que el Derecho de Requesalía sólo podría ser ejercitado cuando "el derecho es negado"; esto es sólo en el caso de que una sentencia no hubiera podido obtenerse en debido tiempo o cuando se pronunciare absolutamente contra derecho. Como consecuencia de este principio, en ese siglo los Países Bajos, Francia e Inglaterra convinieron en conceder Cartas de Requesalía sólo en el caso de que habiéndose sometido la queja al soberano del súbdito culpable no se hubiere obtenido justicia en un plazo de tres meses. (2)

A fines del siglo XVIII la "requesalía" sólo autorizaba a retener en prenda las cosas capturadas para asegurar así la reparación del daño. Así deviene el "Derecho de Requesalía" en un derecho perteneciente al individuo para efectuar actos de violencia en virtud del daño recibido, a un derecho perteneciente al Estado como tal: quien ejercitaba justicia por sí mismo y mediante vías de hecho.

(1) L.A. Podesta Costa. Derecho Internacional Público. I.I. Edición Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires, 1960, Págs. 419-20

(2) Idem. Idem. 420

Es pues en el siglo XIX cuando el Estado que se considera lesionado obra de dos formas: en ciertas circunstancias invoca el Derecho de Intervención, el instrumento que la Santa Alianza empleó para restaurar a los monarcas desposeídos.

En esa forma, varias grandes potencias, ejerciendo presión diplomática e inclusive militar obtienen ventajas políticas.

El método tuvo su apogeo especialmente con respecto a Latinoamérica en el periodo comprendido entre 1830 y 1860, coincide con el auge de la política Colonial e Imperialista.(3)

b).- LA INTERPOSICION DIPLOMATICA.- Posteriormente, surge otro procedimiento mas suave, es la protección, interposición diplomática; la gestión realizada ante un Gobierno por el representante oficial de otro Estado a fin de obtener una indemnización (muchas veces demasiado onerosa o injusta) o una solución favorable a determinados individuos o intereses de éstos considerados como lesionados.(4)

(3) Ibis. Idem. 42.

(4) Ibis. Idem. 422.

Hasta este momento el concepto de "Responsabilidad Internacional" solo fue utilizado como un aparato de dominación de los países poderosos sobre los países débiles: ya que tanto la intervención como la interposición diplomática se prestaron a graves abusos. No obstante esto, desde el punto de vista jurídico, fue operándose un cambio positivo, ya que la intervención se dirigía, ya no contra los individuos, sino contra el Estado, y la protección diplomática se ejercía solamente en el caso de lesiones a los individuos.

Ambos conceptos tienen un carácter diferente al de responsabilidad, puesto que implican un acto unilateral de un Estado apoyado en la fuerza, ya sea real o en potencia.

Sin embargo, nos damos cuenta que la fuerza es un instrumento contingente porque es monopolio de unos cuantos, además de que su empleo está condicionado a muchas circunstancias.

c).- SITUACION ACTUAL.- La introducción del vocablo responsabilidad en el lenguaje jurídico no implica una cuestión de mera terminología, sino que importa un suceso que

señala la aparición de una noción jurídica. De esta forma, la responsabilidad envuelve la idea de una entidad obligada a hacer tal o cual cosa en favor de otra como consecuencia de un acto o una omisión. Surge así una relación una relación de entidades y por lo tanto una relación jurídica.(5)

Al surgir el concepto de Responsabilidad de los Estados en el ámbito internacional se toman en consideración para configurar este concepto solo aquellos hechos lesivos que afecten a personas privadas de nacionalidad extranjera, derivadas, ya sea de un acción u omisión de los Estados a través de sus autoridades, o de un acto ilícito cometido por sus habitantes. Este concepto ha ido evolucionando hasta llegar a considerar que deben también tomarse en cuenta las lesiones provenientes de un Estado que afecten la existencia, el derecho o autonomía de otro. "Cuando se afecta directamente a un Estado extranjero el lesionado es un ente que posee personalidad jurídica internacional y por lo tanto la responsabilidad consiguiente provee ipso facto una acción de carácter internacional". (6)

(5) Ibis. Idem. 422.

(6) Ibis. Idem. 423

Permanece sin embargo, subsistente el problema de la exigibilidad y deslindamiento de la responsabilidad de los Estados, puesto que cada vez que algún Estado quiere hacer efectiva la responsabilidad de otro, entran en juego normas fundamentales del Derecho y convivencia internacionales, como lo son la Soberanía e Independencia de los Estados. De ahí que haya una gran confusión en la doctrina y que las soluciones en la práctica aún los fallos arbitrales sean contradictorios.

II.- DIVERSAS TEORIAS SOBRE RESPONSABILIDAD.

En el transcurso del tiempo se han venido presentando diversas teorías tratando de resolver el problema que implica la noción de Responsabilidad. Así tenemos que quien primero planteó la cuestión fue Grocio en el año de 1625, al referirse a la responsabilidad apoyándose en la teoría de la culpa Aquiliana; según la cual una comunidad no responde de los hechos de los individuos que la integran sino cuando ella hubiere contribuido a su ejecución por hecho propio o por su negligencia. Esta teoría fue desvirtuada posteriormente por Puffendorf en 1649; enunciando la presunción de que salvo prueba en contrario se encuentra en condiciones de impedir

que sus nacionales ejecuten hechos lesivos para los extranjeros.(7)

Surgen así dos tendencias: la señalada por Grocio, según la culpa debía emplearse solo en ciertas circunstancias excepcionales y la de Puffendorf en la que la regla principal es la presunción de la culpa. Durante todo el siglo XIX prevalecieron estas dos tendencias; llegando algunas veces a los extremos: uno de considerar la responsabilidad absoluta del Estado y el otro afirmando que esta responsabilidad no existe.

En 1758 Vattel adopta como suyo el principio de denegación de justicia intentando precisarlo al señalar que se están denegando justicia, tanto en el caso de que se niegue al perjudicado el acceso a los tribunales ordinario, que se retarde injustificadamente el proceso para hacer justicia, como en el caso de que haya una sentencia manifiestamente injusta y parcial. (8).

EN 1844 Heffter extiende la idea de denegación de justicia a todo acto legislativo, decisión judicial o

(7) Ibis. Idem. 451
(8) Ibis. Idem. 452

resolución administrativas que resulten lesivos a los extranjeros. (9).

Sin embargo, este concepto fue tergiversado en su significación alendiendo más que nada a intereses políticos de los Estados, ya que en ocasiones extendían este concepto de tal forma que llegó a significar muchas veces toda violación, ya fuera imputable a cualquier órgano del Estado, a sus funcionarios o a los habitantes, de los derechos de los extranjeros definidos ya sea por la ley local o por el Derecho Internacional. Se llegó a tal grado que se pretendió que la denegación de justicia así entendida constituía la regla básica de la responsabilidad internacional del Estado respecto a los extranjeros. El arbitro Nielsen al runder su voto en el caso *Neer-1926* expresó que "la denegación de justicia en sentido amplio puede ser considerada apropiadamente como la base general de la intervención diplomática". (10).

Estamos ciertos de que esta noción no viene a darnos un concepto exacto de Responsabilidad Internacinal del Estado, puesto que mas que noción jurídica implica un arma de

(9) Ibis. Idem. 452

(10) Ibis. Idem. 452

carácter político de sujeción de los Estados débiles a los Estados poderosos, que buscan cualquier pretexto para someterlos.

Otra regla que surge como aplicable a la Responsabilidad Internacional, es la del "Agotamiento previo de los recursos locales", tiene como antecedente la restricción estipulada en algunos tratados del Siglo XVII en el sentido de que el soberano no daría Cartas de Represalia sino después de que se hubiere sometido la queja del súbdito dañado al soberano del súbdito culpable. En el año de 1793 Jefferson Secretario de Estado de la Unión Americana, sostuvo una nota dirigida al Representante Británico en Washington que el extranjero antes de acudir a la protección diplomática debe haberse esforzado en obtener por medio de los tribunales locales la justicia que él reclama. (11). Esta regla se ha generalizado en la práctica internacional, en las decisiones arbitrales, así como en la doctrina e inclusive se ha consignado en algunos tratados.

Esta regla está fundada en la idea de que la jurisdicción sobre el hecho ilícito pertenece en principio

(11) Ibis. Idem. 452

al y por lo tanto, no hay lesión irreparable mientras la persona dañada, puesto que está sometida a la jurisdicción local, no haya agotado en ésta los recursos respectivos, ya sean administrativos o judiciales. (12).

Esta regla sólo viene a explicarnos en qué caso puede proceder el ejercicio de la responsabilidad en contra de un Estado, mas no viene a delimitar claramente en qué consiste la responsabilidad, su alcance y contenido.

B. TEORIA DE CARLOS CALVO. Este jurista argentino deseo que los principios jurídicos internacionales que eran aplicados dentro del núcleo europeo, fueran también aplicables con respecto a latinoamerica, estableciendo así el principio rector del Derecho Internacional; el de Igualdad de los Estados, para impedir que se realicen intervenciones en beneficio de los súbditos del Estado Intervencionista, sosteniendo además que los extranjeros no tienen ninguna razón ni base legal para tener mayores derechos ni beneficios en el país que radican, sino en igualdad con los demás nacionales. (13)

(12) Ibis Idem. 454

(13) Ibis. Idem. 455

La teoría de Carlos Calvo presenta varios aspectos. En primer lugar la llamada Clausula Legislativa: En la cual se señala que el Estado no debe reconocer más obligaciones hacia los extranjeros que las que su constitución y propias leyes otorgan a sus propios nacionales. (14) En la cláusula llamada "Agotamiento de los Recursos Locales", y que especifica la obligación del extranjero de agotar todos los medios legales que proporciona la jurisdicción del país donde se encuentre, antes de intentar toda ayuda de su gobierno. (15)

Esta doctrina se ha generalizado en la legislación latinoamericana al aceptarse formalmente en el año de 1933 en la Conferencia Panamericana de Montevideo. En nuestro país ha sido incorporada al artículo 27 de la Constitución, al establecer la renuncia relacionada con el precepto internacional de protección diplomática con respecto a los extranjeros ante el Gobierno Mexicano. Se ha criticado mucho el que se haya elevado a la categoría de norma constitucional esta doctrina: sobre todo en virtud de la expropiación petrolera ya que México estableció la obligación de agotar los recursos legales y sólo en caso de Denegación de Justicia podría hacerse efectiva la Interposición Diplomática.

(14) Ibis. Idem 455.

(15) Joel Chirino Castillo. La Responsabilidad del Estado y las Explosiones Nucleares. Tesis. Pag. 56.

Por otra parte, desde el punto de vista histórico es justificable que América Latina haya adoptado esta doctrina sin reservas, puesto que, durante el siglo pasado sufrió frecuentes invasiones apoyadas sobre todo en los principios vigentes de la protección diplomática de súbditos extranjeros.

Es Eduardo Suárez quien en la Conferencia Interamericana de Montevideo establece cuatro principios que han sido totalmente aceptados por los países latinoamericanos y son:

- a).- Agotamiento de los recursos legales locales.
- b).- La existencia de la responsabilidad del Estado por violación de un organismo capacitado para obrar en nombre del Estado y siempre que se haya agotado previamente los recursos legales.
- c).- Igualdad de protección a que tiene derecho el extranjero en relación con el nacional.
- d).- En caso de duda deberá resolverse siempre en favor del Estado. (16).

Es importante señalar también otra doctrina respecto a la responsabilidad del Estado frente a la existencia de deudas.

(16) Ibis Iden. pag. 57

públicas con relación a otra entidad soberana que surgió en Latinoamérica en virtud de los constantes atropellos que se venían cometiendo con apoyo en esto. El expositor de esta doctrina es el ministro Drago quien estableció su principio en una nota dirigida al representante Argentino en Washington en la que recomendaba pusiera sobreaviso a Estados Unidos sobre su actitud adoptada al querer cobrar deudas a Venezuela en forma compulsiva, señala pues el principio de que la deuda pública no puede dar a la intervención armada, ni menos aún la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia extranjera. El prestamista soberano que contrata con una entidad soberana es característica inherente a toda soberanía que no pueden seguirse procedimientos ejecutivos en contra de ellos y es principio fundamental que todos los estados son entidades jurídicas iguales entre sí y reciprocamente acreedores a las mismas consideraciones y respecto.(17).

C.- TESIS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. El profesor Anzilotti introdujo la tesis de la responsabilidad puramente objetiva al ámbito del Derecho Internacional, siendo que su origen lo encontramos en el ámbito del derecho Privado, esta tesis nos explica que el hecho ilícito hace responsable

(17) Podesta Casta, Op. Cit. 457

internacionalmente al Estado como simple relación de causa a efecto, sin analizar ningún fundamento subjetivo y excluyendo el dolo y la culpa como elemento que pudiera imputarse el hecho ilícito al Estado.

Es necesario que antes de continuar aclaremos que todas estas teorías y exposiciones están relacionadas directamente con la responsabilidad, pero en tanto unas se refieren a los casos en que procede la responsabilidad las otras tratan de encontrar fundamento a esta responsabilidad en bases más sólidas y todo ello conforme va avanzando la doctrina respecto de la Responsabilidad Internacional del Estado, pero como hemos dicho en el orden interno del Estado.

Así, pues, continuando con la teoría expuesta por Anzilotti, éste señala que el dolo y la culpa son elementos subjetivos psicológicos provenientes de la voluntad, o sea, de las personas físicas; ahora bien con respecto a la doctrina según la cual el hecho contrario al Derecho Internacional, para implicar la responsabilidad del Estado, debe ser efecto del dolo o de la culpa de sus órganos puede presentar dos situaciones: 1.- Que la conducta del órgano se contraria a la vez al Derecho Internacional y al Derecho

Interno; 2.- Que esa confianza sea contraria al Derecho Internacional y conforme al Derecho Interno. (18).

La tesis de la responsabilidad objetiva fue adoptada por la escuela positiva, aunque resulte paradójico, pues esta tesis no está apoyada ni en los tratados ni en la costumbre internacional.

En relación a los tratados sólo cabe mencionar el artículo tercero de la Convención de La Haya de 1907 sobre las leyes y el uso de la guerra, según el cual el Estado beligerante que infrinja las disposiciones del reglamento anexo será responsable por los actos provenientes de las personas que forman parte de su fuerza Armada y deberá indemnizar si hubiere lugar a ello, pero el ejemplo invocado es único y relativo puesto que se refiere a obligaciones de carácter especial. (19).

D.- KELSEN.- Este autor pretende a su vez establecer la teoría de la Responsabilidad Absoluta del Estado, señalando la responsabilidad del Estado como responsabilidad colectiva y por tanto responsabilidad absoluta puesto que no puede

(18) Ibis. Idem. 457

(19) Ibis. Idem. 461

fundarse en la culpa de los individuos responsables, esto es, de los individuos contra quienes se dirigen las sanciones. Pero estos individuos sólo podrán ser hechos responsables si el acto ilícito ha sido cometido intencionalmente o por negligencia por el autor inmediato. Entonces su responsabilidad no se basa en su propia culpa sino en la del autor del acto ilícito, la responsabilidad internacional del Estado tiene, respecto a los individuos colectivamente responsables, el carácter de una responsabilidad absoluta; pero respecto de los individuos cuya conducta constituye el acto ilícito internacional tiene, en principio, el carácter de generalidad.

Vedros sostiene que Kelsen en su teoría de la responsabilidad absoluta sólo se opone a la nota del dolo, ya que para él, en oposición a la concepción dominante, la negligencia no constituye la forma de culpa. (19)

Shoen y Strup siguen una línea semejante al declarar que frente a las acciones de los Estados rige la responsabilidad objetiva: en tanto, que por hechos ilícitos debido a omisiones rige el principio de la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva. (20).

(20) Ibis. Idem. 462

(19) Podestá Costa. opus. cit. pag. 461

La tesis de la responsabilidad objetiva es criticada por diversos autores en que se constituya en una tesis absoluta que parte de la base de que la culpa no se concibe en los órganos del Estado cuando estos violen el derecho interno, señalando que desde el punto de vista internacional sólo se toma en cuenta la culpa del Estado, como entidad internacional, a causa de una infracción, aunque esta sea nula o anulable en el origen internacional. (21).

En conclusión, señalan los detractores de esta doctrina que la culpa es una condición indispensable para la existencia de la responsabilidad internacional: que las nociones de caso fortuito y fuerza mayor rigen como eximentes o como atenuantes de la culpa según las consideraciones particulares del hecho.

Vedros también se pronuncia en contra de esta teoría al afirmar que es necesario que haya culpa de un órgano para atribuir el hecho antijurídico al Estado, no hay duda de que según los principios generales del Derecho, la responsabilidad objetiva es sólo admitida excepcionalmente para cierta clase de daños, mientras que en principio,

(21) Podesta Costa opus. cit. pag. 462

sólo se admite una, cuando el daño se causa con premeditación o negligencia.(22).

Sin embargo, creemos nosotros que la responsabilidad del Estado debe fijarse independientemente de la voluntad de sus órganos de producir o no el daño, puesto que inclusive el daño por el cual el Estado devenga responsable pudo haber sido causado por una persona privada pero dentro de su campo de acción; y por lo tanto el Estado deviene en responsable en virtud del daño causado independientemente de la voluntad que en todo caso viene a constituir una voluntad del órgano puesto que el estado como ente jurídico expresa su voluntad a través de sus órganos, creemos que es irrelevante para establecer el principio de responsabilidad del Estado la culpa o dolo del órgano frente a la comunidad internacional, lo importante es que el Estado responda de sus actos y omisiones frente a otro estado y frente a la comunidad internacional.

E.- TEORÍA DE LA COMUNIDAD DE FORTUNA.

Otro autor que estudia el problema de la Responsabilidad es el escritor argentino Podesta Costa quien en su obra

(22) Vedross Alfred. Derecho Internacional Público, Trad. De A. Truyel y Serra. Ed. Aguilar. 1967 pag. 307.

"Derecho Internacional Público", señala la teoría de la comunidad de la fortuna como solución al problema de la responsabilidad. Nos señala que la cuestión de la responsabilidad del Estado se plantea ante todo en virtud de las violaciones a los deberes que el Estado tiene hacia los extranjeros. Dicho en otra forma, dice él: El problema de la Responsabilidad Internacional está regido substancialmente por la relación jurídica existente entre el Estado y el extranjero lesionado. El problema sustantivo para definir el problema de la Responsabilidad Internacional del Estado es pues el derecho violado, la relación jurídica que ha sido transgredida". Sobre estas bases formula la teoría de la comunidad de fortuna que en principio se analizó al tratar los hechos lesivos causados a extranjeros provenientes de las luchas civiles, pero después fue también aplicable al problema integral atendiendo primordialmente a la Entidad lesionada, la persona del extranjero, sin referirse al aspecto causal del hecho.

Nos señala este autor que el extranjero obra en virtud de una resolución personal al situarse él o sus bienes en otro Estado. Esta decisión debe considerarse conciente y deliberada, pues no le son desconocidas las características del medio, sabe bien cuáles son los inconvenientes y ventajas que puede encontrar en ese estado. Así pues, el extranjero

participa de las alternativas materiales y morales del medio en que se encuentra al igual que los otros habitantes. "La sociedad les acoge sobre la base entendida y aceptada universalmente de que el extranjero está sujeto a la jurisdicción local que le impone el deber de ajustarse a las leyes y le acuerda las correspondientes garantías jurídicas". Mediante un pacto tácito entre el Estado y el extranjero se establece una mutua convivencia, se crea y consolida un vínculo de recíproca solidaridad tanto de afectos como de intereses y una verdadera comunidad de fortuna". (23).

Señala este autor que el extranjero, como se ha aceptado jurídicamente, debe gozar de los llamados derechos esenciales porque son inherentes al individuo, sin importar nacionalidad tal y como se establece en la carta de las Naciones Unidas.

Esta misma idea ha sido sostenida por otros autores al referirse al standard internacional. Estos tratadistas nos señalan que sólo en el caso excepcional de que sean violados esos derechos esenciales o el llamado Standard Internacional, puede darse lugar al surgimiento de la responsabilidad del Estado con respecto al daño causado al extranjero, dando así lugar a la intervención del Estado en cuanto al ejercicio de la acción de responsabilidad.

(23) Podesta Costa op. cit. pag. 216

Nos dice Fodesta Costa, que la comunidad de fortuna es la norma que rige de modo esencial la vida del extranjero; los cerechos esenciales constituyen la medida máxima de restricción que ciertas circunstancias puede hacerse a aquella norma fundamental.

Fendwick señala un lineamiento diferente para establecer la responsabilidad del estado, pues dice que el Estado no es responsable por la simple comisión de un daño, sino que su responsabilidad comienza tan sólo cuando no proporciona los medios adecuados para que sea resarcido el daño causado al extranjero.

Pues bien, hemos observado que hasta ahora la exposición hecha nos ha demostrado que el aspecto más importante a estudiar con respecto a la responsabilidad ha sido por el hecho de un acto cometido en territorio del Estado que causa el daño a un nacional de otro estado, pero ahora es necesario analizar el problema desde otro punto de vista. La responsabilidad del Estado, en cuanto ente jurídico, frente a otro Estado o ante la comunidad internacional. Este análisis va a ayudar a resolver los nuevos problemas que se plantean en nuestra época sobre todo ante el uso de la energía nuclear, el cual es el tema principal de nuestra tesis.

La responsabilidad ya no sólo se limita a daños causados a los extranjeros domiciliados en el estado donde se ha causado el daño, sino que se atiende también en forma general a la responsabilidad del Estado, como lo señala el Maestro Lic. Julio Miranda Calderón, por actos y omisiones frente a otros Estados, organismos internacionales o frente a la comunidad de Estado.

F.- TENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.- La responsabilidad pues ya no se limita en cuanto a que exista vg. denegación de justicia o violación de los derechos esenciales de los extranjeros, o por actos ilícitos a los tratados o contrarios a la costumbre internacional, sino por aquellos actos de los órganos, o del mismo estado que atentan en contra de la existencia misma del Estado y que violan los principios fundamentales de Derecho. La responsabilidad, asimismo, no es ya sólo exigible por daños causados realmente, sino inclusive por actos del Estado que puedan afectar los derechos de otro Estado actuando en contravención al Derecho Internacional. Aunque debemos tener en consideración que las simples amenazas, de los actos realizados por otros Estados, no causan aún ningún daño, jurídicamente no puede ser responsables, pero en virtud de la característica del Derecho Internacional, la comunidad internacional debe dirigir una advertencia para que

reconsiderare su actitud, lo cual no implicaría una intervención directa sino que dicha advertencia se haría por vía diplomática.

Esta nueva tesis de la responsabilidad obedece sobre todo a la defensa de los principios y derechos fundamentales del Estado dentro de los cuales ha venido a ocupar un lugar primordial al derecho de conservación del Estado, en cuanto que este derecho protege uno de los elementos esenciales del Estado que es el pueblo, así como el derecho de no intervención que está en relación directa con el gobierno, otro de los elementos esenciales del Estado.

Como ya hemos examinado anteriormente podemos percatarnos de que todos los autores se refieren primordialmente al concepto de responsabilidad referido al daño o injuria que causa un estado a los extranjeros. No existe una concepción que explique cuál es la naturaleza de la responsabilidad y casi todos los autores dan por válido el principio de que si un estado viola sus obligaciones hacia otro Estado, está obligado a reparar el daño, o toman en consideración el hecho de que sólo haciendo referencia a la existencia de la comunidad internacional es de donde proviene la esencial, la fuente de la responsabilidad y del acto ilícito que la genera.

Podemos señalar que la responsabilidad se desprende en primer lugar partiendo de la consideración jurídica de que el estado es un ente jurídico, sujeto de derecho y obligaciones frente a la comunidad internacional, tal y como sucede en el ámbito interno en que la persona, como ente jurídico que es, va a responder ante la sociedad abstractamente y ante la persona con quien directamente tiene establecida una relación jurídica, por ejemplo es responsable en el cumplimiento de un contrato.

Sólo así podemos fundamentar por qué en la época actual y el derecho internacional el Estado debe responder de sus actos u omisiones primero ante la comunidad internacional, luego ante las organizaciones internacionales y por último ante otros Estados individualmente considerados.

La responsabilidad, sigue diciendo el Mestro Miranda Calderon, en consideración a lo anteriormente expuesto, puede surgir en los siguientes casos:

A.- Por incumplimiento de los tratados (ya sea por una acción o por una omisión).

B).- Por violación a los principios generales del Derecho Internacional.

C).- Por violación a las normas del orden Internacional que emanan de la costumbre o de la práctica ante las naciones.

D).- Por transgredir en alguna forma al orden jurídico la paz y la seguridad internacionales, etc.

E).- Por no acatar los fallos de los Tribunales Internacionales.

F).- Por la realización de pruebas nucleares, lanzamiento de artefactos, materias fisionables peligrosamente transportadas, etc. que causen daños determinables a los Estados vecinos o regiones del mundo, aún distantes o que de algún modo trastornen o cambien instantaneamente, o sus efectos se prolonguen por mucho tiempo o se propaguen provocando males y degeneración de la esencia humana, no ya del hombre en sí mismo, en el aspecto físico y moral (terror, angustia, etc.) sino hasta de la flora, la fauna y las cosas que son necesarias para la vida puesto que tal conducta puede desembocar en el genocidio o en el humanicidio y al respecto deberán proponerse medidas preventivas y represivas. (23).

(23) Miranda Calderon Julio. Apuntes de Derecho Internacional 1967.

Este último caso reviste singular importancia en virtud de que bien pudiera suceder que la actividad que se ejerciera en cuanto al uso de la energía nuclear en sí mismo no implicara un acto ilícito que es lo que hasta ahora se ha considerado para fundamentar la responsabilidad estatal, pues bien puede realizar actos con absoluta licitud dentro de su territorio o en el ámbito internacional y que por el sólo hecho de no estar en contra de una norma jurídica del orden internacional, no se comprendería el acto dentro del concepto ilícito, entendido como principio internacional, como ya antes lo habíamos expuesto, pero en virtud de las graves consecuencias que su actividad podría acarrear, debe responsabilizarse de su actividad ya sea frente a otro estado o frente a la comunidad internacional (24)

III.- Responsabilidad del Estado en el Orden Interno.

Responsabilidad del Estado por actos de sus órganos.

A.- Por Organos Administrativos. Es la cuestión más importante a resolver, ya que son los casos que con mayor frecuencia se presentan ante la práctica internacional. En principio es responsable el estado por actos de sus órganos por violaciones al Derecho Internacional, en tanto que estos

(24) Miranda Calderon Julio, Apuntes de Derecho Internacional 1957

órganos esten investidos de una autoridad o facultad de representación, su actividad repercutirá en ese estado, no obstante que contra estos órganos puedan ejercerse acciones directas de acuerdo con el orden interno, queda firme la responsabilidad del estado. Sin embargo, es indispensable que afirmemos que el estado será siempre responsable por los actos de sus órganos y nunca de sus súbditos, pues estos actúan por sí mismos y no por el estado. (25).

E.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO. Un estado es responsable por la promulgación de leyes contraria al Derecho Internacional, pero sólo en aquellos casos en que la ley encierre directamente una disposición contraria a este orden; y no cuando implique la posibilidad de hacer algún acto que pueda llegar a estar fuera del marco jurídico internacional. Hay, así pues, responsabilidad internacional cuando el estado no expide o modifica su ley interna para hacer posible la eficacia de la norma o del tratado internacional. Sólo es relevante cuando incumbe directamente a las relaciones con otros estados y cuando va a afectar a la comunidad internacional (26)

(25) Verdross Alfred. op. cit. pag. 306

(26) Verdross Alfred op. cit. pag. 307 y 308

C.- RESPONSABILIDAD DE LOS ACTOS POR ACTOS DE SUS ORGANOS JURISDICCIONALES. Un acto efectuado por un órgano jurisdiccional devendrá en responsabilidad para el estado internacionalmente, cuando actúan estos órganos como entes de la comunidad estatal, pues no obstante su independencia dentro del ámbito interno constituyen un todo frente a otros estados y frente a la comunidad internacional. Habrá violación, sobre todo, cuando estos infrinjan el Derecho Internacional, en caso de una incorrecta aplicación de un tratado internacional o infracción a una costumbre internacional siempre y cuando su actividad trascienda al ámbito del Derecho Internacional y no se circunscriba exclusivamente a actos de carácter interno. Pues puede suceder que no infrinja el orden interno mas esté infringiendo el derecho internacional.(27).

Es de reconocerse, que un acto judicial y legal da lugar a la responsabilidad del estado cuando se le niega al extranjero la via judicial, o ésta se demore indebidamente, o que se haya dictado con notoria mala fe, sentencia en contra de los súbditos de un determinado país, puesto que con ello se violaría uno de los principios de Derecho Internacional

(27) Fodesta Costa. *Op. cit.* 480 y ss.

reconocidos universalmente: el de garantizar a todo individuo una administración de justicia adecuada, sea el individuo nacional o extranjero. Debiendo respetarse los principios procesales reconocidos por los estados modernos.

Acorde con estos principios se establece la teoría de Calvo, que en nuestro país está encuadrada dentro del ya mencionado artículo 27, en el que se sujeta a los extranjeros a agotar todos los recursos locales, antes de acudir a otros medios. Sólo existirá responsabilidad en caso de que se impida hacer uso de la vía judicial para ejercer sus derechos. No puede colocarse al extranjero en una situación de privilegio pues esto sería ir en contra del Derecho de Igualdad de los hombres reconocido universalmente, primordialmente en la Declaración Universal de Derechos del Hombre. (28)

Este es el principio aceptado por todos los países latinoamericanos, puesto que los extranjeros deben gozar de todos los derechos que gozan los nacionales, y no sólo los derechos sino también en su calidad de ser humano debe cumplir con las obligaciones que se le impongan. En cuanto a

(28) Chirino Joel. op. cit. pag. 59

los derechos que se les otorgan a los extranjeros en el orden jurisdiccional, deberán hacer uso de ellos en cuanto al fondo, forma y procedimiento, así como los recursos que les otorgue la ley en igualdad de circunstancias a las de los nacionales del Estado.

Los estados no tienen ni reconocen otras obligaciones o responsabilidad que las que a favor de los nacionales se hayan establecido en la constitución en sus leyes. En estos términos los estados jamás serán responsables de los daños ocasionados a los extranjeros situados en territorio nacional por actos de facciosos o de individuos particulares, en forma general de los daños que puedan ser causados por causas fortuitas, tales como actos de guerra civil o nacional, exceptuándose el caso en que haya habido negligencia para cumplir cierta situación previsible para evitar perjuicios, pues ningún estado asume jamás la función de convertirse en asegurador de todos los daños que sufran sus habitantes, sean nacionales o extranjeros, por hechos ilícitos, ya sea provengan o no de luchas civiles o de cualquier otro perjuicio que pueda causarse general o individualmente. (29).

(29) Miranda Calderon Julio. Apuntes de Derecho Internacional 1967

D.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR FALTA AJENA.

1.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR SUS ORGANOS INCOMPETENTES.

Mucho se ha hablado sobre la responsabilidad del estado internacionalmente por actos que no se le puedan imputar con base en un ordenamiento jurídico propio. Verdross opina que según el Derecho Internacional Positivo: el Estado responde de determinados actos de sus órganos fuera de su competencia, afirma este autor que este principio viene a ayudar al tráfico si bien, según afirma él se discute acerca de la magnitud y alcance de dicha responsabilidad. Verdross afirma que son dos los elementos constituyentes de la responsabilidad del estado por falta ajena primeramente se requiere, "una persona llamada de suyo a actuar en nombre del estado" y "el acto en cuestión ha de presentarse externamente bajo la forma de un acto del estado". Así pues, el estado no responde por un acto del órgano aunque sea ilícito, sino actuó en función de ese carácter de órgano. Solo existe una excepción a esta regla, fundada en la norma positiva del artículo tercero del convenio sobre Guerra Terrestre, según el cual un estado en guerra es responsable de todos los actos de su fuerzas armada. (30).

(30) Verdross Alfred. op. cit. pag. 311

Igual posición adopta Podestá Costa al afirmar que "hay responsabilidad internacional cuando el agente ha obrado en ejercicio de la función pública (cuestión a debatir, ya sea, dentro de su competencia o fuera de ella)"; agrega, sin embargo, que sólo habrá tal responsabilidad cuando "por parte del estado haya habido (dolo) y negligencia, impericia, imprudencia o culpa". En este caso el auto acepta la teoría de la culpa. Exceptúa de responsabilidad al agente comisor del daño si éste ha procedido como persona privada o cuando el hecho lesivo se ha realizado por error, proviene de "fuerza mayor" o de "caso fortuito". (31)

Hauriou, a su vez, sostiene que todos los actos de funcionarios responsabilizan al estado; a Anzilotti, en relación con esto afirma que el estado es responsable por los actos ilícitos de sus órganos, aún cuando éstos hayan obrado fuera de la competencia que les haya sido atribuida por el derecho interno y contrario al mismo, considerándose además, que son para el derecho internacional, actos del estado aquellos que se han producido hecho y como órganos del mismo, sin analizar si tuvieron realmente dicha calidad. (32).

(31) Podestá Costa. op. cit. pag. 497

(32) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público Ed. Aguilar 1955. Pag. 315-316.

De lo anteriormente expuesto deducimos que toda actitud del estado, devenga el acto de un órgano competente o no, deberá ser afrontado directamente por el estado que haya ocasionado ese acto u omisión, ya sea, que sus órganos hayan o no actuado dentro de su competencia o fuera de ella, exceptuándose naturalmente el caso en que el órgano actúe notoriamente en gestiones completamente de carácter particular, "toda acción que se desprenda de este acto, se seguirá totalmente en su contra en forma civil o la que la ley interna determine". (33).

2. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE UN GRUPO REVOLUCIONARIO. A este respecto Verdross señala apoyándose en una norma consuetudinaria, que el estado responde de los actos de un grupo revolucionario realizados antes de que se haya impuesto como gobierno general de facto, pues -afirma este autor- "de su victoria se desprende que ya desde entonces representaba al pueblo".

Sin embargo Podestá Costa nos dice que esta posición inspirada en varias decisiones arbitrales resulta infundada, basa su objeción afirmando que si bien es cierto que el

(33) Idem. 317 y siguientes.

gobierno erigido a consecuencia del triunfo satisface los daños; lo hace mas bien basado en un fin meramente politico, sin que se encuentre por ello una base juridica. Nos señala el autor, que esta tesis es errónea "porque si bien el partido en armas logra suplantarse al gobierno constituido, la verdad es que hasta ese instante, ha existido éste y no aquél como órgano de la voluntad nacional y como tal ha sido reconocido internacionalmente". (34)

Más aún aquella tesis es absurda, porque si se admite, por vía de hipótesis que la voluntad nacional reside en el partido vencedor desde el momento en que empezó a actuar como rebelde, menester sería absolver al estado de toda responsabilidad por los hechos lesivos provenientes del gobierno constituido, pues la deposición de éste demostraría que nunca había respondido a la voluntad nacional".(35)

Admite este autor, que la responsabilidad sólo se presenta en relación con los agentes o funcionarios que pertenezcan a un gobierno de facto. En este caso, debe entenderse que los hechos ilícitos realizados por ellos provienen de las autoridades públicas del estado. Las

 (34) Podesta Costa. op. cit. pag. 501
 (35) Podesta Costa. op. cit. pag. 502

consecuencias jurídicas de tales hechos ilícitos dependen de la circunstancia de haberse producido utilizando la función pública que se detenta por lo que esas consecuencias rigen tanto para el gobierno de facto como el gobierno de jure.

(36)

3.- Responsabilidad del Estado por actos de las personas privadas. A este respecto, señala Podestá Costa que los hechos realizados por personas privadas no origina la responsabilidad internacional del Estado, se trata -dice él- "de hechos ilícitos eventuales, de delitos que afligen a todas las sociedades, aún en tiempos normales, y ningún estado entiende que por ellos esté obligado a indemnizar a las víctimas". Todo esto en atención al principio establecido por este autor de la "Comunidad de Fortuna". Indudablemente que este autor se refiere exclusivamente a los daños causados a un extranjero en el propio estado y por lo tanto al no trascender al ámbito del Derecho Internacional no habrá lugar a la responsabilidad del Estado. (37)

Por su parte, D'Estéfano señala que el estado es responsable por los actos de las personas privadas si sus

(36) Podesta Costa. op. cit. pag. 502

(37) Podesta Costa. op. cit. pag. 501

organos omitieran tomar las medidas de prevención o represión que se prescribe para la protección de los subditos extranjeros, cuando se produce el daño, el estado se encuentra obligado a efectuar lo necesario para sancionar a los autores del daño y asegurar una reparación a las víctimas. (38)

Creemos que Verdross en su Tratado de Derecho Internacional Público nos da una idea sobre este punto: señala que el estado no es responsable directo por los actos ilícitos de los particulares nacionales o extranjeros, pero la responsabilidad del estado emerge al campo del Derecho Internacional cuando sus organos omitieron tomar las medidas de represión y prevención necesarias. Ahora bien, no responde el estado de dicha omisión, sino sólo cuando el daño cometido por el particular a un estado se haya producido efectivamente. Sólo hay un deber jurídico internacional de resarcimiento cuando el estado en cuyo territorio haya sufrido daños un extranjero dejó de tomar las medidas de protección impuestas por el Derecho Internacional y de posible realización ya que, el Derecho Internacional señala que el estado no está obligado incondicionalmente a impedir

(38) D'Estefano op. cit. pag. 203

que se causen perjuicios a los extranjeros (en esto concuerda con Fodestá Costa) y ha cumplido su deber si adopta las medidas que un estado civilizado suele adoptar en circunstancias similares.(39)

Pues bien, creemos que el estado será responsable de los actos de personas privadas, no en consideración a tal actividad, sino a la suya propia es decir responde de su propia actuación y responde frente a otro estado y frente a la comunidad internacional en cuanto que infrinja normas de Derecho Internacional. Puede suceder así pues, que al no establecer las normas debidas de prevención o de represión en contra de actos de personas particulares esté violando principios de Derecho universalmente reconocidos por la comunidad internacional.

4.- Responsabilidad de los Estados por otros sujetos del Derecho Internacional.

Responsabilidad por un estado Dependiente, debemos admitir que si bien el estado federal, en principio, responde internacionalmente por los actos de sus estados miembros por

(39) Verdross Alfred. op. cit. pag. 315 - 316

ser estos parte constituyente de él, cabe una responsabilidad autónoma en aquellos estados miembros que en determinado ámbito son sujetos de Derecho Internacional, pero en este caso; se debe hacer solidariamente responsable al estado federal por los actos de su estado miembro, pues regularmente las sanciones que se puedan aplicar al estado miembro afectan al estado Federal. Creemos que este caso sólo se presenta excepcionalmente y podría darse por ejemplo cuando un estado miembro de una federación individualmente realizara un tratado con otro estado y posteriormente violara una de sus normas, pues en los otros casos, creemos que debe ser el estado federal como sujeto de Derecho Internacional quien debe responder a dichas actuaciones, puesto que está reconocido en la práctica, en la doctrina y en la Carta de las Naciones Unidas que sólo los estados soberanos podrán ser sujetos de relaciones internacionales y por lo tanto responsables internacionalmente, en tanto que un estado miembro de una federación sólo puede considerársele como autónomo y no soberano igual, en el campo del derecho Internacional en donde se desenvuelven las relaciones interestatales.

Ahora bien, un estado es responsable por otro, en forma general, cuando se encuentre en una relación de dependencia jurídica Internacional, con el otro estado.

Responsabilidad por los actos de un Estado Normal, generalmente el estado no responde de los daños que se hayan causado dentro de su competencia territorial por actos de otros estados, solo excepcionalmente será responsable si sus órganos dejaron de adoptar las medidas posibles dentro de lo que la situación exija, pero si los daños sufridos por subditos de terceros estados fueron solo consecuencia de que el estado causante haya intervenido en uso de legítima autotutela, responderá el estado que con su legítima actividad provocó la coerción mientras que el estado que intervino sólo responderá si rebasó los límites de la autodefensa. (40)

IV.- Eximentes de Responsabilidad.

Toca ahora hacer referencia a lo que los autores han dado en denominar causales eximentes de Responsabilidad, en este caso la responsabilidad del estado existe, pero en virtud de determinadas circunstancias no obligan a cumplir con el deber de reparación. En este caso toca juzgar a la autoridad competente, creemos nosotros a la Corte Internacional de Justicia y en caso de litigio si ha lugar o no la causa eximente de responsabilidad.

(40) Verdross Alfred. Ob. Cit. Pág. 313-314.

En esta situación existe el daño causado pero se le exime de responsabilidad en virtud de principios superiores de Derecho Internacional a los que se han violado, pues como lo señala atinadamente Verdross, si bien, el deber de reparación supone un daño originado por un acto ilícito internacional, es evidente que un estado no deberá reparar cuando haya cometido un acto que si por regla general fuera internacionalmente antijurídico, no lo es en el caso concreto. (41) Frente a estas causas justificativas existen otras de carácter general que eximen de responsabilidad al estado, en virtud de que se antepone a toda violación los derechos fundamentales de otro estado, pues cuando se cause daño en defensa, o en protección de esos derechos se eximirá al estado causante del daño del deber de reparación.

Así tenemos que habrá eximente de Responsabilidad en los siguientes casos:

1.- En primer término se encuentra el principio de autoconservación, pues el estado no está obligado a actuar de tal manera que provoque su destrucción en defensa de intereses o principios menos importantes. Este principio encontró su expresión muy especialmente en la Sentencia de

(41) Verdross Alfred. Ob. Cit. Pag. 331

Tribunal de La Haya de once de noviembre de 1912 en el litigio Turco-Ruso. (42)

2.- La legítima defensa incorporada en el artículo 51 de la Carta de Las Naciones Unidas.

3.- El hecho de que una potencia neutral repela aún por medio de la fuerza los ataques a su neutralidad.

4.- La necesidad Extrema, como lo señala Anzilotti en el asunto Chino sometido al Tribunal de Justicia Internacional; quien en su voto particular afirmó que la necesidad puede ser justificativa del incumplimiento de una obligación cuando no quede otro recurso. En este caso no se trata meramente de un incumplimiento al deber jurídico impuesto como podría ser en el primer caso, ni el hecho de repeler y responder a una actividad antijurídica de otro estado, como sería en el segundo caso, el de legítima defensa y la repulsa de un ataque a un estado neutral; sino que muchas veces se trata de una actividad ejercida en la esfera de un estado inocente para salvarse de una situación de necesidad o emergencia; en cuyo caso se reconoce que puede tenerse por acto lícito si el

(42) Verdross Alfred. Ob. Cit. Pág. 331

estado de necesidad o emergencia es no culpable, apremiante e inmediata; sin que el reconocimiento de esa actitud legitima le libere de la obligación de resarcir el daño causado en cuanto le sea posible. (43)

El acto cometido al impulso de un estado de necesidad constituye un acto ilícito que si bien obliga a la indemnización, no así a la satisfacción, la cual encierra un elemento penal.

Creemos que a la luz de la teoría de la responsabilidad ya anteriormente expuesta el estado está obligado a responder de sus actos sean actos ilícitos o no, en este caso particular podemos decir que el estado actúa lícitamente pero no por ello ~~va~~ a dejar de ser responsable de su actividad, lo que sucede que las consecuencias que se originan por esta responsabilidad van a ser diversas de las que pudieran producirse cuando el acto que da origen a la responsabilidad del estado es un acto ilícito.

5.- La doctrina señala por último el caso de que un estado haya sido forzado a cometer un acto ilícito por una

(42) Verdross Alfred. Ob. Cit. Pág. 331

causa de fuerza mayor o por coacción ejercida por otro estado. En este punto nos damos cuenta que exime de la responsabilidad en virtud de que su voluntad como ente soberano que esta limitada ya sea, por un estado o por una causa de fuerza mayor. (43)

V.- Formas de Satisfacer el Daño Causado.

Es opinión generalizada que la responsabilidad resultante de las violaciones al Derecho Internacional trae como consecuencia la obligación de restituir el derecho lesionado, o bien, reparar el daño causado. Confirma esta concepción el Tribunal de Justicia Internacional, el cual en su sentencia de 26 de julio de 1927 sostuvo que en el Derecho Internacional Común, la violación de un deber jurídico internacional trae aparejado al estado infractor la obligación de reparar el daño causado. Algunos autores como el soviético Tunkin agrega además el caso de que en virtud de la actividad de un estado, éste haya obtenido determinada ventaja en detrimento de otro estado en cuyo caso deberá pagar el enriquecimiento injusto. (44)

A esta idea de reparación del daño causado se ha opuesto

(43) D'Estefano Miguel, op., cit. pág. 214
(44) Verdross Alfred op. cit. pág. 329 Ed. 1955

Kelsen afirmando este autor, que no se encuentra en el derecho común Internacional ninguna norma acerca de la índole y el alcance de la reparación, pues, dice él, que la reparación no surge como consecuencia del acto ilícito, establecido con carácter de necesidad por el Derecho Internacional Consuetudinario, sino como un simple deber sustitutivo posiblemente acordado por el Derecho Internacional convencional y particular. En el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la naturaleza y cuantía de la reparación por haber disenso entre los estados; el estado ofendido podrá entonces proceder directamente a sanciones coercitivas. A un tratado sobre este punto debe equipararse según Kelsen— el tratado de Arbitraje, ya que por virtud del mismo la instancia llamada a fallar adquiere facultad para determinar la reparación según su libre apreciación, a falta de normas convencionales particulares.

(45)

Si analizamos esta afirmación veremos que carece de contenido verdadero, pues la práctica internacional nos demuestra que el estado infractor está obligado a reparar el daño en su totalidad. Este principio jurídico internacional

(45) Verdross Alfred. Ob., Cit. Pag. 319

se formula claramente en la Sentencia final del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto Charzow, donde se dice que la reparación hace borrar hasta donde sea posible todas las consecuencias del acto ilícito, así pues, a falta de costumbre internacional se tomarán en cuenta los principios generales de Derecho sobre indemnización y reparación de daños, principios reconocidos universalmente por los países civilizados y los cuales han venido siendo aplicados por los tribunales desde largo tiempo atrás.

Por otra parte, es bien sabido que en el ámbito internacional, el Derecho protege determinados bienes jurídicos, como lo son la paz y la seguridad internacional. Si atendieramos a la idea señalada por Kelsen en virtud de la cual al no existir norma alguna que señale la reparación como consecuencia del acto ilícito, se trata de un simple deber estar reconocido ampliamente por la práctica internacional, podemos decir que en caso de que se aceptare esta idea se dejarían sin protección los bienes jurídicos protegidos por el derecho internacional, y con ello se provocaría el desequilibrio y el caos en las relaciones internacionales.

Así pues no podemos aceptar la afirmación de Kelsen, en cuanto que en ella se pretende dejar el arbitrio de los estados al reparar o no el daño causado dejando sin

protección los bienes jurídicos del Derecho Internacional e impidiendo así la realización de los fines del mismo.

Cuestión interesante es así mismo, el planteamiento del problema en cuanto a la reparación por daños causados por explosiones nucleares, puesto que, pueden presentarse diversas hipótesis, en las cuales aún estando reconocida como una norma jurídica universalmente aceptada por los estados que formen la comunidad internacional en la que invariablemente se fijara el deber de reparación, sería imposible aplicar la idea de Keisen, como la es la hipótesis de que a consecuencia de una explosión nuclear desapareciera todo un estado, en este caso nadie podrá hacer nada conforme a una norma universalmente reconocida, ya conforme a un convenio internacional.

En cuanto a los daños inmateriales rige asimismo el principio jurídico internacional en virtud del cual el estado que infringe una norma está obligado a restablecer la situación anterior, o, de ser posible, hacer una prestación correspondiente al daño; sin embargo, pueden surgir divergencias en cuanto a la aplicación de cualquier otra norma del derecho internacional. En este caso los litigios que pudieren surgir serán sobre la aplicación de una norma internacional y no como señala Keisen en acuerdo relacionado

con una norma internacional surgida del Derecho Convencional.

Podemos afirmar con fundamento en el principio anteriormente establecido que las decisiones arbitrales por ningún motivo podrán ser arbitrarias con base en una libre apreciación, sino que deben estar sujetas a los principios establecidos a este respecto por el Derecho Internacional. (46)

Atendiendo a las formas concretas de satisfacer el daño causado podemos decir que, en principio, cuando se refiere a un perjuicio ideal o moral y el estado culpable se obliga a dar una satisfacción consistente en actos destinados a satisfacer el sentimiento jurídico herido del estado afectado.

Las formas de satisfacer el sentimiento jurídico herido suelen ser muy diversa vg. el castigo o destitución del órgano culpable, castigo adecuado a la persona privada culpable, etc.

D'Estefano llama a estas formas de satisfacción responsabilidad política en tanto que la forma de reparación

(46) Verdross. Opus. cit. pag. 330

del daño está en relación directa con la índole de la responsabilidad, variando según las circunstancias y los intereses lesionados. (47)

Otras formas de satisfacción suelen ser disculpadas mas o menos solemnes, tributo rendido a la bandera o a otro emblema ofendido del estado, este tipo de satisfacción D'Estefano las ubica en cuanto a la forma de reparación como responsabilidad moral. Verdross señala que la satisfacción denota un carácter penal aunque no sea concebible en Derecho Internacional común, un castigo impuesto a los estados. Son escasos los casos en que se reclama al pago de una cantidad como satisfacción por actos ilícitos que hieren directamente a un gobierno.

En cuanto a la reparación de un daño material existen dos formas de hacerlo: La primera consiste en la restitución material y la indemnización de daños y perjuicios constituye la segunda forma de reparación.

En caso de ser posible el restablecimiento la situación anterior debe hacerse tal restablecimiento vg. evolución de

(47) D'Estefano. Opus. Cit. pags. 212, 213.

bienes ilegalmente ocupados, derogación y modificación de una ley contraria al Derecho Internacional, etc. El Derecho Internacional autoriza asimismo a reclamar a la derogación de una sentencia o muestra al Derecho Internacional aunque goce de fuerza jurídica en el ámbito interno. (48)

Sin embargo, hay muchos tratados de arbitraje en los que los estrados renuncian a este derecho y se conforman con una indemnización.

Se admite como norma internacional que el estado culpable sea facultado para negarse a la restitución natural y suplirla con una indemnización de igual valor, si la demanda de que se restablezca la situación anterior implica un abuso de Derecho.

La otra forma de reparar el daño causado la constituye la indemnización de daños y perjuicios que se impone en los casos en que no sea posible la restauración del daño. es decir de volver las cosas a su estado anterior, o cuando no pueda subsanarse el daño en su totalidad. (49)

(48) Verdross. Opus. Cit. pág. 335.

(49) Verdross Aldref. Ob. Cit. Pág. 322

La determinación del importe de la indemnización pecuniaria reviste dos aspectos: el primero relacionado con el valor intrínseco de la cosa perdida o solo parcialmente destruida (*Damnum Emergens*); el segundo referente a la ganancia que ha dejado de obtener por la privación del goce de la cosa (*lucrum cesans*) y es un accesorio del daño principal.

El valor intrínseco de la cosa perdida en su carácter objetivo es el punto del cual debe partirse para efectuar la indemnización, estableciéndose este sistema como principio generalmente admitido. El Derecho Internacional impone la reparación de todos los daños y perjuicios causados en los que queda la demostración de la relación causal entre el acto ilícito y el daño ocasionado, de no existir esta relación no hay lugar a ninguna reparación. (50)

Una subespecie del daño indirecto es el beneficio perdido (*lucrum cesans*) que según la jurisprudencia internacional ha de indemnizarse siempre que se trata de un beneficio que fuera esperado según el curso ordinario de las cosas.

(50) Verdross Alfred. Ob. Cit. Pág. 323

Se ha planteado el problema de saber si existe la obligación de un estado de pagar intereses por el importe de sus deudas; algunas sentencias arbitrales rechazan un deber jurídico de esta índole. Sin embargo, en la mayoría de los casos la jurisprudencia internacional ha reconocido interés; sin que haya fundamentado este deber, no obstante, debemos recordar que esta obligación surge del principio general según el cual, el estado culpable debe reparar absolutamente el perjuicio que haya causado. Debiendo tomarse en cuenta para computar los intereses la forma de calcular la indemnización, si solo concedió el daño sufrido los intereses se contarán desde que éste se produjo pero si se toma en consideración el perjuicio habrá de hacerse al computo desde la fecha del acuerdo o del fallo arbitral. La cuantía de los intereses se regirá en principio por la cuota media de cada momento. (51)

VI.- Prescripción de las Acciones de Reparación.

Se ha discutido sobre si el derecho de un estado a exigir una reparación prescribe cuando en determinado tiempo no se ha hecho valer la reclamación o si una vez hecha ésta, no se prosigue hasta llegar a la conclusión del asunto.

(51) Verdross Alfred op. cit. pág. 323

Algunos niegan que la prescripción pueda operar en el ámbito internacional, en virtud de que no se han establecido reglas a este respecto, apoyándose asimismo en algunas sentencias que rechazaron como defensa la prescripción.

Sin embargo, si la analizamos con mayor detenimiento, la jurisprudencia internacional observamos que por regla general los tribunales de arbitraje han rechazado demandas de reparación cuando tales fueron hechas después de muchos años (20 ó 30) después de haberse producido el hecho ilícito o cuando una vez presentada la demanda no se hubiere insistido en ella.

En apoyo a la existencia de principios relativos a la prescripción en derecho internacional está la circunstancia de una institución admitida por los ordenamientos jurídicos de todos los países civilizados por lo que debemos admitir la prescripción como una institución reconocida universalmente.

Creemos asimismo que para tomar en cuenta en qué momento empezará a contarse el tiempo para la prescripción es de tomarse en consideración el momento en que se produjo el daño en caso de que sus efectos fueran inmediatos; y en el caso de que los efectos del daño causado se produjeran

posteriormente, desde el momento en que se manifiestan claramente esos efectos. Todo esto siempre y cuando no se haya entablado ninguna reparación y solo en caso de que se hubiere interpuesto la reclamación ante los tribunales de arbitraje o se hubiere iniciado algún procedimiento para hacer efectiva la reparación, deberá tomarse en cuenta para que comience a correr la prescripción la fecha en que se hubiere cesado en el procedimiento.

No existiendo plazo preciso de prescripción ni pudiendo precisarse éste, de acuerdo con los principios generales del derecho, habrá de atenderse a cada caso concreto a la actividad jurídica, complementaria según la instancia convenida entre las partes en litigio. (52)

(52) Verdross Alfred op. cit. pág. 333

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
EN EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR

SUMARIO

VII. RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR

A.- DIVERSOS ASPECTOS.

B.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y RESPONSABILIDAD
SUBSIDIARIA.VIII. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN
DIVERSAS LEGISLACIONES.

A.- ALEMANIA.

B.- FRANCIA.

C.- INGLATERRA

D.- ESTADOS UNIDOS

E.- MEXICO.

- IX. LA UNIFICACION EN LA LEGISLACION CIVIL (CONVENIOS EUROPEOS SOBRE EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR).
 - A.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y ABSOLUTA
 - B.- PRINCIPIO DE LIMITACION DE LA CUANTIA.
 - C.- ESTABLECIMIENTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION.
 - D.- ESTABLECIMIENTO DE SEGUROS.
 - E.- CANALIZACION DE LA RESPONSABILIDAD.
 - F.- COMPETENCIA Y JURISDICCION.

- X. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR
 - A.- RESPONSABILIDAD POR UN ACTO LICITO.
 - 1.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA
 - 2.- RESPNOSABILIDAD SUBJETIVA
 - 3.- TEORIA DE LA "OBLIGACION ABSOLUTA DE GARANTIA"
 - B.- RESPONSABILIDAD POR ACTO ILICITO.
 - C.- RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS SOBRE ENERGIA NUCLEAR.
 - D.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE SUS NACIONALES.

CAPITULO SEGUNDO

VII. RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR.

A.- Responsabilidad. Diversos aspectos.

Podemos considerar el concepto de responsabilidad como básico en el ámbito del derecho, tanto en el Derecho Penal como en el Civil, Laboral, Internacional, etc. En este inciso estudiaremos la responsabilidad en el campo del Derecho Civil relacionándolo con el uso de la energía nuclear y haremos también un estudio comparado de las diversas legislaciones a este respecto. Posteriormente analizaremos la responsabilidad en el ámbito internacional relacionándolo con lo que es el objeto de nuestro interés, el uso de la energía nuclear.

Gutiérrez y González define la responsabilidad civil como "La conducta que impone el Derecho de reparar los daños y perjuicios causados por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos aunque no haya obrado ilícitamente (53).

(53) Gutiérrez y González. Ernesto. Derecho de las obligaciones, pág. 575

Así pues, surge la responsabilidad por el sólo hecho de que al obrar se haya causado un perjuicio independientemente de cualquier culpa; se admite con esta idea la Teoría del riesgo creado. (54).

Borja Soriano nos dice: "El que causa a otro daños y perjuicios, o les usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos o a restituir ésta; que es en lo que consiste la responsabilidad civil. (55).

Son dos las principales teorías acerca de la responsabilidad civil: La teoría de la responsabilidad por culpa, es decir, la teoría subjetiva, y la teoría objetiva o del riesgo creado.

La primera teoría es sostenida por la mayoría de los autores, en ella sólo ha lugar a la responsabilidad del sujeto cuando el daño ocasionado a otra persona o a los bienes de ella haya sido hecho con culpa del que causó el daño (se incluye aquí la noción del dolo, culpa o negligencia). Corresponde la carga de la prueba al que sufrió el daño de que en la actividad del sujeto causante del

(54) Gutiérrez y Glez. Ernesto. Op. cit. pag. 576.

(55) Borja Soriano. Derecho de las Obligaciones. T.I Pag. 399

daño hubo tal culpa. Concorre a su formación un elemento subjetivo que da a la acción el carácter de culposa.

Surge posteriormente la teoría objetiva o del riesgo creado, la cual emerge a la luz del Derecho Penal, no tuvo aceptación, más de ahí fue extendiéndose a las demás ramas del Derecho, logrando un auge absoluto en el Derecho Laboral. Tiene como principio establecer que un individuo será siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otro, de los actos que ejecuta, lo único a demostrar en este caso será el daño sufrido y la relación de causa-efecto entre el perjuicio ocasionado y el hecho en cuestión. Puesto que, el hombre debe soportar las consecuencias de sus actos aún lícitos, ya que cada individuo debe correr el riesgo de su acción, puesto que, responde de cada uno de sus actos.

En realidad podemos decir que la evolución científica y técnica de nuestro días obliga al legislador y a la doctrina a aceptar una teoría más acorde con el progreso, el uso de los mecanismos que existen hoy es inevitables puesto que impedir tal utilización significaría tanto como impedir el desenvolvimiento técnico de la humanidad. Sin embargo, no puede dejarse al desamparo legal a aquellas personas que sufren daños por el uso de esos vehículos, los cuales casi

todos entrañan una situación de peligrosidad ya que uno de los riesgos que entraña su uso es el ser susceptible de causar daño y el que los usa sabe que esto puede suceder, es decir, esta consciente del riesgo que entraña su utilización, por lo que con el pleno conocimiento de este riesgo emplea estos aparatos y por lo tanto debe responder de la actividad de estos instrumentos.

Consideramos esta teoría como la más adecuada para aplicarse puesto que, está más acorde con el desarrollo científico y técnico de nuestro tiempo.

Sin lugar a duda, que está es asimismo la teoría a aplicar con respecto al uso de la energía nuclear, puesto que se reúnen todas las características porque se aplique este principio.

En primer lugar es indudable que se trata de actividades que en si mismas entrañan peligrosidad pues en el uso de la energía nuclear se hace uso de instrumentos, aparatos y materiales peligrosos y sin embargo por la importancia que reviste.

En segundo lugar es perfectamente demostrable el daño causado, ya que los efectos que se producen son manifestados de manera clara. Aunque se presenta en este punto un grave problema, ya que existen casos en que los efectos no se presentan de manera inmediata, sino que su manifestación se presenta posteriormente.

En tercer lugar creemos es posible que se prueba la relación causal entre el hecho que causa o el daño y los efectos a producirse, bastaría entonces que se probara esta relación para que pudiera surgir la responsabilidad.

Enseguida hemos de referirnos las diversas formas como algunos países han resuelto el problema de responsabilidad civil por el uso de energía nuclear. Pero antes nos referiremos a otros puntos por considerarlos de importancia para nuestro estudio.

B.- Responsabilidad Solidaria y Responsabilidad Subsidiaria.

La responsabilidad solidaria es la que surge cuando dos o mas persona son responsables conjuntamente hacia la victima

por la reparación a que están obligados. (56).

La responsabilidad subsidiaria surge principalmente en el caso del estado, ya que en principio, el órgano que actúa en nombre del estado es responsable personalmente, pero lo es también el Estado, porque como persona jurídica que es debe responder de los actos de sus órganos, pues cuando un órgano actúa en ejercicio de sus funciones obra en calidad de agente de la persona jurídica y por tanto es la persona jurídica la que obra. Sin embargo en este tipo de responsabilidad una vez que ha sido reparado el daño la víctima no puede exigir más, una vez que ha sido reparado el daño por el causante directo de éste, es decir, el órgano. No podrá exigirse la reparación del daño al Estado.

Así pues mientras que en la responsabilidad solidaria se va a responder conjunta o directamente del daño causado, en la responsabilidad subsidiaria, existen varios responsables pero la reparación del daño por parte de la persona que directamente lo causó exime de responsabilidad al otro responsable y sólo en el caso de que no se haya cubierto íntegramente la reparación por el causante directo del daño

(56) Borja Soriano. op. cit. pag. 420 y sigs.

la otra persona está llamada a responder de la actividad dañina de ésta.

VIII. ESTUDIOS COMPARATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN DIVERSAS LEGISLACIONES.

A.- En Alemania.

En este país, la instauración de una regulación general sobre la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos y consecuentemente sobre la responsabilidad surgida por este uso ha encontrado serios problemas, en virtud del conflicto de competencias entre los Länder y el Estado Federal. Por lo que se ha tenido que modificar la ley constitucional. Fue así como se publicó una ley sobre aplicación pacífica de la energía nuclear y sobre la protección contra los peligros que de ella se derivan.

Esta ley es muy compleja y a la vez bastante moderna, ya que provee una combinación de la responsabilidad de los utilizadores de la instalación y la energía nuclear con la responsabilidad del Estado. Es una especie de responsabilidad subsidiaria la que se admite para el Estado. En cuanto a la cobertura de los riesgos no se ha impuesto a dichas empresas un seguro obligatorio pero la garantía

generalmente se realiza por vía de aseguramiento reenviándose a las disposiciones de la ley sobre contratos de seguros. (57).

La aportación más importante de esta ley es la idea de intervención del Estado, cuando el riesgo no ha sido totalmente cubierto por las garantías dadas por las personas privadas, así el gobierno asume a su cargo la indemnización hasta un monto máximo de quinientos millones de D.N. por accidente. (58).

B.- En Francia.

En cuanto a responsabilidad civil en Francia es signataria de los convenios internacionales que regulan la responsabilidad civil, provenientes de riesgos nucleares y el texto de dichos tratados se encuentra incorporado al régimen interno en virtud de la ley 65, 954 del 12 de noviembre de 1965 que autorizó la ratificación de las convenciones de París de 1960, de Viena de 1963 con sus protocolos adicionales. Así pues sigue los principios señalados en las convenciones al establecer la responsabilidad limitada, la objetiva, el establecimiento de

(57) Monaco Riccardo. Les Assurances en Droit. International. Recueil des Cours. 1960-III-101 pag. 426.

(58) Ibis. iden. 426- 427.

seguros y otros principios.(59.

C.- Inglaterra.

Tres son las leyes que rigen en materia nuclear en la Gran Bretaña, la ley de 1946 sobre la energía nuclear, la ley de 1954 sobre la autoridad de la energía atómica y la ley de 17 de julio de 1959. (Nuclear Installations, Licencing and insurance act). En ella se señala el deber de la autoridad de la Energía Atómica, así como los propietarios de los reactores de prevenir en principio, todo daño a los bienes o a las personas provenientes de contaminación radiactiva, se ha considerado más práctico cubrir los riesgos que tienen un carácter de actualidad y que son los más peligrosos para la población dejando a un lado los riesgos catastróficos que felizmente no son todavía actuales. En consecuencia debe pagarse una indemnización por estos daños aunque estos sean debido a accidentes inevitables, salvo el caso en que la persona dañada haya obrado con negligencia. Se estatuye asimismo la garantía que debe ser constituida bajo la forma de seguro, o bien, por otro medio, lo que hace que el seguro no sea obligatorio. También se señala en cierto límite el

(59) Velazco Muñoz, J. Antonio. Reflexiones acerca del Derecho Nuclear. pag. 77.

mento de las indemnizaciones hasta cinco millones de libras por instalación, el cual resulta el más apropiado para cubrir todos los riesgos razonablemente previsibles. (60).

En cuanto a la responsabilidad como hemos visto en principio parece que se acepta la teoría objetiva con una variante, de deberá probarse que hubo negligencia por parte de la persona dañada para eximir de responsabilidad a la persona que directamente estuvo relacionada con el daño causado.

D.- Estados Unidos.

Los Estados Unidos han sido el primer país que ha regulado en una forma completa la responsabilidad en esta materia, la "Atomic Energy Act" (Ley de Energía Atómica de 1954) abrió la vía a la iniciativa privada para que esta pudiera dedicarse por sí misma a todas las fases del desarrollo de la energía nuclear, eliminando por tanto las restricciones y el secreto estratégico que había sobrevivido al periodo de guerra. Exceptuándose por supuesto la fabricación de armas nucleares.

(60) R. Mónaco. opus cit. págs. 426-427.

Esta ley había dejado a cargo del explotante la responsabilidad civil en el campo del riesgo por daños nucleares, en virtud de la diversidad de normas que había en el derecho de 49, estados quienes no comportaban ninguna limitación en el monto y que presentaba una gran variedad de reglas en lo concerniente a la naturaleza de la responsabilidad, exoneraciones y plazo de prescripción.

Dado el carácter desconocido de los peligros que podrían engendrar la explotación pacífica de la nueva energía, la falta de limitación había impedido el desarrollo de la Industria Nuclear. Fue a través de una enmienda hecha a la "Atomic Energy Law" presentada al Congreso por el Diputado Price y el Senador Anderson, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1947, la que facultó a la comisión de la Energía Atómica a determinar caso por caso el monto de la garantía financiera de la cual debe disponer el titular de una autorización de explotar un reactor para indemnizar a los terceros por accidentes debido a los fenómenos de transmutación nuclear. Este monto se fija por la Comisión tomando en consideración la potencia y los peligros de cada instalación nuclear así como de la materia y del objeto de la actividad autorizada y la posibilidad de las coberturas ofrecidas para el mercado de seguros. A este efecto, se

crearon diversas asociaciones de Aseguradores, a las cuales la Comisión de Energía Atómica autorizó el acceso a cierta información secreta para que calcularán adecuadamente sus riesgos. Hasta aquí lo podríamos considerar responsabilidad civil de los operadores de los reactores, porque posteriormente surge lo que podríamos considerar responsabilidad subsidiaria del Estado pues se nos dice más allá de este momento el Estado interviene indemizando al industrial responsable por todas las sumas que el habría llevado a entregar a las personas dañadas, más allá del monto asegurado y hasta quinientos millones de dólares.(61).

Se establece con ello diversos principios, el de la responsabilidad objetiva y absoluta del operador, pues se considera que un reactor al igual que cualquier máquina, si no es adecuadamente manejado puede causar dificultades. Asimismo establece el principio de otorgar una garantía para que pueda operar una determinada instalación nuclear, garantía que es otorgada a través de las aseguradoras. Sin embargo, gracias a la Ley Prince-Anderson, se han exceptuado de otorgar garantía a todas aquellas instituciones de carácter científico que se dediquen a la investigación sin

(61) R. Romano. Opus. cit. pag. 422.

fines lucrativos por lo que no necesitan proveerse de una garantía financiera en el mercado privado de los seguros, para otras instituciones escolares y con más precisión para aquellas que utilizan las instalaciones nucleares después de las licencias otorgadas por la comisión de energía atómica entre el 30 de octubre de 1954 y el 1° de abril de 1957.

El Estado, a su vez, es subsidiariamente responsable o está obligado a pagar el excedente de la cuantía fijada al operador. (62)

En relación con los anteriores principios está acorde la limitación de la responsabilidad en lo referente a la cuantía a cubrir pues "el explotante es liberado de toda responsabilidad cuando los dos límites de protección son agotados. El límite de protección financiera por la cual ha sido obligado a cubrirse y el monto puesto a su disposición por el Estado. (63)

En cuanto a los problemas causados por daños que puedan producir por naves mercantes movidas por energía atómica se han adoptado los mismos principios señalados por la Price-Anderson Bill para las instalaciones nucleares terrestres.

(62) R. Monaco. Opus. cit. pag. 424.

(63) R. Monaco. Opus. cit. pag. 429.

E.- México.

En México el control de la energía nuclear está a cargo del estado, el 1º de enero de 1965 entró en vigor la ley que crea a la comisión nacional de la energía nuclear como un organismo descentralizado con capacidad jurídica y patrimonio propios, dependiente del ejecutivo federal y atribuyéndosele funciones de poder público. (64).

Ahora bien, aún a pesar de la existencia de esta comisión no se han emitido leyes con respecto a la responsabilidad civil y todas las materias conexas en la reparación del daño. En cuanto a las convenciones internacionales sobre responsabilidad civil en materia nuclear no han sido firmados por México, por lo que no existe una legislación adecuada para dar solución a los problemas que a este respecto se plantean.

Creemos que en virtud de faltar un régimen especial en materia de responsabilidad es de aplicarse las normas establecidas en el Código Civil por esta materia. Antes de analizar los artículos que creemos son aplicables en este campo, hemos de decir que debe admitirse como aplicable en

(64) Velasco Muñoz, J. Antonio. Opus. cit. pag. 107.

esta materia la teoría de la responsabilidad objetiva que se encuentra establecida en el artículo 1913 del Código Civil. Sin embargo, no encontramos en nuestro país un régimen de aseguramiento concomitante al de responsabilidad y en relación con la limitación de la cuantía, con respecto al operador que en este caso viene a ser la comisión nuclear, creemos que puede aplicarse análogamente lo establecido en el artículo 1928.

El artículo 1913 establece "Cuando una persona hace uso de mecanismo, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que desarrollen por sí mismas, por la velocidad, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que este daño se produjo por culpa inexcusable de la víctima."

Analizando los elementos en el artículo nos percatamos que:

Primeramente existe una persona directamente responsable que viene a ser la comisión nacional de la energía atómica, como persona jurídica que es como la única facultada para la explotación y utilización de la energía nuclear. Es la

comisión quien se responsabiliza por toda actividad realizada en este campo. Así pues al intentarse una acción de reparación de daño es contra ella que debe ejercitarse dicha acción.

En cuanto a la actividad nuclear es claro que está encuadrada dentro de las situaciones señaladas en el Código Civil ya que su utilización entraña un grado de peligrosidad" en tanto en cuanto cumple una función que es la que crea el riesgo". Ya que, como dice Rojina Villegas se trata de "cosas que puestas en movimiento generan fuerza mecánica propia para continuar produciendo sus efectos independientemente de la actividad humana y no obstante su peligrosidad se permite su explotación y uso porque pueden acarrear grandes beneficios a la humanidad".(65).

Ahora bien creemos que el Estado es subsidiariamente responsable de los daños que se causen por el uso de la energía nuclear. Ya que en principio es el estado quien tiene la facultad de utilizar la energía nuclear según lo establece el artículo 27 de nuestra Constitución y es el quien delega sus facultades en un organismo especializado en

(65) Ramirez Sandoval Raquel. El uso del atonomo y alguno de sus planteamientos juridicos 2967. U.N.A.M. Pag. 40 y ss.

este caso, la Comisión de Energía Nuclear por lo tanto puede equipararse su actividad a la señalada en el artículo 1926 que a la letra dice: "El estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

Podemos aplicar este principio analógicamente ya que, si bien no se trata de un funcionario, si es un organismo que obra en calidad de agente de la actividad facultada expresamente al estado por la constitución, puesto que el organismo actúa en virtud del ejercicio de las funciones que delega el estado, en cuanto a que sólo puede hacerse efectiva cuando el funcionario (en este caso el organismo) responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado, es indudable que puede aplicarse este precepto en cuanto que debido a la magnitud del daño que pudiera causarse, sería imposible que la Comisión de la Energía Nuclear estuviera provista de un fondo especial suficiente para el caso de reparar el daño, en tal caso el estado vendría subsidiariamente a proveer la cantidad necesaria para el pago del daño.

Claro está que en verdad es necesario que se regule especialmente y en forma ad hoc todo lo referente a la responsabilidad por el uso de la energía nuclear puesto que la sola aplicación de estas normas, no basta para la justa regulación de la materia.

Por otra parte es explicable esta situación, en virtud de que en México la explotación de la energía nuclear no está muy desarrollada y bien podemos decir que en este momento se encuentra en su fase embrionaria, pero por otro lado no debemos esperar a que se produzcan tales accidentes para que posteriormente se regule sobre esta materia.

IX. La unificación en la Legislación Civil.

"Convenio Europeo sobre el uso de la energía nuclear".

Está visto ya el peligro que entraña el uso de la energía nuclear, ya que entraña riesgos peculiares y de gran magnitud los cuales no están previstos por las reglas de la responsabilidad ideadas por el Derecho común. Es en Europa sobre todo donde se han preocupado por este problema y a este efecto han tratado de unificar las legislaciones existentes sobre esta cuestión.

Ha surgido la necesidad de regular esta materia, pues a

pesar de que en todos los países en que se explota y utiliza la energía nuclear se han llevado a cabo todas las medidas preventivas para evitar tales accidentes se pueden presentar éstos, y la responsabilidad resultante de los mismos, podría rebasar la capacidad económica de cualquier industria o Compañía de Seguros. Además, es bien sabido que el accidente nuclear podría tener consecuencias internacionales, puesto que las nubes de radiactividad producidas por el mismo pueden afectar a varios países o envenenar corrientes de agua cuyo curso atraviesen varias naciones.

Asimismo, se ha tratado de resolver el problema que se suscita por el transporte radioactivo a través de las fronteras por razones mercantiles o de asistencias técnicas pudiendo provocar una gran cantidad de riesgos nucleares. Esta hipótesis sólo abarca parte de dicha responsabilidad porque no contempla el caso en que todo el estado afecte a la población total o parcial de otro, por lo que habremos de agotar este punto posteriormente. Por otro lado debemos percatarnos que se trata ante todo de Normas de Derecho uniforme respecto de la responsabilidad en el ámbito interno estatal sin que se trate de normas de carácter internacional.

Los diversos tratados y convenciones celebrados han

tomado a consideración los factores primordiales, la necesidad de incrementar el uso de la energía nuclear y la necesidad de proteger a la colectividad de accidentes nucleares. Teniendo en consideración estos factores casi todos los proyectos, tratados y convenciones siguen determinados lineamientos generales, a saber:

A.- Principio de la Responsabilidad Objetiva y Absoluta.

El primer principio general que se ha establecido es el de la introducción de la "Responsabilidad Objetiva" a este campo. "El explotante nuclear es siempre responsable del daño sobrevenido, lo que entraña como consecuencia, que los terceros que han sufrido un daño tienen derecho a una reparación del mismo si el explotante puede probar no haber cometido ninguna falta o haber llevado a cabo todas las medidas propias para evitar el daño." (66).

Este principio ha sido aceptado principalmente en la convención de la O.E.C.E. la cual en su artículo 30. señala: "El explotante de una instalación nuclear es responsable conforme a la presente convención: a). De todo daño a las

(66) R. Monaco. Opus, Cit. pag. 431.

personas, b). De todo daño a los bienes detentados por él bajo su guarda o custodia en el sitio de la instalación y en relación con la explotación de la energía nuclear, si se establece que este daño es causado por un accidente nuclear poniendo en juego, sea los combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos detentados en esta instalación".(67)

Asimismo, la convención sobre responsabilidad de operadores nucleares firmada en Bruselas el 23 de mayo de 1962 establece la responsabilidad absoluta del operador de un buque nuclear por cualquier daño nuclear, especificando que sólo debe probar que el daño fue producido por el combustible nuclear o por los productos de desechos radiactivos producidos en dicho barco.

Sin embargo, la convención no cubre la responsabilidad del operador en caso de daños nucleares provenientes del buque nuclear mismo o de su equipo. Es acertada esta idea puesto que, aquí el daño que pudiera causarse provendría más que por la actividad directa del operador por la construcción del buque o del equipo a utilizar, por lo que la responsabilidad debe atribuirse al constructor de la nave.

(67) R. Monaco. Opus, cit. pag. 431-432.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

El operador tampoco será responsable por los accidentes nucleares que cause el combustible nuclear antes o después de que se encuentre bajo su responsabilidad. Se explica el por que de esta cláusula, ya que el operador no tiene que responder por actos de terceros aunque en otras convenciones suceda de esta forma.

Se ha previsto asimismo en el artículo 90. de la Convención otra excepción a la responsabilidad del operador cuando señala "Salvo disposición contraria de la legislación nacional el explotante no es responsable de los daños causados por un accidente nuclear si este accidente es debido a actos de un conflicto armado, de una invasión, de una guerra civil, de una insurrección o a cataclismos naturales de carácter excepcional. (68).

Es decir, operan las excepciones cuando el accidente se derive de actos totalmente ajenos al desenvolvimiento de la actividad nuclear y solo es responsable cuando el daño causado se derive de la relación directa existente con la actividad normal de la energía nuclear, es decir, de su explotación y utilización.

(68) R. Monaco. opus, cit. pag. 432.

B.- Principio de "Limitación de la Cuantía".

Paralela al establecimiento de la responsabilidad objetiva se acepta la limitación de la cuantía en cuanto al monto de la reparación económica, en cuanto al tiempo en que opera la prescripción. Generalmente son dos las formas de concebir esta limitación, o bien se fija una cifra para cada instalación atómica o sea por reactor o grupo homogéneo de reactores, o al contrario, se establece el monto para el accidente nuclear.(69)

Las aseguradoras prefieren evidentemente el primer sistema va que ello encera la posibilidad de conocer con seguridad las sumas que deben pagar pues con el ulterior sistema ellimite puede ser renovado cada vez que se produzca un accidente, con lo cual las aseguradoras desconocerian el monto de las sumas a pagar.

Creemos que el primer sistema al señalar a priori la cantidad a pagar olvida que la gravedad y alcance de los accidentes pueden diferir y así como el monto de la cantidad a pagar pudiera ser menor a la señalada por el seguro, así podría ser ésta mayor y dejar sin la debida reparación

(69) Monaco Riccardo op. cit. pag. 422 y 423.

económica al sujeto dañado individual o colectivamente fijado. Aunque también puede aceptarse el sistema anteriormente señalado como válido pues si se dejara de fijar el monto dejaría en situación de inseguridad a las compañías aseguradoras, uno de los pilares de dicha industria.

Y lo que se pretende ante todo es incrementar la industria nuclear y las instituciones de seguros constituyen uno de los pilares de dicha industria.

La convención sobre responsabilidad civil en el campo de la energía nuclear fue firmada en París el 29 de julio de 1960 por la República Federal Alemana, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Gran Bretaña, Suecia, Suiza y Turquía. Firmándose el 28 de enero de 1964 el protocolo adicional a esta convención con objeto de conformarla y concordarla con las disposiciones de la convención de Viena de 1962 (70)

Pues bien en ella se establece que la responsabilidad máxima del operador de una institución que cause un accidente nuclear de acuerdo con el párrafo B del artículo 70 será de

(70) Velazco Muñoz J. Antonio op. cit. pag. 94

quince millones de unidades de cuenta del acuerdo monetario europeo, y las legislaciones europeas particulares pueden establecer una indemnización mayor pero no pueden establecer una cantidad inferior a cinco millones de unidades de cuenta. (71).

En la convención sobre responsabilidad de operadores de buques nucleares, la reparación del daño en forma patrimonial se limita a mil quinientos millones de francos y por cada accidente nuclear definiendo el franco como 900 milésima de oro ley. La indemnización puede ser cubierta en monedas nacionales distintas del oro, basándose en el valor de la moneda en el momento del pago. (72).

Y en la convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares la extensión de la indemnización no puede limitarse a menos de cinco millones de dólares por cada accidente nuclear, y el dolar es definido como una unidad de cuenta de acuerdo con el patrón establecido internacionalmente de 35 dólares por onza troy de oro fino. (73).

(71) Velazco Muñoz J. Antonio op. cit. pag. 95.

(72) Velazco Muñoz J. Antonio Op. cit. pag. 95

(73) Velazco Muñoz J. Antonio op. cit. pag. 97.

C. Establecimiento del Plazo de Prescripción.

El accidente nuclear tiene la particularidad de producir otros daños de los directores y actuales, los daños diferidos en el tiempo. Esto demanda que los plazos de prescripción de la acción de reparación sean prolongados de manera apropiada, o bien que se constituyan fondos especiales para hacer frente a los daños diferidos.

En el artículo 5o. del tratado sobre responsabilidad de los operadores de buques nucleares establece un plazo de prescripción de 10 años a partir de la fecha en que haya ocurrido el accidente nuclear, para reclamar cualquier acción proveniente del mismo y se adhiere al criterio establecido en la convención de Paris de 1960, en caso de que el accidente ocurriera a causas de substancias nucleares robadas, perdidas o abandonadas, a partir de la fecha en que haya ocurrido el robo, pérdida o abandono de los mismos, pero en este último caso el periodo de prescripción no excederá de 20 años y la Convención de Viena establece 10 años para la prescripción de la acción proveniente de un riesgo nuclear. (74).

(74) Velazco Muñoz J. Antonio opus, cit. pag. 95

Resulta un problema grave al resolver el señalamiento adecuado de la prescripción ya que nos encontramos ante un campo todavía inexplorado, ya que puede suceder que las radiaciones nucleares afecten de una forma directa al sujeto, es decir, que el daño que se cause sea visible e inmediato, pero también puede ser que producido un accidente los efectos en los sujetos dañados no se presenten inmediatamente y en forma visible como acontece en algunos casos. en que vg. se manifieste el daño causado inclusive después de transcurrido el plazo señalado para la prescripción. En todo esto creemos que la acción deberá nacer no en el momento que del accidente se produce, sino en el momento en que se hicieran palpables los efectos del accidente en el sujeto dañado.

Claro está que debiendo comprobarse que ese daño se produjo precisamente en virtud de ese accidente. Aunque por otra parte se dice que crearía una incertidumbre al operador y sobre todo a las compañías aseguradoras con respecto al momento en que deben dejar decubrir la indemnización por determinado accidente, lo que impediría un más alto desarrollo de la industria.

D.- Establecimiento de Seguros.

Otro de los principios bases que rigen esta materia es el

establecimiento de Seguros para poner en funcionamiento las instalaciones nucleares, a este respecto la convención de París establece la obligación de obtener y mantener seguros y toda clase de garantías financieras por la suma máxima establecida en el trato, y ningún asegurador o fiador financiero podrá suspender ni cancelar su garantía sin dar aviso por escrito a la autoridad competente con un mínimo de dos meses de anticipación.

A este respecto fue celebrada la convención suplementaria de París efectuada en Bruselas el 31 de enero de 1963. Este tratado se destina primordialmente al establecimiento del régimen financiero para cubrir las garantías de los riesgos nucleares, señalando también los sistemas para prorratear la cobertura y algunas reglas para obtener las autorizaciones que permitan operar una instalación nuclear.

Se sigue en este tratado la forma ya señalada con anterioridad, en la cual se toma en cuenta el poder térmico de los reactores el día en que ocurra el accidente nuclear. Aquí se aumenta la cobertura a un máximo de 120 millones de unidades de cuenta por accidente. Esta suma se proveerá hasta la cantidad de cinco millones de unidades de cuenta con los fondos provenientes de una póliza de seguro o cualquier

otra garantía financiera. Entre cinco y setenta millones de unidades de cuenta, con fondos públicos de la parte contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear responsable. Entre 70 y 120 millones de unidades de cuenta, la indemnización se cubrirá con fondos público que proveerán los signatarios de acuerdo a la fórmula de contribuciones expresadas por el tratado. Así pues, la garantía a cubrir se cumple en primer lugar por las instituciones financieras hasta cierto límite, partiendo de él es el estado contratante en cuyo territorio se encuentra la instalación, y posteriormente la contribución de los estados singatarios.(75).

Creemos que en el caso de que la parte contratante vaya a cubrir parte de la cantidad para reparar el daño se está admitiendo la responsabilidad subsidiaria del estado. Y en cuanto se obliga a los estados signatarios a contribuir al pago del monto de cierta cantidad creemos se trata de responsabilidad solidaria de éstos.

E.- Canalización de la Responsabilidad.

Otro principio muy importante es aquel en virtud del cual

(75) Velazo Muñoz J. Antonio. opues, cit. pag. 92

las víctimas de los daños sólo pueden demandar a una sola persona responsable la reparación del daño que le es debida. A este principio se le ha denominado "Canalización de la Responsabilidad" que entraña como consecuencia concreta que el explotante sea el responsable(75).

El autor Ricardo Monaco nos dice que: "El principio de canalización puede tener dos excepciones diferentes; si se aplica este principio en un sentido absoluto, el explotante resultará en la práctica el único responsable en lo que concierne a las personas alcanzadas con respecto a los constructores, abastecedores, y transportadores de las instalaciones y materias visibles".(77)

Este sistema se ha adoptado en el texto de la O.E.C.E.Y de la A.I.E.A después de la convención de París el derecho a la reparación por un daño causado por un accidente.

Ricardo Monaco nos señala acertadamente que "conciernen a las víctimas que la inmunidad de los abastecedores y transportadores con respecto al explotante, se traduzca en una reducción de la protección jurídica de las víctimas

(77) R. Monaco. opus. cit. pag. 433.

frente al explotante, sino también por la acción preventiva que esta regla ejerce, imponiéndose al operador la más grande prudencia en la explotación de la instalación. Desde el punto de vista de los productores, abastecedores y transportadores, al contrario, las víctimas serían privadas no solo del derecho de obtener una indemnización sino también de esta protección preventiva que impondría una prudencia igual a los abastecedores y a los transportadores, en los proyectos y la construcción de las instalaciones o dentro del transporte de materias fisibles."(80)

F.- Competencia y Jurisdicción.

En lo que respecta a la competencia y a la jurisdicción para conocer de las acciones derivadas de accidentes nucleares, la convención de París concede a los tribunales de la parte contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear del operador responsable, si es emplazada una demanda en contra de un signatario de la convención, este signatario no podrá invocar ninguna inmunidad de jurisdicción ante el tribunal competente de acuerdo a la convención. (81).

(80) R. Monaco. Opus. cit. pag. 434.

(81) Velazco Muñoz, J. Antonio. Opus. Cit. pags. 93'94

La convención sobre responsabilidad de operadores de buques nucleares establece que "las acciones para solicitar la indemnización pueden presentarse de acuerdo a la elección del reclamante, ante los tribunales del estado que haya otorgado la matrícula del buque o ante los tribunales del estado o estados contratantes en cuyo territorio haya ocurrido el daño nuclear.

Los barcos de guerra y los barcos operados directamente por el estado, no están sujetos a la jurisdicción de los Estados de acuerdo con el Tratado".(62).

La convención de Viena establece a su vez que la jurisdicción para juzgar de las acciones provenientes de riesgos nucleares es otorgada exclusivamente a los tribunales de las partes contratantes en cuyo territorio ocurre el accidente nuclear y el fallo del tribunal competente será reconocido en todos los demás estados signatarios, a menos que haya obtenido fraudulentamente, no se haya cumplido con la garantía de audiencia, o esté en desacuerdo con las normas fundamentales de justicia. Además el protocolo opcional establece la competencia de la Corte Internacional de

(62) Velazco Muñoz J. Antonio. Opus. cit. pag. 95.

Justicia para dirimir las controversias que se presenten con motivo de la aplicación del tratado. Sin embargo, su jurisdicción no se extiende a los estados no signatarios.

X: Responsabilidad del Estado en el Ambito Internacional
y el uso de la Energía Nuclear.

Ante todo debemos señalar que se extiende por Responsabilidad Internacional del Estado para después analizar las diversas hipótesis que se presentan en relación con el uso de la energía nuclear.

Entendemos por responsabilidad el grado de imputabilidad de un acto o hecho que puede atribuirse a un ente jurídico dotado de soberanía que se le conoce como estado. (83).

Para reconocer la imputabilidad de un estado debemos tomar en consideración de que solo puede infringirse la norma por el sujeto a quien va dirigido. por lo que una persona física no puede violar el Derecho Internacional, en lo que concierne a los Estados, implica que un organo debe ser el autor del hecho pues está bien establecido que el estado es

(83) Miranda Calderon Julio, Apuntes de DIP. 1967.

responsable por los actos de un organo estatal, cualquiera que sea su posición constitucional las empresas autonomas del Estado comprometen la responsabilidad del estado en las mismas condiciones que los organos administrativos, cualquiera que sean sus relaciones con los organos que dirige la politica del Gobierno. Su inependencia administrativa no es una excusa para la violación de las obligaciones internacionales del estado. A los ojos del Derecho Internacional el estado es una unidad y los actos que no importa cual de sus organos compromete la responsabilidad del conjunto. (84).

Asi pues, un estado es imputable en virtud de que es un estado soberano puesto que al reconocerse su soberania se le acepta dentro de la comunidad de estados como ente de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones frente a aquellos estados que se ostentan como soberanos con lo cual se le reconoce a un estado su capacidad juridica.

Asi lo reconoce la carta de las Naciones Unidas quien en su párrafo I del artículo 2 dice: "La organización está

(84) Soresen, Max Principes de Droit International Public. 1960. IIIO 191 pags. 216 y ss.

basaca en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros". Con lo anterior claramente puede captarse que si un estado es soberano y la soberania equivale al reconocimiento de la capacidad juridica del estado que se ostenta como tal, o sea libre y con capacidad absoluta para ejercer su autodeterminación nacional e internacional sin la tutela de ningun otro estado concluimos que todo estado es soberano e imputable. (85).

En cuanto al hecho o acto imputado a un estado éste puede ser lícito o ilícito, pero produciendo determinadas consecuencias. En cuanto al uso de la energia nuclear podemos establecer la misma categoría de actos en cuanto que, su actividad sea lícita o ilícita.

A.- Responsabilidad por un Acto Lícito.

1.- Teoría de la Responsabilidad Objetiva.

En cuanto a la actividad nuclear se nos dice que para saber si su actividad es lícita o ilícita debe atenderse particularmente a los fines que se persiguen con ella, puesto que puede ser utilizada para fines pacíficos o para fines militares.

(85) Miranda Calderon Julio, Apuntes de Derecho Internacional 1967.

Pues bien, tratándose de una actividad lícita se incorpora la teoría objetiva a este campo para poder responsabilizar al estado de su actividad en el campo de la energía nuclear.

Nos dice Sorensen que "el riesgo inherente a toda actividad en estas circunstancias es la base del deber de reparar el daño." (86).

El riesgo particular inherente a toda utilización de la energía nuclear está bien reconocido. Reconoce este autor que en las legislaciones nacionales están todavía en un estado de formación, pero el estudio de los problemas que ha tenido lugar en las organizaciones internacionales tienden a la conclusión de convenciones en las que los estados se comprometen a adoptar el principio de responsabilidad civil en Derecho Internacional. Parece bien fundado aplicar este principio igualmente en derecho internacional, es decir en ocasión de daños causados a extranjeros en ocasión de la explotación de un reactor nuclear por un órgano estatal.

(86). Sorensen, Max. op. cit. pag. 223.

En el caso de una explosión nuclear con fines pacíficos la responsabilidad se finca en la responsabilidad objetiva con el derecho de una reparación patrimonial, puesto que se realiza con fines pacíficos y en beneficio de la humanidad, se considera pues aplicable esta teoría puesto que se reúnen los elementos necesarios para constituir la responsabilidad del estado, a saber:

- A.- Uso de cosas peligrosas.
- B.- Existencia de un daño patrimonial y
- C.- La relación causada entre el hecho y el daño.

El estado como persona jurídica que es responde por los daños que cause. En cuanto a los elementos de esta teoría vemos que la utilización de la energía nuclear entraña un grado de peligrosidad muy acentuado en virtud de su misma naturaleza siendo peligrosa en tanto que cumpla una función que es la que crea el riesgo.

En cuanto a la relación de causalidad entre el acto y el daño causado es evidente que existe, pues sería difícil confundir los efectos causados por el uso de la energía nuclear de los efectos producidos por cualquiera otra actividad.

Aquí la responsabilidad surge en virtud de la infracción cometida en contra de las obligaciones surgidas en el campo del Derecho Internacional, sino en virtud del riesgo creado pues la persona que pone en funcionamiento o explota la maquinaria pertinente para el uso de la energía nuclear sabe que esta actividad entraña en si un riesgo que es conocido y por el cual puede ocasionarse un daño a terceros, la persona sabe y es consciente de que ese daño puede producirse. (87).

Ricardo Monaco nos señala asimismo la aplicabilidad del concepto de Responsabilidad Objetiva en el campo del Derecho Internacional aunque este concepto haya tenido su origen en el Derecho Interno, pues la materia a regular tiene siempre las mismas características, ya en Derecho Interno, ya en Derecho Internacional, los casos en que puede darse lugar a esta hipótesis será cuando los daños que se causen afecten directamente a toda o a una parte de la población de otro estado, sea cual fuere el lugar donde se produzca el accidente puesto que, los efectos de las radiaciones nucleares pueden extenderse sobre todo un territorio. (88)

(87) Ramirez Sandoval Raquel, Op. cit. pag. 38-39

(88) Monaco Ricardo op. cit. pag. 438.

2.- Responsabilidad Subjetiva

Arangio Ruiz admite la teoría de la culpa para el caso de que el daño causado trascienda las fronteras del ámbito territorial del estado, no obstante que la explosión o el accidente se produzcan dentro del territorio, aplicandose en este caso las normas del Derecho Internacional. Señala el autor que la demanda que por este motivo se entablare en contra de un estado debería fundamentarse mediante la prueba de la falta del estado causante del daño, debiendo probarse no solo el elemento objetivo sino el subjetivo también. Añade, que en todo caso la prueba de la falta se daría en el caso de que el estado obrare no obstante las protestas de los estados vecinos o las recomendaciones de un órgano internacional.(89).

Es decir, que la culpa estaría probada en el caso de que no obstante estas recomendaciones, el estado actuara y ocasionara un daño. Sería el caso de Francia, quien no obstante las protestas de diversos países africanos siguió haciendo explosiones en el Desierto del Sahara.

(89) Arangio Ruiz: Caetano. Some Legal Problems of the Civil Uses of Nuclear Energy. Recueil des Cours 1962- III-197, pag. 84

A este respecto nos dice Ricardo Monaco que "seria exagerado decir que cuando el estado que ha causado un daño no haya ido en contra de una advertencia previa no es responsable. Por otra parte la existencia de una falta no podría estar ligada a la circunstancia vg. de que el estado ha hecho experiencias de carácter militar no obstante la ausencia del estado de guerra. (90).

3.- Teoría de la "Obligación Absoluta de Garantía"

R. Quadri señala que mas bien de tratarse de responsabilidad por un acto ilícito se trata de una "obligación absoluta de Garantía", arguyendo en principio, que esta actividad es lícita pues se efectua en virtud del ejercicio del derecho de libertad que el Derecho Internacional reconoce a todos los estados, no es por el problema de responsabilidad en sentido propio puesto que la humanidad aunque consciente de los riesgos que corresponde por el hecho de progreso técnico no ha renunciado al progreso por lo que favoreciendo el progreso por experiencias peligrosas es fatal igualmente que resulten daños peligrosos.(90).

(90) Monaco Riccardo. op. cit. pag.439.

(90) F. Quadri. Cours General de Droit International Public
Recueil des Cours. 1964-III-113 pag. 467.

Nos señala asimismo que numerosos autores consideran como equitativo que los estados que por sus actividades, causen daños sean obligados a repararlos. Existen también otros autores que hacen valer el carácter imprevisible de los daños por lo que debería asimilarse a los desgastes causados por las fuerzas de la naturaleza, imponiendo así una posición más indulgente frente al estado que por sus actividades cause daño.

En este orden de ideas se trataría más bien de un problema de aseguramiento de garantía colectiva y solidaria la reparación de los daños causados debería tener lugar gracias al concurso de todo el mundo. Así tratándose de una actividad lícita, la única obligación es la de garantizar por los daños que pudieran causarse. "No se podrá hablar de una verdadera responsabilidad mas que si el estado no ha tomado todas las medidas de seguridad concebida en el estado actual de la ciencia y de la técnica, la libertad nuclear (y cósmica) no es absoluta, esta limitada por la obligación de evitar todo daño previsible."(91).

(91) Ibis idem. pag. 468.

Así pues en virtud del no cumplimiento de la obligación de evitar todo daño que pueda ser previsto surge la responsabilidad. Solo los accidentes que tengan una carácter de imprevisibles y bien entendido que no resulten de una falta de la víctima podrán escapar al principio de responsabilidad.(92).

Sin embargo, podemos decir que si bien se desconoce el alcance del daño que ha de producirse es desconocido no por ello los estados desconocen que pueden producirse estos daños, es mas están conscientes de que ese daño puede producirse siguiendo adelante en su actividad que aunque sea lícita registre cierta peligrosidad. Ahora bien, no entendemos el porque tratándose de una actividad lícita la única obligación que existe es la de garantía puesto que no nos dice cómo debe cuorirse esta garantía puesto que la única garantía que puede otorgarse con anterioridad al hecho es el de llevar a cabo todas las medidas preventivas necesarias pero en este caso señala el autor de producirse el accidente no habría lugar a responsabilidad del estado.

(92) Quadri Op. cit. pag. 470.

B.- Responsabilidad por Acto Ilícito.

Toca ahora analizar el problema que presenta la utilización de la energía nuclear para fines militares, en este caso dicen la mayoría de los autores se trata de un hecho ilícito. Pues bien, se dice que las explosiones con fines militares constituyen un hecho ilícito en virtud principalmente de las siguientes consideraciones:

Se dice que mientras en el caso de una explosión nuclear con fines pacíficos se trata de responsabilidad objetiva con el derecho a una reparación patrimonial ya que se realiza con fines pacíficos y en beneficio de la humanidad. En cambio, la explosión nuclear con fines bélicos hay culpa porque el fin es perfeccionar una arma de destrucción y tal actividad es violatoria de los dispuesto en la carta de las Naciones Unidas y además algunos de los principios reconocidos por las naciones civilizadas.

Entre otros se violaría el de prohibición de abuso del Derecho y el de humanidad, habría abuso de derecho, porque aunque los estados tienen libertad para hacer uso del alta mar y de los beneficios ultraterrestres, tal derecho cesaría en el momento en que al realizarse una explosión nuclear a pesar de hacerse en alta mar, sus efectos fueron mas allá de

los previsto por los científicos. Sería abuso de derecho porque no sólo afectaría determinada zona sino también la flora y la fauna marítimas lo que provocaría una extención paulatina de los recursos naturales.(93).

Así realizada una explosión nuclear, como hecho ilícito internacional, los derechos a invocar por el estado o estados afectados serían no sólo el de reparación patrimonial sino la culpa que este hecho implica, los afectados tienen derecho a una reparación normal, que quedaría en manos del tribunal internacional competente de decidir la forma y el monto, puesto que es lo menos que puede exigirse a un estado causidelicente.(94)

Ahora bien para que un hecho sea considerado ilícito internacionalmente, según el Derecho Internacional común un sujeto de Derecho Internacional que infringe una norma jurídica internacional común o particular es responsable respecto del sujeto perjudicado y partiendo que desde el punto de vista jurídico el ilícito puede contribuirse tanto por la ejecución de una prohibición como por el cumplimiento de un imperativo jurídico, una explosión nuclear con fines .

(93) Ramirez Sandoval Raquel op. cit. pag. 47

(94) Ramirez Sandoval Raquel op. cit. pag. 48

bélicos en tiempos de paz quebranta uno de los principales objetivos de las Naciones Unidas que es el mantenimiento de la seguridad y la paz. (95).

Asimismo nos señala Arangio Ruiz que cuando el daño fuere causado "por explosiones en pruebas militares, un incidente el cual probablemente caería fuera del objetivo de las convenciones, o por actividades militares en tiempo de guerra donde el demandante no fuera el estado enemigo".

Se trata aquí de una responsabilidad por un acto delictual o cuasidelictual, aunque este mismo autor señala cuan difícil es establecer una diferencia en esta clase de responsabilidades.

En verdad que es difícil distinguir entre explosión con fines militares en cuanto se tratara del perfeccionamiento de un artefacto nuclear para uso militar, puesto que los métodos a emplearse para la realización de explosiones con fines pacíficos y con fines militares.

(95) Ramirez Sandoval Raquel op.cit. pag. 48'49.

Suelen ser similares y por lo tanto difícil es distinguir cuando se trata de una actividad o de la otra. Habrá ocasiones en que será posible hacer esta distinción claramente pero lo más de las veces será muy difícil resolver esta cuestión.

C.- Responsabilidad por incumplimiento de convenios sobre energía nuclear.

Arangio Ruiz nos plantea otra hipótesis en la que a su juicio el estado puede devenir en responsable por el uso de la energía nuclear.

Dice este autor que el estado deviene en responsable en virtud de una infracción cometida en contra de los estatutos establecidos en los convenios respectivos al uso de la energía nuclear, por ejemplo la convención de París.

La convención Suplementaria de la Euratom o la convención de Bruselas. "En suma una parte contratante en la convención de París (y en la convención suplementaria de la Euratom) o en la convención de Bruselas un estado debe estar obligado por el orden internacional frente a las otras partes a adoptar las reglas sustanciales y de procedimiento y tomar

las medidas necesarias en su sistema legal para cumplir con una o mas de dichas convenciones."(96)

Del tal manera que la responsabilidad surgiría aquí en virtud del incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por las partes en las estipulaciones de las convenciones sobre la compensación de daños, surge aquí la responsabilidad por no cumplir lo estatuido respecto a la compensación de los daños por accidentes nucleares.

Aquí el ejercicio del derecho correspondiente a la parte dañada sería hecho a través de negociaciones, arbitraje o en último caso a través del conducto señalado en la convención correspondiente. En estos casos nos dice Arangio Ruiz "El estado demandante podría invocar en su favor las reglas de la convención de Bruselas conforme a las cuales los operadores son responsables por descuidos o faltas."

Recíprocamente el estado demandante se sentiría en derecho a invocar las estipulaciones de la misma convención concernientes a la limitación de la responsabilidad.(97).

(96) Gaetano Arangio Ruiz. op. cit. pag. 625.

(97) Arangio Ruiz Gaetano op. cit. pag. 628.

Creemos que esta hipótesis planteada no tiene relación directa con el uso de la energía nuclear, sino mas bien se trata de una responsabilidad que surge por el incumplimiento de una obligación nacida en un convenio internacional, independientemente del uso o no uso de la energía nuclear.

D.- Responsabilidad del Estado por actos de sus Nacionales.

Ricardo Monaco plantea a su vez otra hipótesis en la que a su juicio surge la responsabilidad Internacional del estado por la utilización de la energía nuclear. Tal es el caso en que el estado se le trate como persona jurídica internacional y por lo tanto responsable de los daños causados a otros estados o a los nacionales de éstos últimos a causa de actividades ejercidas por sus propios nacionales sobre los cuales no ha ejercido un control suficiente.(98)

En efecto, puede ser que las empresas privadas sometidas a control del estado causen daño a otro estado. "En este caso la responsabilidad internacional del estado deberá su origen al hecho de que los órganos publicos del estado son culpables de negligencias en lo que concierne a la conducta de las empresas. Esta negligencia puede consistir en el

(98) Monaco Riccardo. op. cit. pag. 436.

hecho de que el estado no haya puesto en su obra todas las medidas necesarias a fin de prevenir el acto perjudicial del individuo o en reducir las consecuencias, o bien que haya tratado de favorecer la acción individual.

Es decir que el estado es responsable en el ambito internacional a la persona dañada solo en el caso de que el estado obre negligentemente, es decir que sus organos administrativos no haya realizado las medidas preventivas necesarias, o que sus organos jurisdiccionales hayan favorecido en sus fallos a las empresas privadas.

Creemos que en este caso se trata más bien de responsabilidad del estado por un acto diferente al intimamente relacionado con el uso de la energía nuclear. Pues la responsabilidad surge en este caso no por una actividad nuclear directamente imputable al estado sino porque no realizó las medidas necesarias para la realización de tal actividad.

CAPITULO TERCERO

LA COOPERACION EN LA UTILIZACION DE LA ENERGIA NUCLEAR

XI.- BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA COOPERACION

XII.- DEFINICION

ELEMENTOS

- a) VOLUNTAD
- b) PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
- c) COORDINACION
- d) REALIZACION DE FINES

XIII.- ANTECEDENTES DOCTRINARIOS DE LA COOPERACION

XIV.- DISTINCION ENTRE COOPERACION E INTEGRACION

XV.- COOPERACION Y SUBDESARROLLO

XVI.- ORIGEN Y DESARROLLO DE LA COOPERACION INTERNACIONAL, SU MATERIA DE UTILIZACION PACIFICA DE LA ENERGIA NUCLEAR.

XVII.-TRATADOS BILATERALES DE COOPERACION EN EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR.

- a) LA PRACTICA SOVIETICA
- b) LA PRACTICA NORTEAMERICANA
- c) OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES EN LOS ACUERDOS CELEBRADOS CON LOS ESTADOS UNIDOS.

XVIII.-COOPERACION MULTILATERAL

- a) ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
- b) INSTITUTO UNIFICADO DE INVESTIGACIONES NUCLEARES
- c) COMISION INTERAMERICANA DE ENERGIA NUCLEAR
- d) AGENCIA EUROPEA DE ENERGIA ATOMICA
- e) CENTRO EUROPEO DE INVESTIGACION NUCLEAR
- f) COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGIA ATOMICA

CAPITULO TERCERO

XI.- BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA COOPERACION

Desde que el hombre surgió sobre la tierra ha necesitado para su supervivencia de los demás hombres, y esta necesidad vital y no un sentimiento altruista es el que ha inclinado al hombre a asociarse, a buscar la cooperación de sus congeneres; ya que el hombre, la nación, el estado como ente aislado jamás podría proveer por sí mismo a sus necesidades. Ya que, en primer lugar el hombre ha tenido sólo como dotes fundamentales su inteligencia, su poder de comunicación a través del lenguaje, y su destreza manual; sin estos elementos le hubiera faltado la fuerza necesaria para protegerse del medio ambiente. Por otra parte tanto los individuos como las comunidades están imposibilitados para satisfacer todas sus necesidades, sobre todo en nuestro tiempo en que las necesidades aumentan cada día más, impidiendo de esta forma llegar a constituir lo que Aristóteles pretendió; una ciudad autárquica, que se bastara a sí misma en todos los órdenes.

Asimismo, debemos contar con un elemento primordial por el cual surgió el principio de cooperación; el medio geográfico; el hecho de que la naturaleza haya distribuido

sus dones de manera tan diversa y en lugares distantes unos de los otros ha obligado a las comunidades a intercambiar los productos de cada región y como consecuencia de ello a buscar la cooperación.

De aquí que como señala D'Estefano el Derecho Internacional ha devenido de un conjunto de normas dirigido a regular las relaciones de los estados, delimitando el ámbito de su poder como tales en el orden internacional a constituir un sistema de cooperación entre tales estados para la realización de una diversidad de fines comunes; y es que el estado como el hombre no puede desarrollarse aislado, puesto que es un animal societario, y el estado a su vez está formado por hombres, así pues, el estado como ente jurídico se integra dentro de la sociedad internacional. (101)

Así nos dice D'Estefano al señalarnos que "...los sujetos internacionales no pueden realizar sus fines en el aislamiento, en cuanto que, en su asociación para satisfacer los crecientes anhelos de la humanidad plasmados en problemas políticos, económicos, sociales, culturales, etc. exigen una acción concertada de todos los pueblos, con lo que el Derecho

(101) D'Estefano, opus. cit. pág.

Internacional actual es mucho más dinámico y presenta una evolución más amplia y constante". (102)

XII.- Definición. Elementos.

Podemos decir que la cooperación Internacional es un sistema de unión voluntaria de los estados mediante el cual tienden a lograr de manera coordinada y unánime la superación económica y social del ser humano, cualquiera que sea su nacionalidad, a fin de crear condiciones de estabilidad y bienestar que permitan un mejor clima en las relaciones pacíficas y amistosas de los mismos estados y como consecuencia, el fortalecimiento de la paz universal y la seguridad internacional. (103) Examinando la anterior definición podemos observar varios elementos:

A.- Voluntad

En primer lugar en la cooperación existe el elemento voluntad como acto de autonomía y decisión de los estados para unirse a otros en la realización de determinados fines.

La relación a establecerse entre dos o más estados para llevar a cabo la cooperación debe realizarse en un plano de

(102) D'Estefano, Miguel, op. cit. pág.

(103) Salazar Rios José M., La cooperación Económica de las Instituciones Internacionales, Tesis 1963. UNAM pág. 7

igualdad jurídica, si bien ésta no sea económica, la igualdad basada en el hecho de que los estados en virtud de ser entes jurídicos soberanos y con personalidad propia con titulares de los mismos derechos y obligaciones.

B.- Proporcionalidad y Equidad

Ahora bien esta relación debe ser proporcional y equitativa, ya que es bien sabido que si desde el punto de vista jurídico todos los estados son iguales, desde el punto de vista económico es clara la desigualdad existente y por lo tanto debe darse un trato equitativo existente, por lo tanto debe hablarse de una proporcionalidad de las cargas a cumplir en la cooperación, derechos y obligaciones de los estados que deben estar en relación directa con su capacidad económica. Sin este elemento no podrá hablarse en ningún momento de una verdadera cooperación, ya que de otra forma se desvirtúa su verdadero carácter, y en vez de constituir un medio de superación de los pueblos se convierten en un medio de explotación de un país sobre otro. Quien en virtud de su situación se ve obligado a aceptar deshonrosas cargas que le impone el otro estado a cuenta de una mal llamada cooperación.

C.- Coordinación

Derivándose de estos elementos surge la coordinación como elemento primordial de la cooperación. Coordinación que implica un acuerdo de los estados miembros para la realización de los fines, y una planificación sobre las actividades que se han de llevar a cabo por los diversos países.

D.- Realización de Fines

Ahora bien la cooperación entre los estados tiende a realizar fines, el fin último a perseguir es la felicidad y superación del ser humano, pero para la realización de este fin supremo es necesario la realización de otros fines, y así encontramos que persiguen en forma inmediata la superación económica, social y cultural de la humanidad y en especial de aquellos pueblos que viven en la miseria y en la ignorancia para que eleven su nivel tanto económico como social y cultural para que llegue a superar todas esas condiciones que impiden al hombre la plena realización de su fin.

Otro de los fines a perseguir a través de las cooperaciones es la realización de la paz y la seguridad internacional, ya que a través de la cooperación internacional tienden a crearse las condiciones necesarias para la obtención de la paz y la seguridad internacional.

Pues mientras existan la desigualdad económica y social, la injusticia, el dominio y la explotación del débil por el más fuerte, exista el hambre no podrá hablarse de una verdadera paz, podría en todo caso tratarse de un estado de inercia jamás de una verdadera paz, una verdadera seguridad.

Inclusive Cuevas Cancino se expresa en los siguientes términos para demostrarnos que sin una verdadera contribución al progreso de la humanidad no puede hablarse de una verdadera seguridad y nos dice: "la seguridad es una planta rara que florece solo en el invernadero de la estabilidad económica; y confianza en nuestro organismo (la ONU) para constituir un sostén que permita dicho florecimiento". (104)

XIII.- Antecedentes Doctrinarios de la Cooperación.

El concepto de cooperación adquiere un contenido jurídico al ser incorporado al ámbito del derecho por la doctrina jusnaturalista; pues antes sólo tenía un carácter netamente político y económico.

(104) Gallegos Bocafui José M., El Hombre y el Mundo de los Teólogos Españoles de los Siglos de Oro, Ed. Stylo, pág. 15-17.

Es principalmente con Francisco Vittoria que se manifiesta esta noción a la que hace referencia en su "Reelectio de Indis" al cambiar la denominación de "Jus Gentium" por el de "Jus Inter Gentis". Consideraba que el derecho de comunicación o intercambio espiritual y material (Jus Communicationis) y el de igualdad de acceso al comercio (Jus Commercii) no podían ser coartados por formar parte del Derecho natural. Vittoria hacía notar que el acendrado nacionalismo, si bien conformaba a los estados, iba separándolos unos de otros, creando así diferencias y fricciones que luego provocarían la guerra, por lo que proponía una comunidad de naciones sin liga política y regidas por un conjunto de normas internacionales que tendrán como último fundamento a Dios. (105)

Francisco Suárez, otro preclaro exponente de la doctrina jusnaturalista considera que los estados no pueden permanecer en el aislamiento, en virtud de que los nombres por causas de diversa índole, tienen necesidad de establecer relaciones entre sí, ya de carácter comercial o de cualquier otra clase; y por lo tanto no debe privárseles del derecho de hacerlo en

(105) Salazar Ríos José M., op. cit. pág. 3

virtud de su tendencia a la sociabilidad y su naturaleza racional. (106)

Miaja de la Muela expone en breves palabras posturas de los jusnaturalistas frente a esta cuestión al decirnos "las relaciones internacionales no establecen casualmente, sino que derivan de exigencias de la naturaleza humana. Los pueblos organizados como políticamente independientes no constituyen algo separado de los demás, sino unido a éstos por los vínculos de un común origen, de análogas necesidades y limitaciones, para la superación de los cuales todos deben colaborar en una obra armónica; es en suma, una comunidad internacional lo que forma el conjunto de sociedades políticas, que según el pensamiento de la escuela hispánica deben vivir en una situación de interdependencia.(107).

Verdross expone el razonamiento de los teólogos juristas en la siguiente forma; "Así como los hombres tienden por su naturaleza racional y social a relacionarse con otros también los estados que no son otra cosa que asociaciones humanas, están obligadas, en virtud de su naturaleza social, a reconocerse recíprocamente como miembros de la comunidad del

(106) Miaja de la Muela Adolfo, Internacionalistas

(107) Verdross op. cit. pág. 31

género humano y vivir de acuerdo con la ordenación de la comunidad".(108).

Sin embargo es el espíritu nacionalista que predominó en esa época y el surgimiento de las teorías positivas lo que impide el desarrollo de estas teorías y por ende el surgimiento de una comunidad internacional, convirtiéndose así sus aseveraciones en mero principios teológicos, con base en los cuales más tarde habría de constituirse esa comunidad y de los cuales tienen su origen la actual organización mundial de estados.

Es con el avance técnico de los medios de comunicación permitiendo un mayor acercamiento entre los pueblos que surge la necesidad de organizar internacionalmente las actividades que realizadas separadamente por las naciones carecían de toda eficacia. Es así como a mediados del siglo XIX que surgen las alianzas y primeras instituciones de cooperación internacional, denominadas Uniones Públicas Internacionales, entre las que podemos mencionar la Unión Telegráfica Internacional en 1885, la Unión Total Universal de 1874, Instituto Internacional de Agricultura fundado en 1905 y la Unión Radiotelegráfica fundada en 1906.

(108) Salazar Ríos José M., op. cit. pág. 5

Estas uniones incipientes en su estructura y funcionamiento se referían sólo a cuestiones administrativas, pero mostraron que existen ciertas actividades que requieren de la cooperación de los estados para funcionar plenamente y en forma satisfactoria. Actualmente se conocen las ventajas que implica el trabajar unidos, no ya solo en el aspecto cultural, sino inclusive en el aspecto económico y social, por ende, a través de la sociedad de las naciones y posteriormente la organización de las Naciones Unidas entre los fines a alcanzar está el de realizar una verdadera cooperación en el campo internacional. (109)

D'Estefano nos plantea la cooperación como una facultad de mantener relaciones internacionales y como un derecho y un deber (en el aspecto práctico implica una verdadera necesidad) ya que lo que constituye un derecho de unos implica un deber de otros y si es un derecho de cada estado se convierte ipso facto en deber de todos los demás.

Nos dice este autor: "El llamado derecho de las relaciones internacionales de los estados por su condición de iguales y

(109) D'Estefano Miguel. Ob. Cit. págs. 306-207

soberanos, comprende las de carácter político, económico y jurídico, etc..."(110).

Para D'Estefano la cooperación como relación internacional deja de ser una necesidad y va del campo netamente económico al campo jurídico como un derecho correlativo de un deber, por lo que éste derecho no puede restringirse ni alterarse, es un derecho a relacionarse a comunicarse a cooperar con los otros estados, lo cual implica no sólo un respeto, un simple no hacer o una abstención frente a los otros estados, sino un verdadero esfuerzo de hacer, de compartir a todos los seres de la tierra los beneficios de la verdadera cooperación en todos los campos.(111).

La cooperación constituye la médula del Derecho Internacional, ya que ella constituye la base para que pueda alcanzarse los otros fines principales como son el logro de la paz y el mantenimiento de la seguridad internacional, pero no aquella cooperación que dicen prestar algunos países en los que predominan ventajas económicas sobre otros países, esas escudados en el principio de cooperación han efectuado su

(110) D'Estefano Miguel, Ob. Cit. págs. 306

(111) Salazar Rios José María, op. cit. pág. 10

politica expansionistas y han determinado por dominar politica y economicamente a aquellos paises que supuestamente han pretendido ayudar, no podemos exigir a los paises que sacrifiquen sus intereses a los de los pueblos más débiles hecho que sería por demás plausible, pero creemos que si puede exigirseles que en los tratados de cooperación se de un trato equitativo a los paises subdesarrollados a quienes se pretenda ayudar sin tratar de explotarles únicamente.

XIV. Distinción entre Cooperación e Integración.

Podemos decir que si bien la cooperación y la integración tienden hacia los mismos fines, gozan de diversas características en virtud de las cuales puede establecerse una diferencia entre ellas.

Ante todo, mientras la cooperación tiende a la realización de su objetivo sin menospreciar la personalidad de los estados en calidad de sujetos del Derecho Internacional la integración obtiene la creación de un nuevo estado dentro del ambito de la comunidad internacional, con la consecuente desaparición de los estados integrantes.

En tanto que la cooperación restringe la soberania de los estados y tiene por objeto coordinar el ejercicio de

competencias que continúan ejerciendo ellos mismos, la integración se distingue por la transferencia de competencias en materias que afectan en todo caso las funciones superiores de los estados, y por tanto la superposición de órganos internacionales sobre los nacionales. (112).

Como ilustración típica de la integración está la comunidad económica europea, ya que algunos de sus órganos están facultados para decretar reglamentos y ordenes, los cuales previos ciertos requisitos tienen fuerza ejecutiva pues sus decisiones son ejecutadas por los órganos nacionales competentes.

Tratándose de cooperación las decisiones de los órganos de cooperación solo obligan a los países miembros en tanto que las decisiones de los órganos de integración son aplicables a las personas (físicas o morales) de los países que los integran.

Ahora bien, mientras la cooperación es el primer paso a seguir, la integración constituye el punto culminante, pero esta exige en cuanto a sus miembros una estricta igualdad en

(112) Salazar Ríos José M., op. cit. pág.

condiciones de desarrollo, pues para que exista una verdadera integración los países integracionistas deben encontrarse en el mismo nivel económico social y cultural. Por otra parte, esta última en cuanto a su ámbito territorial se reduce más bien a una determinada región, mientras que la cooperación obedece a un carácter universal.

Es importante hacer una diferenciación entre integración y cooperación, puesto que, si bien el fin último que persiguen ambos es el mismo lo hace por métodos diferentes. Por otra parte posteriormente veremos como se ha realizado la cooperación por el uso de la energía nuclear y veremos que en algunos casos se trata de verdadera integración o por lo menos tiende a la formación de ella.

XV.- Cooperación y Subdesarrollo.

Como ya se ha dicho anteriormente sin una verdadera cooperación no puede alcanzarse los fines principales del Derecho Internacional, la paz y seguridad entre las naciones, puesto que son los problemas del hambre mundial y el subdesarrollo, los más graves que aquejan a la humanidad, los que impiden un efectivo aseguramiento y la realización de una paz verdadera. Creemos que mediante la cooperación real entre los pueblos de la tierra se podrán solucionar estos

problemas. No solo en el aspecto económico sino mas concretamente en el campo de la energía nuclear ya que mediante las nuevas técnicas y los maravillosos métodos e instrumentos que cada día son descubiertos podrian solucionarse todos aquellos problemas que atañen a la humanidad.

La resolución del problema del hambre podría ser un instrumento excelente para la unificación política del mundo para la formación de la nación universal, si los dos grandes bloques políticos haciendo a un lado sus intereses de dominación cooperan a la solución de este problema que azota acerca de las dos terceras partes de la población mundial.

Mediante la ayuda mutua se podrian ampliar zonas de cultivo, encontrar mejores métodos para preservar los alimentos de la descomposición. exterminar las plagas que extinguen el ganado y enfocar gran parte de los recursos científicos y técnicos de la humanidad a la producción de alimentos. La aplicación de la energía nuclear para la producción y obtención de productos alimenticios permite conseguir los objetivos señalados más fácil y eficazmente.

XV. Cooperación y Subdesarrollo.

Es imprescindible e indispensable que se lleve a cabo la colaboración para hacer desaparecer ese fantasma del hambre que amenaza con la destrucción del mundo, ya que millones de hambrientos clamando por un poco de alimento pueden en cualquier momento convertirse en una fuerza devastadora que rompa con el equilibrio hasta ahora existente y provocar una verdadera revolución mundial.

Hasta ahora los tratados y organizaciones que se han creado en cuanto a la cooperación en el ámbito de la energía nuclear se han circunscrito a un mero intercambio de conocimientos y de materias primas atómicas, (este es en realidad el fin que persiguen países poderosos como Rusia y Estados Unidos al suscribir tratados de cooperación, el de proveerse de materias primas necesarias para el desarrollo de la energía nuclear en su propio beneficio). No podemos negar que esta forma de cooperación es necesaria, pero creemos, es mas importante aun que los países poseedores de los conocimientos e instrumentos adecuados pueden utilizarlos en ayuda de aquellos países subdesarrollados y agobiados por el hambre.

El uso exhaustivo de las aplicaciones pacificas de la energía atómica constituiría una colaboración trascendental

para la solución de estos problemas.

Mediante la cooperación puede realizarse una efectiva aplicación pacífica de la energía nuclear. En cuanto a la aplicación pacífica de la energía nuclear, este reviste dos aspectos. El primero consiste en las posibilidades teóricas que pueden deducirse del avance de las investigaciones científicas en este campo. Estas son bastisimas y algunas son previsibles en un futuro próximo. Vienen a implicar las posibilidades de la energía nuclear.

El otro aspecto está formado por su aplicación efectiva de la energía nuclear a usos pacíficos. Enumeramos aquí algunas de las aplicaciones pacíficas que puede darse a la energía nuclear.

El primer producto de la fisión atómica es la energía térmica, la cual puede ser usada para generar energía eléctrica. La Unión Soviética, Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña tienen grandes instalaciones nucleares para la producción de la energía eléctrica. Estaciones menos potentes servirían a países más pequeños que no tengan las necesidades energéticas que las grandes potencias.

Otro uso importante de la energía nuclear es su aplicación a la propulsión de artefactos. Existen ya submarinos y barcos impulsados por energía nuclear, cuya autonomía es más grande que la de las embarcaciones impulsadas por vapor o motores Diesel, siendo así su costo más bajo.

La radiación producto de la energía nuclear tiene un vasto campo de aplicación en las investigaciones medicocientíficas, tanto en la diagnosis como en el tratamiento de ciertas enfermedades.

La agricultura puede ser beneficiada también por el uso de la energía nuclear pues a través de las investigaciones científicas se han descubierto métodos para inducir mutaciones en vegetales como el algodón, trigo o maíz y conseguir de esta forma mejores y más resistentes especies. Asimismo la preservación de alimentos es una actividad en que se han obtenido grandes éxitos, se han podido controlar también plagas por medio de radiaciones gamma ya que en esa forma se han esterilizado insectos.

Otro aspecto importantísimo relacionado con la agricultura en cuanto al uso pacífico de la energía nuclear es la de la

desalinización del agua del mar para utilizarla en irrigar regiones carentes de agua dulce. Además puede producirse grandes cantidades de energía eléctrica para beneficiar regiones donde se instale un reactor para la producción de agua dulce.

Esta también la posibilidad de aplicar las explosiones nucleares a fines pacíficos, una bomba adecuadamente empleada pueda cavar enormes fosas de múltiples usos y con una serie de bombas se podrían excavar canales de comunicación marítima a un costo considerablemente bajo. Las cavernas producto de explosiones nucleares subterráneas, pueden ser utilizadas como almacenes, e inclusive para la construcción de oficinas o habitaciones.

Por otra parte el uso del análisis por activación de neutrones tiene suma importancia en investigaciones criminalísticas, químicas, industriales, físicas, arqueológicas e inclusive en el campo del Derecho Penal, más trascendental que el descubrimiento de la ficha antropométrica y que las huellas digitales.

En cuanto a los problemas del subdesarrollo estos podrían resolverse por medio de la energía nuclear, pues mediante la

cooperación de todos los pueblos podría reducirse la insuficiencia alimentaria, mediante las aplicaciones ya señaladas de la energía nuclear a la agricultura por medio de la creación de nuevas zonas de cultivo y el mejoramiento de semillas.

La escasez de renta nacional media y el bajo nivel de vida podrían aumentar por medio de la creación de nuevos centros de trabajo, que podrían surgir por la utilización de la energía nuclear en nuevas industrias.

La utilización íntegra de la energía nuclear permitiría el mayor desenvolvimiento de los pueblos hasta ahora subdesarrollados. Esta y otras aplicaciones pueden darse a la energía nuclear pudiendo provocar el nacimiento de una nueva era para la tierra, o bien puede significar la destrucción total.

Todas estas aplicaciones no podrán rendir sus frutos en tanto no exista una verdadera cooperación entre los pueblos de la tierra, ya que los países que necesitan de la energía nuclear para alcanzar su superación carecen de los medios efectivos para su utilización y de aquí que los países que poseen los medios necesarios para llevar a cabo estas tareas

presten sus conocimientos y esfuerzos a los países que no los tienen para lograr de esta forma un verdadero progreso de la humanidad, ya que mientras existan desigualdades y la gente esté inconforme nunca podrá hablarse de un mejoramiento verdadero de la humanidad. Es necesario que todos los pueblos se avoquen a la solución de estos problemas, pues de otra manera podría originarse el caos y como consecuencia de ello la desaparición del género humano de la tierra.

Esperemos que los poderosos descubran a tiempo la importancia de resolver estos problemas ya no en un afán de parecer magnánimos, sino en propio beneficio, pues el día que esas masas hambrientas se levanten en armas lo primero que querrán destruir es a sus opresores, esos países que ahora ostentan todas las ventajas económicas en detrimento de los demás países.

XVI.- Origen y Desarrollo de la Cooperación Internacional en materia de utilización pacífica de la Energía Nuclear.

Podemos señalar dos diversas etapas que originan el desarrollo de la cooperación. El primer periodo puede señalarse que tiene su origen en las diversas investigaciones

conjuntas de Gran Bretaña y Estados Unidos, periodo que termina con la explosión militar de 1945 en Hiroshima. Es característico en este periodo el monopolio estadounidense en materia de detentación de armas nucleares. En este momento difícilmente podría decirse que existiría una cooperación mutua entre los aliados y Estados Unidos. En realidad estos países aportaron material y conocimiento a cambio de una pretendida ayuda por parte de los Estados Unidos. El único país beneficiado en este aspecto resultó ser Estados Unidos al mantener rígida la política del secreto.

Al romperse el monopolio americano y restablecerse el equilibrio entre los bloques oriental y occidental con la detonación de la bomba atómica de la URSS surge el segundo periodo y el velo de misterio que envuelve aún a esta fuente de energía inagotable extinguiéndose poco a poco. En primer lugar su descubrimiento se debe no a un solo hombre sino a varios sabios de diferentes países y además porque el conocimiento tanto científico como cultural y artístico no constituyen un privilegio de un solo pueblo, sino patrimonio de la humanidad, pertenece al género humano por más que los poderosos intenten impedir el acceso a estos conocimientos.

Este segundo periodo comienza propiamente en la

conferencia de Ginebra en agosto de 1945, aunque a decir verdad la cooperación en este campo no la mueve un sentimiento altruista por parte de las potencias atómicas sino que se origina en el hecho de que ven en la cooperación un medio eficaz de expansión económica y política, además de que a través de éstos supuestos convenios de cooperación, las potencias se proveen de materias primas para sus experimentos y para su utilización.

Consecuencia del primer periodo es el llamado Plan Baruch presentado por Estados Unidos a las Naciones Unidas, en el que se trata de crear un régimen internacional para controlar las actividades nucleares y en virtud del cual se crea la comisión de energía atómica de la O.N.U., a la cual pretendió dársele las siguientes atribuciones: a. El control administrativo o propiedad de todas las actividades de la energía atómica potencialmente peligrosas para la seguridad mundial. b. Poder de controlar, inspeccionar y permitir u otorgar licencias a todas las otras actividades atómicas. c. El deber de impulsar los usos benéficos de la energía atómicas y d. Investigación y desarrollo de la responsabilidad, cuidados, poner a la autoridad a la altura del conocimiento atómico y de este modo capacitarlo para comprender y por consiguiente detectar los abusos de la

energía atómica. De todas estas atribuciones la directamente relacionada con la cooperación es sin duda la señalada en el inciso c., ya que aunque no lo diga expresamente del impulso que ha de darse a la energía atómica deben disfrutar todos los países sobre todo tratándose de un país incorporado a las Naciones Unidas. (115).

La política establecida por >Eisenhower de los "Átomos de la Paz" la conferencia de Ginebra en 1954 encaminamiento de la energía nuclear de su utilidad exclusivamente militar y por lo tanto de guerra al uso pacífico de la misma y si bien aún prevalecen estos fines militares, no está de más decir que ha surgido una nueva brecha al uso pacífico de la energía nuclear y es con ella que surge la cooperación internacional en el campo de la energía nuclear.

XVII. Los tratados bilaterales de cooperación en el uso de la energía nuclear.

Por medio de estos tratados se intenta por una parte acelerar el proceso a través del cual la mayoría de los

(115) Fischer Georges. La Coopération Internationale en matière d'utilisation pacifique de l'énergie atomique. Français de Droit International I-1955 Centre National de la Recherche Scientifique. pág. 224 y sigs.

estados lleguen a cruzar el umbral de la edad nuclear para que los menos desarrollados encuentren las condiciones suficientes para desarrollar sus capacidades.

Así pues, existen tratados entre partes relativamente iguales en cuanto a su desarrollo atómico, vg. Inglaterra, Canadá, Estados Unidos y Rusia y otros, los más numerosos que se celebran entre partes colocadas a diferente nivel en cuanto al desarrollo nuclear, todos ellos revisten como principales características las siguientes:

1.- Implican el intercambio pero principalmente el abastecimiento de la asistencia científica y técnica, de equipo y de materiales fisibles.

2.- En contra partida el país asistido debe otorgar materia prima para el desarrollo de la energía nuclear del país asistente.

3.- Implica a su vez, una ventaja para el país asistente ya que puede beneficiarse a la larga, de los resultados obtenidos por la parte asistida.

4.- Significan una consolidación de los países

asistentes, de una influencia política y económica sobre los países asistidos estableciendo relaciones político-económicas cerradas excluyendo la influencia de otros países.

5.- La mayoría de los acuerdos firmados por países occidentales contienen causales adicionales y especiales sobre responsabilidad y asegurando que esa información y materiales surtidos no serán puestos a ningún uso perjudicial a los intereses políticos militares y económicos del país asistente.

6.- Se obliga al país asistido a no usar información y materiales para usos y propósitos militares, y a este fin, aceptar el control por el estado asistente.

7.- Otras estipulaciones prohíben transferir la información o materiales recibidos a terceros países o sus nacionales, y reserva al estado abastecedor el derecho de opción sobre el exceso de materiales o sus productos. (116)

A.- La "Práctica" Soviética.- En enero de 1955 el gobierno soviético hizo el anuncio de estar dispuesto a

(116) Fischer Georges, op. cit. pág. 230 - 231

acordar con ciertas democracias populares su ayuda en el campo científico y técnico, así como, en el de la producción. Los acuerdos de cooperación han sido concluidos con ciertas democracias peculiares populares, pero estos acuerdos no han sido publicados hasta ahora.

Podemos no obstante, obtener de los comunicados y declaraciones oficiales las siguientes conclusiones:

Primera mente la U.R.S.S. recibía antes de China, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y de Alemania Oriental materias primas utilizadas en la tecnología nuclear. Sin embargo, Rusia no había abastecido a estos países en ayuda ni información hasta principios de 1955. El comunicado anunciando la asistencia que sportara la U.R.S.S. declara tener en cuenta el hecho de que se beneficia de estas materias primas. Esta política es seguida por los Estados Unidos.

En segundo lugar la ayuda y la asistencia técnica son acordados únicamente en vista de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos.

En tercer lugar los acuerdos bilaterales firmados por la U.R.S.S., son concluidos después de las negociaciones económicas y técnicas entre las dos partes.

En cuarto lugar los acuerdos no pueden ser considerados como de una naturaleza permanente comercial, ya que el precio de las instalaciones, equipos y materiales es fijado de manera de no sobrepasar el precio de fábrica.

Es de destacarse las declaraciones oficiales en las que se dice que ninguna condición netamente de orden político está ligado a estos acuerdos, sin embargo es de preguntarse si los países beneficiarios no son llamados a otorgar las garantías de que las informaciones equipos y materiales serán exclusivamente utilizados para fines pacíficos, la ignorancia de textos impide hacer un análisis más exacto.

B.- La Práctica Norteamericana

Es más importante para nosotros estudiar la práctica norteamericana ya que ella comparte toda una serie de actividades vinculadas con la actividad nuclear.

Tenemos así, bien definidos los periodos distintivos ya señalados; uno que procede a 1954 y el otro que sigue a la adopción de la Ley americana.

En el primer periodo podemos distinguir dos fases primordiales, la primera anterior a la Ley Americana de 1946;

en ella existe una estrecha cooperación angloamericana en lo que hace a las investigaciones, informaciones y técnicas; y la fase anterior a la ley de 1946 en que existe la supremacía y el monopolio americano en el llamado Mundo Libre; monopolio sobre todo en lo que concierne a los recursos de materias primas.

Perteneciente a la primera fase es el convenio firmado en 1942 por Estados Unidos y Gran Bretaña, en el cual se prevee un intercambio pleno de toda clase de informaciones. Sin embargo, Inglaterra poco tiempo después manifiesta que no recibe las informaciones militares y técnicas más que en la medida en que los estados consideran estas informaciones necesarias al esfuerzo de la guerra en común.

Otro acuerdo es firmado por estos países en Quebec, el 19 de agosto de 1943 para llevar a cabo la realización de la bomba atómica, en él se acuerda que la Bomba Atómica no ha de utilizarse por una de las partes contra la otra, ni contra un país tercero sin consentimiento de alguna de ellas. Se prohíbe por otra parte otorgar información por cualquiera de las partes a un país tercero sin previo consentimiento. Por virtud de este mismo acuerdo se establece la "Combined Policy Comite" el cual estuvo formado por dos representantes de cada

país y uno de Canadá. Las atribuciones del Comité fueron entre otras las siguientes: a). Repartir los recursos y materias primas; b). Facilitar el intercambio de información sobre todos los aspectos del programa en lo que respecta a los datos relativos al plan, construcción y funcionamiento de instalaciones y fábricas, (habrá intercambio de datos solo en virtud de acuerdos especiales ad hoc). (118).

"En fin esto es muy importante teniendo en cuenta cargas asumidas por los Estados Unidos y el Reino Unido reconoce que después de la guerra, no pretenden ventajas industriales y comerciales derivadas de la energía atómica, mas que en la medida que el presidente de los Estados Unidos lo juzgue justo y equitativo y conforme a las necesidades económicas del mundo." (119).

A nuestro parecer esta cláusula es una de las más injustas de la "Cooperación", puesto que la cooperación a nuestro juicio se basa en el principio de reciprocidad en las relaciones, pues no podemos pedir que al país que nuestros deseos de cooperar lo haga en plan benevolente y sin recibir ningún beneficio, pero en este caso si la cooperación había

(118). Fischer Georges op. cit. pag. 232.

(119) Fischer Georges op. cit. pag. 240.

sido mutua debió haberse otorgado las mismas atribuciones a las partes contratantes y no establecerse esta cláusula injusta y desventajosa para Gran Bretaña, que sin duda hubo de aceptarla obligada por las circunstancias. por ello se demuestra evidentemente el predominio de los Estados Unidos sobre la energía nuclear.

C.- Obligaciones y Derechos de las partes en los acuerdos celebrados con los Estados Unidos.

La ley americana de 1954 establece entre otras las siguientes obligaciones para las partes por las cuales ha concluido acuerdos.

I.- Estos países deben garantizar que los materiales o informaciones clásicas, recibidas no sean transferidas a personas no autorizadas a un país extranjero, salvo con el consentimiento de los Estados Unidos.

II. Los materiales no serán utilizados con fines militares.

III.- Las informaciones, materiales, equipos y aparatos abastecidos siendo el objeto de una clasificación serán

protegidos conforme a las medidas de protección y de seguridad prescritas por los acuerdos de seguridad en vigor entre los dos países al momento de la conclusión.

IV.- Los criterios de clasificación de la comisión son aceptadas por las dos partes las medidas y normas de protección y de seguridad que acabamos de mencionar serán en la mayoría de los casos aquellos aplicados por la Comisión Americana.

Las obligaciones precedentes tienen un carácter de reciprocidad en los acuerdos angloamericanos y americano Canadienses, revisten un carácter uniltareal en los otros acuerdos.

Los países que hayan celebrado con los Estados Unidos un acuerdo tipo, asumen los compromisos suplementarios por virtud de los cuales se establece las siguientes obligaciones:

1.- Deben utilizarse los materiales, equipos y aparatos sóloamente a los fines estipulados en los acuerdos.

II.- Debe tenerse un registro concerniente al funcionamiento y rendimiento del reactor de investigación establecido después del acuerdo y abastecer a la comisión de reportes anuales a este propósito.

III.- Se compromete a permitir a los representantes de la comisión de proceder a inspecciones periódicas sobre la utilización de materiales alquilados y sobre el funcionamiento del reactor.

Los acuerdos de la segunda categoría proveen para las partes intercambios de personal especializado. El convenio con Bélgica precisa que la comisión recibirá en algunas de sus instalaciones personal belga calificado y presentando garantías de seguridad suficiente (a juicio de la comisión).

Cabe señalar asimismo que en virtud de los acuerdos Americano-canadiense y americano-belga la comisión tiene un opción sobre las materias fisibles producidas por Bélgica o Canadá, partiendo de las materias vendidas en virtud de los mencionados acuerdos. Además Bélgica no podrá venderlas a otros países, mas que a Estados Unidos y después de haberse asegurado que esas materias no serán utilizadas para fines militares.

Un segundo periodo de la utilización pacífica comienza con la celebración de diversos acuerdos celebrados con diferentes países, tanto desarrollados como subdesarrollados. Este cambio de actitud de los Estados Unidos se plasma en la ley de 30 de agosto de 1954, en virtud de las siguientes razones: Primeramente en vista de que los Estados Unidos dependen para su aprovisionamiento en materias primas del extranjero. Esto explica el por que de los acuerdos celebrados con Bélgica, ya que ésta dominaba en aquel entonces al Congo Belga, el cual es rico en materiales atómicos. Por lo que Bélgica, Inglaterra y posteriormente los otros países abastecedores reclaman para si el derecho a recibir las informaciones y el equipo que les permitiera usar para fines pacíficos la nueva fuente de energía con la cual piensan beneficiarse.

Por otro lado los Estados Unidos no ocupan ya el primer lugar en el campo científico y tecnológico, en lo que la energía nuclear se refiere, ya que surge como potencia nuclear la U.R.S.S. la cual podría ofrecer su ayuda a los países subdesarrollados y con ello ganar la simpatía y apoyo de éstos.

Es conforme a los objetivos de la política Norteamericana

que los Estados Unidos mantengan su liderazgo. Además era importante asegurar sobre los mercados que se abrieran un lugar a la industria norteamericana. La ley de 1954 establece tres métodos a través de los cuales el gobierno puede colaborar con los países extranjeros.

En primer lugar la comisión americana de la energía nuclear puede, si lo estima conveniente y no perjudica los intereses de los Estados Unidos, ceder las materias o sus subproductos sin ningún acuerdo formal.

El segundo método consiste en la celebración de acuerdos de cooperación. La cooperación no puede basarse más que sobre aquellos puntos señalados en la ley. Asimismo, deben efectuarse dentro de las condiciones prescritas por esta ley. Los acuerdos permitidos por esta Ley constituyen una variante del "Executive Agreement". Su contenido al menos en parte debe estar determinado por la ley y sometido al presidente por la comisión de energía atómica (o por el Departamento de Defensa), si se trata de un instrumento relativo en la cooperación militar. El presidente debe aprobarlo y constatar por escrito que la ejecución del acuerdo no presenta ningún riesgo a la seguridad y defensa nacional norteamericana y que puede en cambio constituir un aumento en

esta defensa y seguridad. En fin el acuerdo entra en vigor hasta 30 días después de haberse sometido al comité mixto de la energía atómica. (120).

En lo concerniente a los acuerdos tipos, las partes cambiarán informaciones relativas a los planes, construcción, funcionamiento y utilización de los reactores de investigación, a los problemas de higiene y de protección que presentan al funcionamiento y utilización, o a la utilización de los isotopos radiactivos. La comisión americana de la energía nuclear podrá alquilar una cantidad limitada de combustible nuclear. Podrá, asimismo, vender o alquilar el equipo para reactores de investigación en la medida en que este equipo no pueda ser obtenido en el mercado comercial.

Los tres acuerdos de la segunda categoría extienden la cooperación a los reactores de potencia, la cantidad de uranio enriquecido que la comisión pueda ceder o alquilar no es tan limitada como en los acuerdos precedente. No obstante ello las informaciones concernientes a los reactores de potencia podrán ser intercambiados en la medida en que el programa de la parte informadora referente a tales reactores esté en

(120) Fischer Georges op. cit. pags. 241 y sigs.

curso de ejecución o ha sido solo un proyecto. Esta disposición viene a beneficiar a la parte mas adelantada en los proyectos y construcción de reactores nucleares. Por otra parte sólo se abastecerá los reactores en tanto en cuanto sea de utilidad industrial y comercial. (121).

Clases de acuerdos de cooperación celebrados por los Estados Unidos con diferentes países. Existen dos categorías de instrumentos relativos a la cooperación en materia de utilización pacífica de la energía nuclear.

Dentro de la primera categoría están comprendidos los acuerdos de un carácter limitado (Acuerdo Tipo), concluido por un gran número de países con los Estados Unidos.

Dentro de la segunda se comprenden los instrumentos de un carácter más amplio firmados con Inglaterra, Canadá y Bélgica. Estos instrumentos están lejos de ser idénticos, no obstante presentan ciertos rasgos comunes.

En primer lugar por lo que se refiere a la categoría últimamente señalada las informaciones que han de comunicarse no deben comprender las referentes a armas

(121) Fischer George op. cit. 244.

atómicas. Por otra parte estos acuerdos están basados teóricamente en el principio de reciprocidad, aunque numerosas disposiciones de los acuerdos son incompatibles con este principio dejando en franca desventaja a las otras partes en relación con los Estados Unidos imponiéndoseles cargas honerosas que en vez de beneficiarlas les perjudica. Aunque dice Fischer que por lo demás es evidente que la reciprocidad no puede ser respetada entre las partes cuyas fuerzas científicas, tecnológicas e industriales son también desproporcionadas.

Expresión plena del monopolio norteamericano lo constituye la ley Mahon de 1946, ya que en ella se atribuye al estado la propiedad o el control de las invenciones, materias primas de la industria atómica y productos de ésta. Se establece el monopolio estatal por parte del gobierno de los Estados Unidos queriendo facilitar por otra parte el control internacional por medio de la creación de un órgano internacional investido de poderes ampliamente extendidos. Estos poderes eran parecidos a los de la Comisión Americana de la Energía Atómica.

Esta ley de 1946 prohíbe la comunicación de informaciones sobre la utilización de la energía atómica mientras que el

congreso hubiera constatado la existencia de un sistema internacional efectivo impidiendo el empleo de esta energía para fines destructivos. Ante esta nueva ley Gran Bretaña protestó, ya que hizo ver que había prestado numerosos servicios a Estados Unidos principalmente en cuanto al abastecimiento de materias primas, así como los servicios de muchos científicos como Lord Rutherford. Un grupo de senadores se levanta en contra del acuerdo de Quebec en cuanto a las restricciones hechas a los Estados Unidos y Canadá, por medio del cual se establece un intercambio muy limitado de informes entre las partes. Gran Bretaña se obliga a renunciar al derecho que da el acuerdo de Quebec de oponerse al empleo por parte de los Estados Unidos de la bomba atómica, además la parte correspondiente a Estados Unidos de uranio del Congo Belga es aumentada.

Es de notarse, sin embargo y vemos en esto un afán de cooperación, aunque muy condicionado que la Ley Mahon autoriza a la comisión de energía atómica a ceder los isótopos, debiendo utilizarse en la investigación, la terapia medicinal y la industrial, desde luego que todo ello con fines netamente pacíficos.

El Presidente Truman con fecha 3 de septiembre de 1947

anuncia que se pondrán a disposición de los extranjeros isótopos pero con la obligación de comprometerse a no utilizar éstos o a no permitir su utilización mas que a fines expresamente señalados por dicha comisión. Además deberían rendir ciertos informes peridicamente a la comisión del empleo de los isótopos. Por otra parte se faculta a la comisión para inspeccionar las instalaciones donde son empleados los isótopos. Posteriormente la ley de 1954 permite la venta al extranjero de isótopos a condición de que no se haga en perjuicio de los intereses de Estados Unidos y demandando a los usuarios extranjeros los informes que juzgue convenientes.

Este periodo de cooperación obedece mas que nada a propositos militares, ya que era epoca de postguerra y lo que se buscaba era una mayor protección a los intereses estadounidenses ante todo.

De una forma general esta clase de acuerdos proveen que no habrá intercambio de información con respecto a los procesos de fabricación de plutonio y de uranio enriquecido, ni a proposito de reactores portátiles para submarinos, naves y aviones en tanto que éstos reactores no sean susceptibles de utilizarse pacificamente. Entendiendose la utilización

pacífica en un sentido muy estrecho. Existe una importante excepción en el acuerdo angloamericano. Las informaciones sobre procesos desarrollados en materia de reactores de potencia por o para servicio público de la electricidad inglés serán comunicados a la comisión cada vez que éstos procesos hayan sido desarrollados con la ayuda de la autoridad para la energía atómica del Reino Unido. En contrapartida la comisión abastecerá al Reino Unido de los informes sobre los procesos empleados en el mismo campo por los servicios públicos americanos, así como los privados, de la electricidad en la medida que estos procesos sean realizados con ayuda de la comisión.

Como podrá verse de la exposición antes hecha la cooperación en este campo obedece ante todo a razones político económicas por parte de Estados Unidos, que pretende beneficiarse de esa ayuda, tanto en los acuerdos tipos como en la otra clase de acuerdos.

Analizado estos acuerdos observamos que están destinados ante todo a facilitar el acceso de la iniciativa privada americana a los mercados extranjeros, recordemos que existe en el campo atómico una estrecha interpenetración del sector público y el privado, situación que se ve reforzada por el

hecho de que el acceso a la tecnología atómica ha sido hasta ahora reservada a sociedades poderosas reducidas en número. Los acuerdos de las dos categorías prevén que las personas o entidades privadas competentes de una de las partes puede tratar directamente con aquellas competentes de la otra parte.

En lo que concierne a la prestación de servicios, así como la venta y compra de materias y equipos estando en el cuadro del acuerdo, la persona que abastece las materias o los equipos clasificados debe obtener previamente aprobación por otra parte, en virtud de los acuerdos tipos de cooperación al uranio enriquecido abastecido por la comisión puede ser utilizado en los reactores de investigaciones construidas por las personas privadas físicas o morales bajo la jurisdicción de la otra parte contratantes. Pero los Estados Unidos no abastecerán combustible nuclear más que a las personas que han sido autorizadas por el Gobierno de la otra parte. Asimismo la comisión dispone en los países signatarios de los acuerdos tipos de un cierto derecho de control sobre el acceso del sector privado al campo atómico.

Conviene señalar la importancia de esta red de acuerdos, ya que su existencia afecta la naturaleza de la colaboración

multilateral.

XVIII.- Cooperación Multilateral.

Como ya hemos visto la cooperación internacional en el campo de la energía nuclear se manifiesta, ya sea través de la celebración de acuerdos bilaterales o por medio de la celebración de los convenios multilaterales que se crean generalmente dentro de un mismo bloque económico y llegando a constituir verdaderas organizaciones de carácter internacional con una personalidad diferente de la de sus miembros y con capacidad jurídica independiente en el ámbito internacional. Vienen a constituir verdaderas formas de integración en el campo de la energía nuclear.

Es esta una de las formas más efectivas de realizar una verdadera cooperación pues a diferencia de los tratados bilaterales celebrado por este motivo en los cuales generalmente existe una desigualdad de circunstancias y el país más potente obtiene ventajas del país más débil en la cooperación multilateral a los países que se agrupan en organizaciones se encuentran en igualdad de condiciones económicas y científicas, y ninguno pretende obtener ventajas del otro, sino que todos al pretender alcanzar el mismo fin obtienen iguales beneficios, aunque excepcionalmente pueda

sucedier mas no ya señalado en el acuerdo o en las cláusulas de los convenios, como suele suceder en los tratados bilaterales de cooperación.

Es así que en estas instituciones observamos mas claramente el fundamento constante de los moldes jurídicos que condicionan las actividades de la cooperación internacional.

Enumeramos algunas de las organizaciones creadas para este fin.

A.- Organismo Internacional de Energía Atómica.

La idea para la creación de este organismo surgió del discurso pronunciado por el Presidente Eisenhower el 8 de diciembre de 1952. Por medio de la creación de este organismo se pretendió obtener el concurso de todas las naciones para llevar a cabo no solo la cooperación en el ambito nuclear, sino también llegar a obtener la utilización pacífica de la energía nuclear y la creación de un organismo internacional destinado a este fin.

Los Estados Unidos se obligaron a contribuir con material fisiónable e información tecnológica para este objetivo. En

virtud de éste la Organización de las Naciones Unidas decidió auspiciar la celebración de una conferencia científica internacional destinada a intercambiar por primera vez en el mundo conocimientos en materia de energía nuclear y crear así el organismo propuesto por el presidente estadounidense.

Con la creación de este organismo se da fin al periodo en que los conocimientos sobre energía nuclear eran mantenidos en secreto y con fines exclusivamente de carácter militar. La propuesta de la conferencia llamada "Átomos para la Paz", fue aceptada por unanimidad en la reunión de la asamblea general del 4 de diciembre de 1954. (122).

Así en la conferencia celebrada en la sede de las Naciones Unidas del 20 de septiembre al 26 de octubre de 1956 fue adoptado el estatuto del organismo Internacional de Energía Atómica el cual entró en vigor el 29 de julio de 1957.

Los órganos de la O.I.E.A. son: La Conferencia General, la junta de gobernadores y el director general. Sus funciones principales consisten en estimular el desarrollo de

(122) De los Santos Lasurtegui. Problemas Jurídicos de la Energía Nuclear. Vol. III. Madrid. págs. 81 y s.s.

la energía nuclear en el beneficio de toda la humanidad e impedir que la misma se utilice en actividades militares. Nos habla claramente de lo que puede llegar a hacer la verdadera cooperación de los pueblos que trabajan para todos los seres humanos.

La labor científica, pedagógica, de consulta y de asesoría en el campo técnico, científico, jurídico y administrativo de la O.I.E.A. es bastísima, a pesar de que en algunos aspectos el criterio de las potencias que rigen la política mundial trate de imperar en la política del organismo su labor ha sido hasta el momento positiva.

"La cooperación de las ciencias nucleares se ha desarrollado con prometedora prisa por las presiones y estímulos especiales que existen en esta materia. El interés en ella es universal y para algunos estados no es facultativo sino imperativo y la O.I.E.A. cumple perfectamente con esta función de cooperación."(123)

La creación de este organismo es el primer pago hacia una verdadera cooperación, no obstante que la política del mismo

(123). Velasco Muñoz J. Antonio. op. cit. pag. 89,

pueda estar sujeta a consideraciones políticas de los países más poderosos. Constituye un gran adelanto en el camino de la cooperación y un verdadero ejemplo a seguir. Esperamos que su funcionamiento se haya perfeccionado hasta llegar a alcanzar los fines para los cuales fue creado.

B. Instituto Unificado de Investigaciones Nucleares.

La declaración hecha en enero de 1955 por los ministros de la Unión Soviética acerca de los usos pacíficos de la energía atómica marca la pauta para la cooperación internacional de este país, y fue la base para una propuesta formal a diversos países del bloque comunista para firmar un tratado de asistencia en la planeación y abastecimiento de equipo para la construcción de reactores atómico y aceleradores de partículas elementales. (124).

Una conferencia basada en estas proposiciones se reunió el 20 de marzo de 1956 y el 26 del mismo mes se firmó el tratado que instauró el Instituto Unificado de Investigaciones Nucleares (IUNIN= con sede en Dubna, del cual son miembros Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Alemania,

(124) Birinkov, M:A; Ledebenko M.M.A.M. Rishov. Instituto Unificado de Investigaciones Nucleares. Pag. 6 y ss.

República Democrática Popular de Corea, Unión Soviética, Rumania, República Popular de Vietnam y la República popular China. Con respecto a este último país siendo como es uno de los miembros más importantes ha tenido serias dificultades con la Unión Soviética. Sin embargo, el tratado no ha sido denunciado formalmente por China, no obstante que este país ya ha producido su primera bomba nuclear, convirtiéndose así en una potencia nuclear y rompiendo con ello el equilibrio existente pues podemos decir que no forma parte del bloque soviético sino que más bien se enfrenta a este y al bloque occidental.

El IUN constituye un organismo internacional que tiene su propia personalidad y capacidad para cooperar en su trabajo con los institutos nacionales correspondientes a los estados miembros. El IUN cuenta con un sincrofasotron de un costo aproximado de cien millones de dólares, el cual es la máquina más grande en el mundo en su género. (125).

El órgano rector del instituto es un consejo científico con un director y dos vicedirectores.

(125) Velazco Muñoz J. Antonio. op cit. 89.

C.- Comisión Interamericana de Energía Nuclear.

Esta es una comisión de carácter técnico dentro de la organización de estados americanos (OEA) que actúa como centro de consulta de los estados miembros para facilitar la cooperación entre ellos para la aplicación pacífica de la energía nuclear. La primera reunión fue celebrada del 20 al 24 de octubre de 1959 bajo la presidencia de un Secretario Ejecutivo designado por el Secretario General de la OEA. A diferencia de los demás organismos carece de personalidad jurídica y por tanto está sujeto a la política que siga la OEA: (126).

Es en Europa donde vemos con mayor claridad el carácter integracional de los diversos organismos en la cooperación en el campo de la energía nuclear.

D.- Agencia Europea de Energía Atómica.

El 16 de abril de 1948, 18 naciones, al influjo del plan Marshal firmaron el tratado por el cual se constituyó la Organización Europea de cooperación económica, transformada posteriormente en la organización de cooperación y desarrollo

(126) Velazco Muñoz J. Antonio. op. cit. 83-84 y ss.

económico (OCDE) el consejo de la OCDE creó el 20 de diciembre de 1957 la Agencia Europea para la Energía Atómica (ENEA) cuyas funciones se establecieron claramente en la Convención de París celebrada el 14 de diciembre de 1969. La ENEA viene a constituir un órgano especializado careciendo de personalidad jurídica ya que forma parte de la OCDE. La ENEA patrocinó a su vez la creación de la Eurochemic (Sociedad para el tratamiento químico de combustibles irradiados) la cual fue establecida mediante tratado firmado el 20 de diciembre de 1957 en París, por los siguientes países: La república Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Países Bajos, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y Turquía. Eurochemic está autorizada para promover de acuerdo con el artículo V del tratado la creación de empresas comunes en el campo de la producción y utilización pacífica de la energía nuclear.

E.- Centro Europeo de Investigación Nuclear.

Este organismo fue creado el amparo de la organización de las Naciones Unidas a través de la UNESCO, para llevar a cabo la colaboración de los países miembros en la investigación sobre las partículas de alta energía, conocimiento fundamental en la aplicación de la energía nuclear. Esta organización es independiente de la U.N.E.S.C.O, ya que

el convenio que la estableció de fecha 29 de septiembre de 1959 la define como un organismo autónomo intergubernamental financiado por los países integrantes, a saber: Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Italia, Noruega, Países Bajos, República Federal Alemana, Inglaterra, Suecia, Suiza, Yugoslavia y Austria.

Gracias a la ayuda mutua en la actualidad el CERN cuenta con una de las instalaciones nucleares más notables y poderosas del mundo situada en Meyrin cerca de Ginebra, la cual consiste en un Síncrotron de protones que costó treinta y cinco millones de dólares y que tiene una energía del orden de 28 millones de electrón voltios.

F.- Comunidad Europea de Energía Atómica.

La comunidad Europea de energía Atómica fue constituida mediante tratado celebrado en Roma el 25 de marzo de 1957 entre los países miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Es un organismo con personalidad jurídica distinta de los estados que la integran y por consiguiente es titular de derechos y obligaciones tanto en el ámbito interno de los países miembros como en el ámbito internacional.

Su creación fue debida a la cada vez más escasa

existencia de reservas de petróleo y carbón de los países miembros. Así pues, la energía atómica constituye la fuente esencial para el desarrollo y renovación de las producciones, permitiendo así el progreso hacia la paz.

Los órganos son: La Asamblea General, el Tribunal de Justicia y el Consejo. Los dos primeros son comunes a la comunidad Europea del Carbón y el Acero.(127).

Se crea de esta forma un verdadero sistema de colaboración pues prevee la comunidad de información, patentes e inventos entre sus miembros, un mercado común nuclear de bienes y productos específicos para la producción de energía nuclear. El tratado que crea esta organización tiene un protocolo adicional de privilegios e inmunidades para el organismo y para ciertas actividades de sus miembros..

(127) Velazco Muñoz J. Antonio op.cit. pag.97 y ss.

CAPITULO CUARTO.

PAZ, SEGURIDAD Y DESARME EN EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR

XIX.- PAZ

XX.- SEGURIDAD.

NOCIÓN.

XXI.- LA SEGURIDAD EN EL SIGLO XX.

- a). EN LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.
- b). LAS NACIONES UNIDAS.
- c). LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.
- d). EL TRATADO DEL ATLANTICO DEL NORTE.
- e). PACTO DE VERSOVIA.

XXII.- DESARME

DEFINICION.

XXIII. HISTORIA DEL DESARME.

- a). EN GRECIA Y ROMA.
- b). EOAD MEDIA.
- c). REVOLUCIGN FRANCESA.
- d). SIGLO XIX.
- e). SIGLO XX. SOCIEDAD DE LAS NACIONES. ORGANIZACION DE LAS MACIGNES UNIDAS.

XXIV.- EL DESARNE EN LA EPOCA ACTUAL.

- a). PLAN BARUCH.
- b). PLAN RAPACKI.
- c). PACTO DE MOSCU.

XXV. CONSECUENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES DEL DESARNE

XXVI. EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL DERECHO INTERNACIONAL A TRAVES DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES.

CAPITULO CUARTO

PAZ, SEGURIDAD Y DESARME EN EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR

Toca ahora analizar el problema que representa el uso de la energía nuclear como una amenaza de destrucción de la humanidad, y por ello analizaremos los conceptos de seguridad, paz y desarme.

XIX. PAZ. La paz es el concepto más trascendente e importante para el ser humano, como dice Aguilar y Navarro "no solo es el resultado de la seguridad, sino el supuesto objetivo de la misma." (128).

Un orden de paz señala Verdross "solo es completo si se extiende a toda la humanidad."

Lo cual exige algo más que el simple silencio de las armas, exige una cooperación positiva de los estados encaminada a realizar un orden que garantice los derechos vitales de todos los pueblos sobre la base de igualdad de derechos de las naciones grandes y pequeñas". (129)

(128) D-Estefano. op. cit. pag. 441.

(129) D-Estefano. op. cit. pág 441.

El preambulo de la carta de la ONU nos priva de una definición de la paz, pero la fundamenta, en primer lugar en el repudio de la guerra, en el reconocimiento del principio de coexistencia pacifica de los estados, en el propósito de tomar medidas colectivas efectivas para la prevención de ataques a la paz y por último en el establecimiento de un sistema de sanciones internacionales, contra los estados que violaren la paz

Se pide a los estados en este preámbulo la unión de esfuerzos y fuerzas para alcanzar la convivencia pacifica y la realización de la paz y la seguridad internacional.

Benito Juárez dio a la historia una definición concreta y precisa "El respeto al derecho ajeno es la paz" y coinciden todos los grandes internacionalistas que la paz debe estar fundamentada en el Derecho (130).

Ha observado U Thant que durante cuatro mil años el hombre ha deseado intensamente la paz, y no obstante ello la historia humana se caracteriza por una serie de conflictos en su devenir histórico es más podríamos decir que la historia del hombre ha sido la historia de la guerra.

(130) D'Estefano. op. cit. pág 441.

Así el ideal de la paz ha sido cultivado por los hombres de la antigüedad, ya Platón imaginó la Atlántida constituida por una federación de reinos, los cuales dirimían sus conflictos en forma amigable sin recurrir a la guerra.

En 1623 Emerico Crucé planea una organización pacífica fundada sobre la base federativa, y en 1693 Punn habla de una federación con una asamblea que tuviese competencia para resolver todos los litigios internacionales por mayoría de las tres cuartas partes.

Los grandes pensadores de la revolución francesa proclamaron el principio de pacifismo, y Kant habla de su doctrina sobre la "Paz Perpetua" señalando que la tendencia a la paz universal no es "un postulado de la razón, sino que el acercamiento a la Paz se viene realizando incluso en contra de la voluntad de los hombres como consecuencia de una evolución paulatina ya que la miseria general y el agotamiento que las guerras traen consigo constriñen finalmente a los hombres a hacer aquello que la razón les hubiera dictado sin tristes experiencias". (131).

(131) D'Estefano op. cit. pag. 442.

La paz del siglo XIX fue una paz económica basada en los principios de absoluto liberalismo, alimentado por el reparto colonial que hicieron las grandes potencias. Durante el siglo pasado surge el llamado pacifismo encaminado a evitar la guerra y con un carácter religioso, celebrándose en 1848 un congreso pacifista internacional, en el cual se condena el empleo de las armas para dirimir los conflictos internacionales y acude al arbitraje para resolverlos.

La idea de prohibir las guerras para obtener la paz por el derecho, fue enunciado por Grocio en los siglos XVII y XVIII por Puffendorf, Bentham, el abate Saint Pierre y Rousseau.

La paz no implica, por tanto, la no existencia de conflictos entre las naciones, sino que aun existiendo estos, pueden resolverse de una forma pacífica sin recurrir a medios violentos y provocar de esta manera la guerra, la paz es para el hombre, la persecución de un fin que nunca fuera a alcanzar. sin embargo, esperamos que la obtenga si no, obtendremos una paz sepulcral, en la que ya no exista la humanidad.

XX.- SEGURIDAD.

A.- NOCIÓN.

Le Fur nos dice que "el fin del derecho consiste en garantizar que por la justicia, el orden y seguridad se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, el bien común". (132).

Lo mismo podemos decir del derecho en el plano internacional, en que vienen a tomar carácter fundamental la paz y seguridad internacionales como factores esenciales de la realización del bien común de los pueblos.

Toca aquí referirse al concepto de seguridad, pilar fundamental del Derecho en el ámbito internacional.

Para Le Fur la seguridad constituye un estado de hecho garantizado por el derecho. Creemos que esta noción si bien en ciertos casos puede ser acertada, no es del todo absoluta, ya que, según nuestro punto de vista la seguridad no implica un estatus permanente protegido por el derecho, porque la vida humana y el derecho son ante todos dinámicos, y decir que es un estado de hecho implica una permanencia imposible de aceptar, además de que la protección de ese estado de

(132) Le Fur, J.T. Delos, G. Radbruch, Carlyle, Los fines del Derecho. Segunda Edición, Trad. De Daniel Kuri Breña. I. Universitaria. Pag. 21.

hecho podría excluir en sí misma la realización de la justicia y el bien común.

J. T. Delos nos dice que en un sentido general la seguridad "es la garantía dada al individuo (en el caso del Derecho Internacional sería una garantía dada al Estado) de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si éstos llegan a producirse le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación".(133). "En estos términos está en seguridad aquel individuo en el Estado (el Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios, y por consecuencia regulares, legítimos conforme a la ley". (134).

Seguridad es ante todo una noción societaria en sentido de que está ligada a un hecho de organización social, sólo adquiere su verdadero significado frente a la colectividad, ya de individuos, ya de estados. Nos dice asimismo que la noción de seguridad tiene un carácter subjetivo y otro objetivo. El primero implica "la convicción que se tiene de que la situación de que goza no será modificada por la

(133) J.T. Delos op. cit. pag. 68.

(134) J.T. Delos op. cit. pag. 68.

violencia, por una acción contraria a las reglas y a los principios que rigen la vida social", en tanto que el elemento objetivo está íntimamente ligado y se confunde con la "existencia de la organización social".

Por tanto, la seguridad "es esencialmente una relación entre el individuo y un estado social objetivo en el cual el individuo está incluido". "Es una correlación entre el estado subjetivo del individuo y los medios sociales objetivos". (135).

Añade además J.T. Delos que "puesto que la seguridad es esencialmente una relación, es claro que será concebida diferentemente según la idea que se tenga de las relaciones naturales del individuo y la sociedad". Agrega que si bien la sociedad es un estado de hecho cuya definición no hace aparecer directa y obviamente la definición de derecho goza de las características de justicia, ya que si bien es un estado de hecho es a la vez un derecho.

En sus conclusiones dice "Ciertamente la noción de seguridad es distinta de la noción de justicia, pero hay un

(135) J.T. Delos op. cit. pág. 70.

ángulo bajo el cual la seguridad llega a ser un derecho, un derecho para el individuo o un derecho para la sociedad, (agregaríamos un derecho para el Estado frente a la comunidad internacional), bajo este aspecto la seguridad siendo una noción de carácter societario llega a constituir materia del derecho".

Resulta así que, la función de seguridad se ejerce enteramente en el cuadro de justicia y de derecho, es donde se afirma frente a frente la trascendencia de la sociedad sobre el individuo y su subordinación a la persona individual.(136).

A nuestro juicio parece ser éste el concepto más adecuado que de seguridad se ha dado, ya que no sólo puede referirse al individuo como ente biológico, sino creo yo a cualquier persona jurídica sea ésta física o colectiva, el individuo frente al Estado y el Estado frente a la comunidad internacional, manifestandose a la vez como una situación efectiva en una organización social y como un derecho que se tiene al mantenimiento de esa situación de seguridad.

(136) J. T. Delos op. cit. pág 81.

Sin embargo, son tantos los problemas que se plantean frente a esta noción, ya que más que implicar objetivamente una situación de hecho, es un objetivo, un fin a alcanzar por todos los hombres de la tierra, fin que jamás se ha realizado plenamente.

El hombre es una ser esencialmente inseguro frente a los poderes de la naturaleza a los que no ha podido dominar, frente a sí mismo en el desconocimiento de sus capacidades y limitaciones y frente a los demás seres humanos.

Ahora bien, en el campo de la realidad, la seguridad implica garantizar determinada situación, al creer que esta no será cambiada. Pero surge la controversia de la primacía del bien común y la seguridad, cual debe prevalecer. Radbruch contrapone la idea de bien común a la justicia y seguridad, pues dice "que la tendencia de la sociedad actual es orientar el orden de éste únicamente en el sentido de lo que se entiende por bien común y de negar los principios autónomos de justicia y seguridad" la justicia presupone la existencia de un conflicto, mientras que la idea de bien común lo niega o por lo menos no le presta atención. Dice asimismo que la seguridad se opone al bien común aunque puede llegar a serle útil.

Puede en verdad ser cierto que la seguridad no implique la realización del bien común, en que el orden establecido no implique la verdadera justicia y no exista el bien común en ese orden. y sin embargo, ese orden asegure ciertos derechos. Pero a la vez asegure la mas graves injusticias y esto no sólo en el ámbito interno, sino inclusive en el ambito internacional, como puede ser el caso de que en un país surja un movimiento revolucionario que altere no sólo el orden interno sino también el orden internacional, en este caso ningún país puede en aras de un pretendido mantenimiento de la seguridad tratar de mantener la situación anterior que si bien implicaba una situación de seguridad comportaba también la más grande injusticia e iba contra la realización del bien comun, del bien del pueblo. Pues encima de la seguridad, a nuestra parecer está la realización del bien común y en ocasiones se requiere de movimientos violentos, trastornar el orden establecido para llegar a la realización de este bien común, y en tanto no se realice el bien común no podrá hablarse de una verdadera seguridad. Es por ello que decimos que en realidad nunca ha existido una verdadera seguridad porque hasta ahora no se ha logrado la realización del bien común, del bien de todos los hombres de la tierra.

Ahora bien, creemos que la seguridad en el ambito

internacional implicará una garantía dada al estado de que su persona, sus bienes y sus derechos serán respetados, que su existencia misma no será objeto de ataques violentos y de que si éstos llegaren a producirse la comunidad internacional estará presta a protegerlo y a ejercer la acción necesaria para que el estado que haya atacado en sus bienes y derechos a otro repare debidamente al estado dañado".

Más que nada la seguridad constituye un fin del derecho, lo que quiere decir que no se ha realizado plenamente, puesto que cada día se cometen atropellos por los estados más poderosos en contra de los débiles, por lo que debemos buscar la plena realización de la seguridad.

El mantenimiento de la seguridad en la actualidad.
Elementos de la seguridad:

Para la integración de un sistema de seguridad, robustecimiento de la confianza de los pueblos en la misma, deben a juicio de D. Estefano concurrir los siguientes elementos:

En primer lugar la obligación de resolver por medios pacíficos todas las diferencias internacionales.

En seguida la prohibición de recurrir a la fuerza armada como medio para dirimir las cuestiones internacionales, salvo cuando se tratare de una legítima defensa contra una agresión armada.

La organización y establecimiento de procedimientos pacíficos para la solución de diferencias habidas entre las naciones.

Y añadiríamos nosotros, la creación de un organismo internacional para la aplicación de estas sanciones y el establecimiento de un procedimiento para la aplicación de dichas sanciones.

En lo que respecta al mantenimiento de la seguridad relacionada con la utilización de la energía nuclear, a fin de que esta se efectúe se han ido creando zonas desnuclearizadas que vienen a dar a los países que las forman cierta seguridad sobre su existencia. Así tenemos: 1.- La zona desatomizada de la Antártica recogida en la Convención de Washington de 1959. 2.- El plan Rapacki creando la zona desatomizada de la Europa Central. 3.- El plan de desatomización del Africa propuesto el 23 de octubre por Etiopía, Ghana, Guinea, Mali, Marruecos, Nigeria, Sudan y la

RAU. 4.- La resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas recogiendo la propuesta de desnuclearización de la América Latina que devino posteriormente en el Tratado de Tlatelolco. 5.- Proposición soviética de desatomizar la zona del mar mediterraneo. 6. La proposición de los países nórdicos de Europa. (137).

Si bien lo ideal sería que se desterrara para siempre las armas nucleares, constituye un paso muy importante el crear zonas desnuclearizadas aliviando de esta forma un poco la tensión existente y garantizando en cierta forma la paz y la seguridad en el siglo XX.

XXI.- LA SEGURIDAD EN EL SIGLO XX.

A.- En la sociedad de las Naciones.

La sociedad de las naciones tenía como fin el desarrollar la cooperación entre las naciones y garantizar la paz y seguridad internacionales.

La seguridad colectiva refiriéndose a aquella que va a desenvolverse en la comunidad de las naciones- se encontraba

establecida como principio y como fin a perseguir en los artículos 10 y 11 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Art. 10.- "Los miembros de la sociedad se comprometen a respetar y mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la sociedad. En caso de agresión, de amenaza, o peligro de agresión, el consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación".

Art. 11.- "Toda guerra o amenaza de guerra, afecte directamente o no a uno de los miembros de la sociedad, interesa a la sociedad entera y ésta debe tomar las medidas para salvaguardar eficazmente la paz de las naciones". (138)

En virtud de esta función a desempeñar, por parte de la sociedad de las Naciones, ésta hubo de conjurar algunos casos de alteración de la paz, como amenazas a la seguridad.

Entre ellos podemos citar los siguientes:

El asunto de Mosul, que surgió por cuestión de límites entre Turquía y Gran Bretaña, quien tenía bajo su

(138) Estuardo Brito Cruz. La Naturaleza Jurídica del Tratado de Tlatelolco. Tesis 1966. "U.N.A.M. pág. 60".

protectorado, fué sometido el litigio a consideración de la Sociedad de las Naciones, la cual designó una comisión de investigación y logró una solución pacífica del litigio.

En 1925 se suscitó un incidente que amenazó con provocar la guerra entre Grecia y Bulgaria. El Consejo recomendó el cese de toda operación militar y el retiro de las fuerzas detras de sus fronteras; cumplida esta recomendación se integró una comisión de investigación que determinó la responsabilidad de cada una de las partes y el monto de las indemnizaciones; y recomendó al consejo una serie de medidas de carácter militar y político para evitar que se repitieran las hostilidades de las partes, recomendaciones que fueron aceptadas por Grecia y Bulgaria finalizando de esta forma el conflicto. (139)

El caso del Chaco (1928-1936) entre Bolivia y Paraguay, a causa de un vasto territorio, problema que estuvo latente por un siglo, el asunto fué sometido a la Comisión de Conciliación y se solucionó en 1923 pero fue demandado en 1932, llevándose al seno de la Sociedad de las Naciones, la cual designó una comisión investigadora que rindió su

(139) Podesta Costa M. op. cit. pag. 302

informe; en el que se basó la asamblea para adoptar las recomendaciones, que no fueron aceptadas por Paraguay en su totalidad. Ante ésta actitud de Paraguay; la República de Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos, Perú y Uruguay iniciaron una mediación colectiva para obtener la terminación del conflicto logrando una solución hasta el año de 1938. Si bien no fué directamente la sociedad de las Naciones la que resolvió el problema del Chaco debemos admitir que en algo ayudó a su solución.

A pesar de esto, hubo conflictos que no pudo solucionar la sociedad de las naciones como la invasión a Manchuria, que hizo Japón en 1932 con pretexto de operaciones contra bandidos que operaban en esa zona. La sociedad hizo ciertas recomendaciones, las cuales no fueron aceptadas por Japón.

En 1935 Italia atacó Etiopía quien pidió la intervención del consejo, pero como éste no llegó a un acuerdo sobre las medidas a aplicar en contra de Italia debió intervenir la Asamblea, quien dispuso aplicar sanciones económicas a Italia, pero esta nación se retiró de la Sociedad, haciendo ineficaces las medidas acordadas y agravando con ello la situación internacional. Esto minó el prestigio de la

sociedad y creó una crisis que explota con la segunda guerra mundial. (140)

A pesar del fracaso de la Sociedad de las Naciones, en cuanto a su objetivo de mantener la paz y la seguridad Internacional, creemos que el saldo es positivo pues significa un esfuerzo más por alcanzar el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas que se han ido creando.

B.- Las Naciones Unidas.

En la carta de las Naciones se presta mayor atención a la seguridad colectiva; la cual se encuentra prevista en las siguientes disposiciones:

Art. 1.- "Los propósitos de las Naciones Unidas son: mantener la paz y seguridad internacionales y con tal fin tomar las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas de la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz y lograr medios pacíficos y de conformidad con los principios de justicia y del Derecho Internacional el ajuste o arreglo de las controversias o

situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamiento de paz".

Art. 2.- "Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

Dispone a su vez, que los miembros de la organización prestarán a ésta ayuda en cualquier acción que se ejerza de conformidad con esta carta y se abstendrá de dar ayuda a estado alguno contra el que la organización ejerciera acción preventiva o coercitiva. (141)

La organización hará que los estados que no son miembros de las naciones Unidas, se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y seguridad internacionales.

Art. 24.- "A fin de asegurar acción rápida y eficaz por

(141) Estuardo Brito Cruz, op. cit., pág. 63

parte de las naciones Unidas, sus miembros confieren al consejo de seguridad, la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales, y reconocer que el consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

Art. 26.- "A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el consejo de seguridad tendrá a su cargo con la ayuda del comité del estado mayor, la elaboración de planes que se someterán los miembros de las naciones unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de armamentos".

El artículo 39 faculta al consejo de Seguridad para que determine la existencia de toda amenaza o la paz o acto de agresión y puede en todo caso hacer las recomendaciones o tomar medidas de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Carta para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales. (142)

Art. 43.- "Todos los miembros de las Naciones Unidas con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del consejo de Seguridad cuando éste lo solicite y de conformidad con los convenios especiales que se suscriban al efecto, las fuerzas armadas que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y seguridad internacionales.

A pesar de éstas disposiciones hoy más que nunca, nos encontramos ante el peligro inminente de una guerra total, que ahora va surgiendo como pequeños brotes y en regiones apartadas unas de otras, pero que no por eso dejan de ser amenazantes a la humanidad. No podemos decir que amenazan la seguridad, puesto que, más bien ésta no existe, pues no la encontramos ni como una situación objetiva ni como una situación subjetiva, ya que pende sobre nosotros el fantasma de la destrucción que a cada instante nos acompaña.

Todos los esfuerzos van encaminados a repeler agresiones y establecer medidas para que la seguridad y la paz puedan mantenerse, pero todo hasta ahora ha resultado inútil; confiemos sin embargo, que pronto hemos de alcanzar la paz y seguridad necesarias para obtener el bien de todos los seres

humanos, ya que existe sólo la alternativa o la paz o la destrucción.

C.- En la Organización de los Estados Americanos.

La seguridad colectiva se encuentra también prevista en esta organización internacional y en relación a ella existen las siguientes disposiciones:

Art. 4.- "La organización de los Estados Americanos para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece entre otros propósitos esenciales el de organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión".

Art. 5.- Los Estados Americanos reafirman como uno de sus principios "que la agresión a un estado americano", es decir, toda acción encaminada al rompimiento de la seguridad de un miembro forzosamente se entenderá como una actividad encaminada a perturbar la paz y seguridad de todos sus miembros y por lo tanto es obligación de todos y cada uno de ellos el mantener la paz y seguridad de sus miembros contra cualquier acto que lo impida.

En el capítulo V de la Carta de la Organización de Estados Americanos se consagra la Seguridad colectiva, señalada en los artículos 24 y 25, los cuales disponen;

Art. 24.- "Toda agresión de un estado contra la integridad a la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un estado americano será considerado como un acto de agresión contra los demás estados americanos".

Art. 25.- "Si la inviolabilidad o integridad del territorio o la soberanía, o la independencia política de cualquier estado fueren afectados por un ataque armado o agresión que no sea ataque armado o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más estados americanos, en desarrollo de los principios de solidaridad continental, o de legítima defensa colectiva aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes sobre la materia".

Así pues, en virtud de que la seguridad implica un deber de garantizar por la comunidad internacional los derechos de todos y cada uno de los estados y de hacer que estos sean respetados, en caso de que sean violados esos derechos la

comunidad internacional debe estar presta a que se restablezcan esos derechos y se asegure su ejercicio a todos los miembros de la comunidad internacional.

D.- Tratado del Atlántico del Norte.

Fue suscrito el 4 de abril de 1949 en Washington, E.U.A., en virtud del artículo 18 las partes se comprometen a "resolver por medios pacíficos todas sus dificultades internacionales, de tal manera que la paz y la seguridad internacionales, así como la justicia no sean puestos en peligro y abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza incompatibles estas medidas con los fines de las naciones".

Art. 50.- "Las partes convienen en que un ataque armado contra una o varias de ellas, ocurrido en Europa o en América del Norte será considerado como un ataque dirigido contra todos y en consecuencia convienen en que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, asistirá a la parte o partes atacadas, tomando individualmente y de acuerdo con las otras; las medidas que juzgue necesarias comprendido el empleo de las fuerzas armadas para restablecer la seguridad en la región del Atlántico Norte.

Todo ataque armado de esta naturaleza y todas las medidas tomadas en consecuencia, serán puestas inmediatamente en conocimiento del Consejo de Seguridad. Estas medidas terminarán cuando el Consejo de Seguridad haya tomado las necesarias para restablecer y mantener la paz y la seguridad. (143).

Art. 60.- "Para la aplicación del artículo anterior se considera ataque armado contra una o varias partes, una acción militar contra el territorio en Europa o en América del Norte, contra los departamentos franceses de Argelia, contra las fuerzas de ocupación de las partes en Europa, contra las islas situadas en la jurisdicción de una de las partes en el Atlántico del Norte, del Trópico de Cancer y contra los navics y aeronaves de cualquiera de las partes en la misma región".

Art. 12.- "Luego que el tratado haya estado en vigor durante diez años y en cualquier fecha posterior, las partes se consultarán a petición de cualquiera de ellas, con el fin de revisarlo, en vista de los factores que afecten en ese momento la paz y la seguridad de la región del Atlántico del

Norte, comprendido el desenvolvimiento de los convenios, tanto universal como regionales, concluidos conforme a la carta de las Naciones Unidas, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

E.- Pacto de Varsovia.

Fué celebrado en Varsovia Polonia el 14 de mayo de 1955, fué concertado entre Albania, Bulgaria, Hungría, República Democrática Alemana, Polonia, Rumania, La Unión Soviética y Checoslovaquia.

En el preambulo se hace notar el deseo de crear un sistema de seguridad colectiva en Europa. Las partes se comprometen a abstenerse en sus relaciones internacionales del empleo de la amenaza o el uso de la fuerza y a resolver sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no haya peligro para la paz y seguridad internacionales. (144)

Las partes contratantes con el fin de asegurar la paz y seguridad internacionales se obligan a celebrar un convenio con los demás estados que deseen cooperar, para la adopción

(144) Estuardo Brito Cruz, op. cit. pág. 70

de medidas efectivas que logren la "Reducción general de los armamentos y la prohibición del empleo de armas atómicas de hidrógeno y de otra clase de medios de destrucción masiva". (145)

Cuando surja un ataque armado en Europa contra uno o más de los estados participantes del tratado por parte de cualquier estado o grupo de estados; cada estado participe del tratado, deberá proporcionar, en el ejercicio del derecho que le asiste, la defensa individual o colectiva inmediata ayuda al estado o a los estados que así sean atacados, en forma individual y de común acuerdo con las otras partes participantes en el tratado, valiéndose de cuantos medios considere accesorios, incluso el empleo de la fuerza armada. Los estados participantes del tratado se reunirán en consulta inmediatamente, para decidir las medidas que se tomarán para la restauración y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Las medidas que se adopten serán comunicadas al Consejo de Seguridad y cesarán una vez que este órgano de las Naciones Unidas actúe a fin de restaurar la paz y seguridad internacionales.

(145) Estuardo Brito Cruz, op. cit. pág. 71

Las partes contratantes convienen en establecer un comando unificado al cual le serán asignados ciertos elementos de sus fuerzas armadas, de común acuerdo entre las partes, y asimismo éstos adoptarán las medidas necesarias para reforzar su poder defensivo.

Este tratado estará en vigor durante veinte años, sin embargo para las partes contratantes que con un año de anterioridad al vencimiento del tratado no denuncie la terminación del mismo, se mantendrá en vigor durante un período adicional de diez años (146)

XXII.- Desarme.

El desarme tiene muchas acepciones, puede significar, limitación de armamentos, reducción, control o supresión de los mismos; aunque en todo caso el Desarme consistirá en un acuerdo formal internacional para lograr la paz, ya sea, mediante la limitación, la reducción, el control o la supresión de armamentos. Como dice Henkin "El desarme consistirá en la reducción o eliminación de armas, así como, la prohibición de su manufactura futura". (147)

(146) Estuardo Brito Cruz, op. cit. pág. 72

(147) Benkin Louis, Control de Armamentos, México, Ed. Novaro.

Por lo que el desarme puede implicar una limitación en las armas, lo que puede dar lugar al aumento de las mismas por parte de los estados en cuanto consideren que esas fuerzas no son necesarias para la garantía de sus seguridades.

También puede comprenderse como desarme la reducción de armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales, esta es la fórmula adoptada por el pacto de la Sociedad de las Naciones en su artículo 8.

También puede considerarse el desarme como la supresión de armamentos, lo que quiere decir la eliminación total de armas, el desarme integral; esta posición fue la sostenida por la U.R.S.S. en Ginebra el año de 1927.

En la actualidad el desarme significa más bien, un control sobre la producción y utilización de armas, es una forma de llegar a una política sobre armamentos para que las naciones puedan alcanzar el desarme aunque a decir verdad, los tratadistas distinguen entre control de armamentos y desarme, ya que en el control subsisten las armas y con el desarme se pretende la eliminación total o parcial de las mismas.

En la actualidad el problema del desarme reviste una importancia mayor, como lo señala Jules Moch, al habiarnos de la influencia que ejerce la técnica del armamento sobre el problema. Nos dice "Que hubo una primera etapa que duró miles de años, fué el periodo de la destrucción individual". Después durante menos de dos siglos tras la invención del obus explosivo clásico, conocemos la destrucción artesanal. En 1945 la destrucción en serie caracteriza el periodo atómico, desde 1953 la cuarta y última etapa, la etapa termonuclear que no se traducirá en una destrucción en serie de la era atómica, sino en la destrucción universal..."(148)

En la primera y principio de la segunda etapa el vencedor gozaba de privilegios económicos, este es el periodo de la guerra pagada. El tercer periodo y el principio del cuarto se caracteriza por el hecho de que el vencedor se arruina tanto como el vencido, la guerra no paga más el cuarto periodo si por desgracia se produjera, sería aquel donde no habría ya ni vencedor ni vencido, solamente muertos.

Para darnos cuenta de la necesidad que existe de llegar a un verdadero desarme en la época actual podemos comparar

(148) Moch Jules. Le probleme du Desarmement et celui du Devoement. Economique. L'adaptation de L'ONU au monde d'sujeur d'hui. Paris, Editions. A. Pedone 1965, pág. 148 y ss.

los resultados de la bomba atómica y las poderosas bombas termonucleares que en la actualidad existen; ya que, el poder de 15 ó 20 bombas termonucleares equivale a 6 mil bombas atómicas, situación que se agrava por la posible existencia de satélites nucleares que lanzados sobre una órbita corregida puedan pasar a cada revolución en un punto del espacio donde se le puede hacer desplomarse sobre un objetivo.

Se han eliminado con la existencia de esta poderosa bombas aquellos problemas técnicos de armamentos que preocupaban a los estrategas militares que la dificultad de transporte con respecto a las piezas de artillería, la precisión de tiro, su rapidez no existe ya con las bombas por lo que creemos debe hablarse de un acuerdo total de desarme, pues carece de significación un pacto limitado vg. a Europa o a determinada zona, cuando en caso de surgir una guerra nuclear, ésta llegaría hasta el confin del mundo. Aunque no dejan de ser importantes los acuerdos parciales, creemos que para que el desarme sea efectivo debe hacerse en el plano de la totalidad de las naciones y canalizar la energía atómica a fines netamente pacíficos mediante un control efectivo de los armamentos hasta llegar a la eliminación total de armamentos que es lo que vendrá a constituir el verdadero desarme.

XXIII.- Historia del Desarme.

A.- En Grecia y Roma.

Las primeras tentativas para limitar las guerras, las encontramos en algunas instituciones históricas como los sistemas de "seguridad colectiva", en Grecia y las Sociedades Fetiales en Roma. (149)

La guerra, sin embargo, implicaba para el pueblo romano su status normal, su modo de actuar, estar en constante guerra y en constante preparación para la misma adoptando ante todo una actitud belicista, mostrándonos la paz de este pueblo como un ejercito en reposo y la guerra nos hace ver al ejercito como un pueblo ordenado y activo. (150)

Este modo de actuar de los romanos lo encerraban en un principio que justificaba moralmente su actitud belicista "Si vis pacem para Bellum" si quieres la paz prepara la guerra.

Se intentaba entonces justificar las guerras esgrimiendo razones de carácter político, moral o religiosos, y distintos pensadores como Salustio y Agustino, afirmaban respectivamente "Los sabios hacen la guerra con la paz", y

(149) Seara Vazquez Modesto, Sobretiro del número A del Tirador Cultural, Revista de la Universidad Iberoamericana, pág. 127.

(150) Fouquerat Román Daniel. El Desarme, Tesis 1965, UNAM, pág. 22.

"No buscamos la paz para hacer la guerra sino hacemos la guerra para conquistar la paz". (151)

De aquí que buscar la paz por medio de acuerdos pacíficos y el desarme es inútil. Sólo hay un elemento que aún en la época actual tiene un valor, y se encuentra en la afirmación hecha por Julio Cesar al decir "si los contendientes tienen equilibradas sus fuerzas es muy buen tiempo para negociar la paz, pues ambos beligerantes confían en sí mismos". (152)

Este equilibrio a que se refiere, es muy relativo ya que, en aquel tiempo la guerra fue un medio de realización del derecho desempeñando el mismo papel que la revolución en el estado moderno, a saber la implantación de un orden nuevo por el camino de la violencia, considerándose como un medio lícito para resolver las controversias. En estas condiciones, quienes señalaron el peligro que acechaba con el tiempo a la humanidad fracasaron en sus tentativas de alcanzar la paz. (153)

(151) Grocio Hugo Del Derecho de la Guerra y la Paz, Trad. de Jaime Torrubiano R., Ed. Reus. Madrid 1925, Tomo IV pág. 339

(152) Ibis Idem. pág. 342

(153) Fouguerat Román Daniel, op. cit. pág. 23

B.- Edad Media.

Es en el medioevo, con el auge de la doctrina jus naturalista que surgen los primeros tratadistas que al referirse al problema de la guerra plantean sus peligros y graves consecuencias. Todos estos utopistas son ante todo pacifistas; y tratan de hacer desaparecer las guerras por medio de una organización internacional y creando una autoridad superior más o menos poderosa, así como instituciones para la solución pacífica de los conflictos internacionales mediante sistemas de pactos y alianzas; entre ellos está "La tregua de Dios" o la paz de Dios", consistente en que en determinados periodos de tiempo había cese de hostilidades, evitando así las consecuencias morales y materiales que el estado de guerra provocaba. (154)

Uno de los pensadores que ejerció una gran influencia fue Emmanuel Kant, quien en su libro de la "Paz Perpetua", afirma que el desarme sólo podría efectuarse si se eliminaran todos los conflictos considera que el hecho de que existan numerosos ejércitos es un elemento de multiplicación de problemas, que empuja a los estados valerse de ellos para lanzarse a una política de fuerza provocando con esta actitud

(154) Seara Vázquez Modesto, op. cit. pág. 130

que los otros estados se vean en la necesidad de aumentar sus propios ejércitos. El primer autor que establece la necesidad de un desarme absoluto para la obtención de la paz, es decir, la desaparición total de los ejércitos permanentes. (155)

El filósofo Jeremy Bentham en su obra "a plan for an Universal y perpetual peace" señala ciertas cuestiones importantes inherentes al problema del desarme, pues nos señala que, para la obtención de la paz, es necesario que el desarme que se haga sea general, o sea, debía hacerse por todos los estados; ya que si alguno de ellos lo hiciera unilateralmente se encontraría en una situación de indefensión frente a las ambiciones de los otros estados que no hubieren efectuado el desarme. (156)

C.- Revolución Francesa.

Con la Revolución Francesa es que estas ideas de desarme dejan de pertenecer al campo de la filosofía para internarse al campo de la política y el Derecho. Así el Duque de Sully propone la reorganización completa de Europa dividiéndola en

(155) Seara Vázquez Modesto, op. cit. pág. 130

(156) Seara Vázquez Modesto, op. cit. pág. 131

15 estados integrados en una confederación, pero para lograr lo antes expuesto, se requería un equilibrio entre las potencias que formasen parte de la confederación y era necesario para ello que se llegase a una reducción de armamentos; eliminando los barcos de guerra, quedando tan solo los barcos mercantes. Sin embargo, pretendió sostener la hegemonía de Francia, pues le dejaba la mayor parte de la contribución de armamentos impidiendo de esta forma la aceptación de la propuesta. (157)

Su plan nos muestra los dos obstáculos más grandes con que todo plan de desarme se enfrenta; la dificultad de establecer y admitir un reparto equitativo de fuerzas y la incapacidad para crear una fuerza internacional capaz de imponer el orden.

Anterior a este plan encontramos el tratado de Westfalia (1648) fue durante casi un siglo, la estructura política del continente Europeo y aunque sus bases fueron incipientes, empiezan a abrirse paso numerosos principios de convivencia internacional. Hubo asimismo casos aislados como el tratado celebrado entre Inglaterra y Francia en el año de 1737 en que mutuamente limitaban sus fuerzas navales, sin embargo se

(157) Seara Vázquez Modesto, op. cit. pag. 130

interpretaba el desarme a la conveniencia de quienes querían imponerlo.

D.- Siglo XIX

Durante el siglo XIX se redoblaron los esfuerzos para llegar al desarme. Este período comprende desde la batalla de Waterloo en 1815 hasta el principio de la primera guerra mundial; fue un lapso durante el cual no hubo guerras prolongadas o guerras debilitadoras.

En el congreso de Viena en 1815 se estableció la paz después de 25 años de guerra casi constante y se decidió que la seguridad podría alcanzarse invocando los principios de inmovilidad política y la permanencia dinástica, surge así el período de paz fundado en el equilibrio del poder. A pesar de numerosos defectos el arreglo alcanzado en Viena logró durante un siglo la estabilidad pues fué el período más largo exento de guerra general que Europa había conocido. (158)

Surge en esta época los esfuerzos por lograr el desarme por parte de Grandes potencias; entre ellas tenemos que en 1816 el Zar Alejandro de Rusia envía a Inglaterra y Austria

(158) Fouquierat Román Daniel, op. cit. pág. 26

un proyecto referente a la reducción de armamentos en consideración a la necesidad de estudiar el nuevo estado de cosas, y de encargar a todas las naciones pacíficas el establecimiento de un sistema de seguridad colectiva.

Sin embargo esta iniciativa no fue apoyada ni por Inglaterra ni por Austria. En 1822 el espíritu de los años de guerra cedía su lugar a los acuerdos pacíficos buscándose formulas realistas. (159)

Se hacen diversas declaraciones en las que se anhela lograr la reducción de las fuerzas militares de los estados. Así se reúne posteriormente en Bruselas en 1848 y en París en 1849 el "Primer Congreso de la Paz", por el cual se combate el sistema de armamentos permanente.

En 1853 Napoleón III propone la reducción de la armada francesa y después Disraeli en la Cámara de los Comunes sugiere un arreglo entre Francia e Inglaterra para reducir los armamentos. Napoleón III en octubre de 1863, hace una invitación a los estados europeos para que en una conferencia se discuta el problema pero no llegó a cuajar esta idea, en virtud de que Napoleón III quiso aparecer como el más

(159) Seara Vázquez Modesto, op. cit. pág. 135

poderoso, hecho que no agradó a las otras naciones.

No obstante, fué produciéndose en Europa un clima de aceptación en cuanto a la necesidad de lograr una reducción de armamentos. Los congresos y conferencias adoptan posiciones antiarmamentistas, vg. la Conferencia de la Unión Interparlamentaria en 1894, El Congreso Universal de la Paz celebrado en Budapest el año de 1896 y el XXIII Congreso de la Liga Internacional de la Paz y la Libertad del año 1899. (160) Tiene lugar también la conferencia de la Haya en 1899 la cual lamentablemente no alcanzó el éxito que era de desearse, pues ninguna potencia quiso aceptar la disminución de sus armamentos.

Al finalizar el siglo XIX las grandes potencias Europeas confrontaban grandes crisis que pronto habrían de manifestarse plenamente, sin embargo existía aún fé en el Derecho y en la posible solución de los problemas a los que se enfrentaban.

E.- Siglo XX.- Sociedad de las Naciones Organizaciones de las Naciones Unidas.

(160) Seara Vázquez Modesto, op. cit. pág. 135

Ya en el siglo XX el pacto de la Sociedad de las Naciones abordó el problema en sus artículos 8 y 9 sobre el principio de la reducción de armamentos al mínimo nivel posible para obtener la seguridad nacional y la ejecución de aquellas obligaciones internacionales exigidas por una acción común.

El consejo debería preparar los métodos para el desarme para que se sometieran al consentimiento de los diversos estados, éstos se comprometieron a un cambio de informes sobre sus armamentos, programas militares y la situación de todas aquellas industrias que pudieran estar relacionadas con la actividad militar.

La sociedad de las naciones emprendió numerosos trabajos para poner en práctica los principios del pacto que tuvieron en cuenta el aspecto técnico de la limitación de armamento, y asimismo su aspecto político. Finalmente la Sociedad de las Naciones convocó en un plano intergubernamental. La parte V del tratado de Versalles previó una sustantiva reducción de los armamentos, a fin de facilitar en la preparación de la limitación general de los armamentos de todas las naciones en el futuro.

El consejo de la Sociedad de Naciones había establecido en 1925 una comisión preparatoria para una conferencia de Desarme. Esta comisión logró después de salvar innumerables obstáculos que el mes de febrero de 1932, se iniciara en Ginebra la Conferencia Mundial sobre Desarme, donde se reunieron cincuenta y nueve estados. (161)

Se distinguen en esta conferencia tres diversas fases: En la primera se examina la cuestión del material de guerra y del desarme cualitativo, se distingue entre armamentos ofensivos y armamentos defensivos; se someten a la conferencia dos proyectos; el plan Tardieu que propone dejar en manos de la sociedad de las naciones todas las armas ofensivas; y el proyecto Hoover que sugiere una reducción general de todos los efectivos militares. (162)

En la segunda etapa surge Alemania que proclama el principio de "igualdad en Derecho" o sea, igualdad de fuerza significando ésto el rearme alemán.

En la tercera etapa de la conferencia hay varios planes, a.- Plan francés que sugiere el control efectivo de

(161) Rousseau Charles Droit International Public, Librairie du Recueil Sirey, Paris 1953, págs. 472 y 473-

(162) Schwarzenberger Goerg. La política del Poder Trad. de Julieta Campos y Enrique Glez., Pedrera Fondo de Cultura Económica, pág. 474-

armamento, así como diversas formas de seguridad, y b.- El plan Británico que propone la limitación cuantitativa de armamentos.

En 1933 Inglaterra presenta un nuevo plan de Desarme a la Conferencia referente a la restricción de armamentos y el cual trataba de que los miembros de la misma se comprometieran a no aumentar sus armamentos, ni a enviar fuerzas armadas de ninguna naturaleza más allá de sus fronteras.

Sin embargo, en el mismo año Alemania abandona la conferencia pasando por encima del Tratado de Versalles y empezando nuevamente la carrera armamentista. La conferencia mundial sufrió un grave revés al retirarse Alemania, y aunque se volvió a reunir en 1934 demostró su completo fracaso para concertar algún convenio o acuerdo que llevase a las naciones a reducir los armamentos.

El tratado Naval de Londres del 25 de marzo de 1936 fué firmado sólo por Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia. Establecía una serie de restricciones y limitaciones a las fuerzas navales de estos países, este tratado se celebra para durar hasta el 31 de diciembre de 1942, pero en 1939 estalló

la segunda guerra mundial. Se declaró abierta la adhesión de las potencias que fueron signatarias de anteriores tratados y se esperó que llegaran a firmarlo otros países.

Después de la triste experiencia habida con la segunda guerra mundial y del fracaso de la sociedad de las Naciones Unidas por obtener el mantenimiento de la paz y el desarme surge la Carta de las Naciones Unidas redactada por 50 naciones en la Ciudad de San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945 y redactaron la Carta de las Naciones Unidas que adquirió su carácter oficial el 24 de octubre de 1945 al quedar ratificada por los Estados Unidos, Francia, Inglaterra, U.R.S.S., China y la mayoría de los países firmantes. (163)

Son cuatro las finalidades que persigue la ONU:

1.- Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida, ha infringido a la humanidad sufrimientos indecibles.

2.- Reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la

(163) Las Naciones Unidas (ABC) Oficina de Información Pública, Sales Sections United Nations. 1963, pág. 2

igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

3.- Crear condiciones bajo las cuales puedan mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho Internacional.

4.- Promover el progreso social y elevar el nivel de la vida dentro de un concepto más amplio de libertad. (164)

Ahora bien, el mantenimiento de la paz implica necesariamente un desarme, aunque en el pacto de la sociedad de las naciones se encontraba establecido de una forma más clara y precisa; ya que las obligaciones concernientes al desarme eran más positivas y autoritarias.

"En su artículo primero señalaba como requisito para ser admitido dentro de la sociedad de las naciones el estar dispuesto a aceptar la regulación de armamentos y de otorgar garantías de su intención sincera de observar sus compromisos internacionales, deben de aceptar el reglamento establecido por la Sociedad de las Naciones en lo concerniente a sus armamentos y fuerzas militares, navales y aéreas. (165)

(164) Ibis. Idem. pág. 5

(165) Estuardo Brito Cruz, op. cit. pág. 18-19

El pacto se basaba en el mantenimiento de la paz requiriendo como presupuesto esencial la reducción de los armamentos. De aquí que el problema del Desarme fuera uno de los más importantes.

En tanto que en la Carta de las Naciones Unidas el desarme no tiene ya el carácter preferente que en el pacto se lo confirió, tal vez, se debió al fracaso de la Conferencia Mundial de Desarme de 1932 ante el rearme alemán. En la carta de las Naciones Unidas no se menciona el desarme entre las tareas primordiales de la organización ni hace que el estar dispuesto a aceptar que se regulen los armamentos constituya el precio para ingresar como miembro de la organización.

Se menciona por primera vez en el artículo 11 de la carta; en él se afirma que la asamblea general "podrá considerar los principios generales de cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos.." (166)

El artículo 26 concede la iniciativa para la regulación de los armamentos al consejo de seguridad sólo éste puede por recomendación de la asamblea general actuar como se le señale.

Asimismo el artículo 47 en relación con el 26 hace referencia a que se "establecerá un comité de estado mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a... la regulación de los armamentos y al posible desarme..."

Vemos así que la O.N.U. tiene el valor al igual que la sociedad de las Naciones de facilitar un foro en el cual se pueda abordar el problema de desarme y la regulación de los armamentos facilitando un constante diálogo entre los representantes de los armamentos facilitando un constante diálogo entre los representantes de los estados miembros.

La terrible experiencia de las explosiones atómicas de Hiroshima y Nagasaki en agosto de 1945 que han producido las más horribles consecuencias que arma alguna haya originado; ha llevado al establecimiento del principio internacional de condenar el uso de estas armas de destrucción masiva y desde la primera reunión de la asamblea general de las Naciones

Unidas se decide por unanimidad el 24 de enero de 1946 la creación de la Comisión de Energía Atómica. A fines de 1945 la comisión presentó al consejo de Seguridad su primer informe y por su parte la asamblea general iniciaba el estudio de la reducción de los mismos; así como de las fuerzas armadas recomendando al consejo de seguridad, que considere con urgencia la formulación de medidas prácticas que pudieran incluirse en acuerdos internacionales. (167)

Debido a lo anterior se creó por el consejo de seguridad la comisión para los armamentos clásicos cuya misión sería buscar fórmulas para la reducción general de los armamentos y de los ejércitos, así como asegurarse del cumplimiento de dichas fórmulas.

Más adelante examinaremos los principales acuerdos y planes sobre el desarme.

XXIV.- El Desarme en la Epoca Actual.

Podemos decir que el proceso que ha tenido el desarme presenta varias fases; la primera constituye la etapa en que los Estados Unidos tenían el monopolio de la energía nuclear,

(167) Serra Vázquez Modesto, op. cit., pág. 165

posteriormente, la fase de igualdad entre el poder ruso y el norteamericano con respecto a la energía nuclear, que se inicia con la explosión atómica hecha por los soviéticos; y podemos señalar otra fase en la que se rompe el equilibrio existente al ser armas atómicas China y Francia.

La primera etapa comienza en relación con el desarme con la resolución tomada en la primera asamblea general de las naciones Unidas en la cual se crea la comisión de Energía Atómica constituida por los miembros del Consejo de Seguridad y Canadá que no formaba parte del consejo. El criterio dominante era el considerar que la única forma de defenderse en contra de cualquier agresión atómica sería mediante el control Internacional de dicha energía.

A través de la existencia de la Comisión de Energía Atómica ha habido varias proposiciones de desarme y control de armamentos. La primera de ellas fué la propuesta de los Estados Unidos conocido como "Plan Baruch".

A.- Plan Baruch.- Se basaba este plan en el informe Acheson-Lilienthal para la propiedad y administración

internacional de materiales e instalaciones atómicas, proponía la creación de una organización internacional que tuviera el control y autoridad para dirigir el desarrollo atómico internacional creandose en todo caso un monopolio de la reproducción mundial de la Energía Atómica y la regulación exclusiva de todas las actividades atómicas desde la extracción de las materias primas, hasta la producción y el uso de combustible nuclear.

Asimismo este organismo sería el único poseedor y administrador de las minas de uranio y torio, las refineries, las instalaciones para la separación química y los reactores, así como para dedicarse a la investigación del Atomo (167Bis) Se proponía además que en cuestiones de energía atómica se suprimiera el veto en las Naciones Unidas.

La primera objeción que surgió fué hecha por el representante ruso que afirmaba que este plan iba en contra de la soberanía nacional, además de que daba la impresión del establecimiento de un estado mundial gobernado por una asociación o un trust internacional, controlado por los estadounidenses.

El delegado Ruso Andrei Gromyko presentó a su vez la contra propuesta al Plan Baruch consistente en una inspección bastante extensa aplicable sólo a las instalaciones conocidas, no habiendo oportunidad de buscar posibles instalaciones secretas. Dichas inspecciones deberían ser periódicas y previo anuncio de que deberían llevarse a cabo; aunque se admitía la posibilidad de que existieran inspecciones especiales en caso de sospecha de violación.

Propuso también un plazo de tres meses a partir de que se firmara un tratado para que fueran destruidos todas las bombas existentes y contra el plan estadounidense proclamaba la necesidad del Derecho de Veto. Sin embargo, esta afirmación traía como consecuencia que se impidiera la imposición de sanciones a la nación que violara el régimen internacional de control atómico.

Con base en estas disposiciones fue imposible redactar ningún tratado.

En 1948 la Unión Soviética propuso que las armas atómicas debían ser condenadas cuando su utilización fuera con fines de agresión y no de defensa. Esta propuesta fue rechazada sobre todo por la dificultad que ofrece hacer una

clara distinción entre armas ofensivas y armas defensivas.

Después se hizo la proposición que la comisión de energía atómica como la de armamentos de tipo corriente, trabajaran conjuntamente formando así la comisión de doce naciones y el 13 de diciembre de 1950 se formó la comisión de Desarme; la cual quedó constituida bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, cuyo cometido era el encontrar proposiciones que fueran incorporadas a su proyecto de tratados de reglamentación, limitación y reducción equilibrada de todas las fuerzas armadas y armamentos para efectivo control internacional de la energía atómica. (168)

En 1953 con la detonación de la primera bomba de hidrógeno soviética surge la base de igualdad nuclear, en que se crea un equilibrio de fuerzas y acentúan aún más la rivalidad entre estos dos colosos.

La posesión mutua del secreto de la Bomba hizo necesario un nuevo intento. Lo había dicho Eisenhower cuando señaló "Ya no hay más alternativa que la paz". (169)

(168) Seara Vázquez Modesto, op. cit., pág. 168

(169) Seara Vázquez Modesto, op. cit., pág. 168 y 169

En abril de 1954, la comisión de desarme aprobó el proyecto por el que se estableció un subcomité con las naciones directamente conectados para que sesionaran en privado y llegaran a una rápida solución; formaron parte de él Francia, Inglaterra, Rusia y Estados Unidos y dió principio en mayo de ese mismo año.

En 1955 fué presentado por la U.R.S.S. ante el subcomité una proposición, que proponía se hiciera un desarme gradual en tres etapas abarcando a todos los países. Solicita a la asamblea general, la creación de un órgano de control Internacional afecto a este propósito, pero no se llegó a ningún acuerdo.

En la décima asamblea General se exhortó a los estados para que continúen sus esfuerzos para llegar al desarme y se estudia el plan propuesto por Eisenhower basado en la inspección mutua e intercambio de proyectos militares, y también los expuestos por el delegado soviético Bulgaenin. Sobre establecimientos de puestos de control de zonas estratégicas.

El undécimo período de sesiones en 1956 comienza con un memorándum de los Estados Unidos en el que se habla de poner

bajo control internacional a los proyectiles teledirigidos para asegurar que las actividades en el espacio ultraterrestre sean pacíficas.

Rusia, en tanto, acepta el establecimiento de una zona de inspección aérea en Europa en una zona de 800 Kms. a ambos lados de la cortina de hierro proponiendo un pacto de no agresión entre los miembros del tratado de Varsovia y los de la OTAN.

En el décimo segundo periodo de sesiones de la Asamblea General; está encomendado a la Comisión y al subcomité reconsideraran el asunto llegándose a la conclusión de que era necesario crear medidas parciales de desarme como antecedente a planes más extensos.

El plan ruso sostenía la creación de un órgano internacional que se informara de presupuestos militares y movimiento de tropas; se renunciaría a la utilización de armas nucleares, salvo el caso de haber sido colocadas en situaciones de defensa propia individual o colectiva; y en todo caso los estados miembros se comprometerían a emplear toda clase de materiales posibles con fines pacíficos; esto entraría en vigor un mes después de haber instalado un

efectivo mecanismo de control al que contribuirían todas las naciones con expertos capacitados. Los ensayos nucleares cesarían por un año a partir de la fecha de entrada en vigor del convenio, siempre que se hubiere llegado a un acuerdo sobre la instalación del sistema de control necesario. (170)

Asimismo deciden suspender unilateralmente las pruebas nucleares e invitan a las otras potencias a hacer lo mismo pudiendo revocar su decisión si no siguen su ejemplo. (171)

El 4 de octubre de 1957 la U.R.S.S. lanza al espacio un satélite artificial, El Sputnik, hecho que repercute considerablemente en el campo del desarme y da a los soviéticos, una enorme ventaja psicológica y práctica, instaurando una nueva era en la diplomacia para alcanzar el desarme. (172)

Moscú anuncia que sus negociaciones sobre desarme no serán hechas más que ante la totalidad de las naciones a menos que el comité se estableciese a base de paridad, o sea, igual número de representantes del bloque soviético y el estadounidense. (173)

(170) Seara Vázquez Modesto, op. cit. pág. 173

(171) Seara Vázquez Modesto, op. cit. pág. 173

(172) Seara Vázquez Modesto, op. cit. pag. 175

(173) Henkin Louis op. cit. pág. 85

B.- Plan Rapacki.

En este periodo de sesiones fue presentado un novedoso plan por parte de Polonia, mediante Rapacki, delegado polaco, tiene como mérito el haber sido el iniciador de la idea de crear zonas desatomizadas; en esta sesión en el mes de octubre de 1957 el ministro Adan Rapacki hizo las siguientes declaraciones:

"En interés de la seguridad de Polonia y de la distensión, en Europa, después de haberse puesto de acuerdo sobre esta iniciativa, con los demás participantes del tratado de Varsovia el gobierno de la República Popular de Polonia declara que en caso de que los dos estados alemanes expresen su conformidad a poner en vigor la prohibición a producir y acumular armas atómicas y termoneucleares, en sus territorios, la república Popular de Polonia está dispuesta a introducir igualmente en su propio territorio esta misma prohibición. (174)

Es magnífica esta propuesta que, sin embargo, es rechazada por Estados Unidos y Gran Bretaña, quienes explicaron su negativa en el sentido de que: "El plan no

(174) El Plan Rapacki, op. cit., pág. 24.

preve una solución general del problema de la seguridad europea y entre otros no afecta la cuestión de la ulterior producción de armas atómicas por las potencias nucleares; el plan no preve la reunificación de Alemania y por tanto, no elimina la fuente principal de la amenaza de la paz; dicha proposición pasa por alto la cuestión de equilibrio y de una justa limitación del potencial militar en Europa; el territorio de la zona desatomizada según el plan Rapacki es insuficiente para que se pueda evitar un ataque por sorpresa, por lo que debiera tomarse en consideración el territorio que se extiende desde la Gran Bretaña a los Urales." (175)

Ante la negativa de los países occidentales, a aceptar el plan, el mismo Rapacki hizo varias modificaciones a éste; y por tres ocasiones insistió en su proposición de crear una zona desatomizada en la Europa Central.

Se ofreció una nueva versión el 28 de marzo de 1962 ante la conferencia de Desarme en Ginebra, pero volvió a tropezar con la negativa del Departamento de Estado Norteamericano, a pesar de que, todo los países socialistas lo apoyaban, señalando que los argumentos contra el plan polaco era de

(175) El Plan Rapacki, op. cit. pág. 24

naturaleza militar o estratégica y no política. (176)

Durante la Decima tercera asamblea ageneral se instituyó una comisión de Desarme compuesta por diez naciones en la que se dió paridad a los rusos. (177)

En la décimo cuarta asamblea general de las Naciones Unidas iniciada en Ginebra se estudia el plan propuesto por las naciones occidentales en el cual se examinaban una serie de disposiciones tendientes al logro del desarme, así como, el establecimiento de una organización internacional de Desarme, la reduccion de fuerzas armadas, prohibición del uso del espacio exterior con fines militares y la prohibición de la utilización de las armas nucleares y químicas o biológicas. (178)

Se suponía que ese plan debería realizarse en tres etapas, pero fué rechazado por los soviéticos quienes presentaron a su vez, cinco principios básicos para obtener el desarme, a saber, la disolución de las fuerzas armadas; el desmantelamiento de las bases militares extranjeras; el establecimiento de una nueva organización de control

(176)

(177)

(178)Seara Vázquez Modesto, op. cit. pag. 177

internacional para hacer efectivo el desarme y un programa que de realizarse se haría en cuatro años. (179)

La conferencia no llegó a un acuerdo, en virtud de que fué abandonada por los delegados socialistas.

Se dió asimismo gran importancia al lanzamiento de las bombas en el Sahara por Francia, resolviendo la asamblea, rogar a Francia cesara sus pruebas militares.

Durante el décimo quinto período de sesiones, se propuso por parte de algunos países, entre ellos México que se hiciera un llamado a los Estados a fin de que realizaran esfuerzos para llegar a un acuerdo permanente en la no proliferación de armas nucleares; además de solicitar a los estados poseedores de dichas armas abstenerse de ceder el dominio de ellas a los países que no las tuviesen y que se abstuviesen asimismo de fabricarlas o tratar de adquirirlas en alguna otra forma. Propuesta que fue aceptada y adoptada. (180)

Se presentaron a su vez, dos proposiciones más que

(179) Seara Vázquez Modesto, op. cit., pág. 179.

(180) Naciones Unidas of. de Información, pág. 9.

fueron aceptadas y que pedían la suspensión de ensayos nucleares y termonucleares advirtiendo que como a partir de 1958 no se registraron ensayos nucleares por parte de las potencias (a excepción de Francia) se llegue a la solución de los puntos en desacuerdo para buscar una solución lo más rápido posible. (181)

El 3 de septiembre de 1960 Estados Unidos e Inglaterra propusieron a la Unión Soviética para que conjuntamente hicieran una declaración comprometiéndose a no realizar ensayos nucleares en la atmósfera a lo que la U.R.S.S. manifestó que un plan de suspensión de pruebas de esta índole facilitaría a occidente mejorar sus bombas en otros medios.

Poco después las conferencias se rompieron al encontrarse en desacuerdo las naciones participantes.

Durante la décimo sexta asamblea, se aprobó una resolución en virtud de la cual, se suscribía un acuerdo concertado previamente entre los Estados Unidos y la U.R.S.S. para establecer el "Comité de Desarme" de dieciocho naciones; formando parte de él Canadá, Italia, Reino Unido, Estados

(181) Ma. de Jesús Carrera Varela, El desarme., pág. 47

Unidos, Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia Rumania, U.R.S.S., Brasil, Etiopía, Nigeria, India, México, Suecia y la R.A.F. Francia rehusó participar puesto que su política era la de lograr su propia fuerza nuclear, por lo que, su presencia en dicho comité sería obstáculo para lograr su objetivo. (182)

Se tomó una primera resolución relacionada con la prescripción de armas nucleares bajo un control internacional e impedir su propagación a todas aquellas naciones que no las poseyeran. Dice que la finalidad del tratado que se firmase debería ser para que cesaran los ensayos de armas nucleares y su prescripción total, lo cual sólo se obtendría mediante un sistema de control organizado, y prohibiéndola autoinspección (183) La administración que se estableciese como órgano supremo estaría libre de veto.

C.- Pacto de Moscú.

El 20 de junio de 1963 los Estados Unidos y la U.R.S.S. firmaron en Ginebra un memorándum que previamente había sido estudiado por el comité de desarme de las dieciocho naciones. Este memorándum hacía referencia a la instalación de una

(182) Ma. de Jesús Carrera Varela, El desarme, pág. 48

(183) Ma. de Jesús Carrera Varela El Desarme, pág. 49

línea directa de comunicación entre los dos países, a fin de evitar una guerra por accidente. (184)

En el 5 de agosto de 1963 fue firmado un tratado en Moscú donde se había celebrado conversaciones entre el comité constituido por Suecia, Estados Unidos e Inglaterra para la prohibición de ensayos nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y bajo el agua.

Este tratado de Moscú expresa que su finalidad principal es la de "...alcanzar lo antes posible un acuerdo de desarme general y completo bajo estricto control internacional de conformidad con los objetivos de las Naciones Unidas, que ponga término a la carrera de armamentos y que elimine el incentivo para la producción y ensayo de toda clase de armas, incluidas las armas nucleares. Procurando alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares, determinados a proseguir las negociaciones con este fin y deseando poner término a la contaminación del ambiente por las sustancias radiactivas."

A él se han adherido más de cien naciones aunque China (184)

Popular sigue construyendo bombas atómicas.

D.- Tratado para impedir la proliferación de Armas Nucleares.

Significa otro esfuerzo de las naciones para llegar al Desarme. Fue negociado en 1968 por instancia de los gobiernos de Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética, que constituyen las partes principales de éste, al otorgar la garantía de defensa a los países sin armas nucleares, pero últimamente fue congelado por el Senado norteamericano, esperando que cambien las circunstancias políticas por lo que no ha podido entrar en vigor. (185)

Mediante este tratado se obliga a las potencias nucleares a no transmitir a ningún estado armas o dispositivos bélicos atómicos, a no ayudar, alentar, o inducir en forma alguna a un estado sin armas nucleares a fabricarlas o adquirirlas de cualquier forma, a no proporcionar materiales fisibles, ni equipo atómico que pueda ser usado en propósitos bélicos, y sólo proporcionar elementos nucleares con fines pacíficos de acuerdo con el sistema de salvaguardar establecido en el artículo tercero.

(186)

(185) Velazco Muñoz J. Antonio, pág. 100

(186) Velazco Muñoz J. Antonio, op. cit. pág. 101

Asimismo, los países que actualmente no posean armas nucleares, se comprometen a no recibir de nadie el traspaso de estas armas, no fabricarlas ni adquirirlas en ninguna forma. (187)

Falta aún que este tratado sea ratificado por más de cuarenta países para que entre en vigor, y aunque su contenido sea netamente político tratando de mantener la hegemonía de las potencias en materia de energía nuclear su aplicación será benéfica en este campo.

XXV.- Consecuencias Económicas y Sociales del Desarme.

Desde el punto de vista económico y social, los beneficios que acarrearía el desarme serían enormes, aún en contra de la opinión de algunos economistas norteamericanos que pretenden sustentar la economía estadounidense en la industria de guerra.

El problema a resolver primeramente mediante el aprovechamiento de los recursos que actualmente se destinan a la creación de materia bélica sería poner fin al drama de los países subdesarrollados. Pues estos recursos destinados

ahora a la industria militar responderían a su finalidad natural y lógica otorgando al hombre las condiciones necesarias para su superación y al mismo tiempo para lograr el bienestar materia y espiritual del ser humano.

El subdesarrollo constituye la plaga más dañina y peligrosa del Siglo II "Se le considera bajo la forma de la producción o de la industrialización, que mide la cantidad de energía consumida por habitantes, el consumo vital propiamente dicho medido por calorías". (188)

En consideración a lo antes señalado podemos clasificar a los estados en tres categorías.

1.- Los estados donde la renta por habitantes es superior a mil quinientos dólares (alcanza tres mil dólares en los Estados Unidos) cuyos habitantes utilizan de cuatro a ocho toneladas de equivalente de carbón por año y consumen más de tres mil cien calorías por día.

Nuevos estados responden a estas características y representan doscientos cincuenta millones de habitantes, es decir el 8% de la población mundial.

El segundo grupo, de estados medianos posee una renta nacional variante por habitante entre los mil dólares y quinientos dólares, cada habitante absorber de dos a cuatro toneladas de equivalente en carbón, y consume de dos mil cuatrocientos a tres mil cien calorías por cabeza por día, comprende en total a diecisiete estados, Francia, Rusia y algunos estados Americanos y representa el 17% de la población del mundo.

Uniendo ambos grupos no tenemos más que la cuarta parte de la humanidad, las otras tres cuartas partes están constituidas por el tercer grupo. Los países hambrientos, y he aquí que el 75% de la población mundial sufre hambre, consume menos de dos mil cuatrocientas calorías por cabeza y por día, menos de dos toneladas de carbón por año y vive con una renta inferior a quinientos dólares que se reducen a cincuenta en los países más miserables. (189)

Se llega así, a la conclusión de que una pequeña minoría posee la gran mayoría de la riqueza nacional, ya que el 75% de la población del mundo no posee más que el 15% de la renta total, en tanto que los 25% restantes poseen el 85% de la

(189) Moch Jules, op. cit. pág. 149

producción. La desigualdad se atenúa si observamos la diferencia que hay entre las rentas de Estados Unidos y las del mundo subdesarrollado que en 1938 eran de 15 a 1 y en la actualidad es de 35 a 1. (190)

Transcribiremos a continuación las consideraciones de Jules Moch con lo cual podemos percatarnos de la importancia del desarme como el medio más efectivo para resolver el problema del subdesarrollo mediante la inversión del capital ahora destinado a la industria de guerra.

"Si se admite que cerca de dos mil millones de hombres tienen como renta total de cerca de ciento diez millones de dólares (55 dólares por cabeza) resulta que un crecimiento de un 1% de esta renta necesita una inversión de cinco mil millones de dólares.

Ahora bien, la expansión demográfica es a la orden de 2% por año, se necesitan pues ya diez mil millones de dólares para mantener la renta constante a fin de evitar que no disminuya a la par del progreso de la vida y la reducción de la mortalidad.

(190) Moch Jules, op. cit. pág. 149

Actualmente se necesitaría elevar el nivel de vida del mundo de 4 a 5% por año. Esto representa su duplicación en quince o veinte años, es decir, que un país que tiene de 50 a 60 dólares de renta individual tendría de 100 a 120 en veinte años mientras que en Francia se posee ya una renta individual de 1,200.

Para elevar estas miserables rentas de 4 a 5% es necesario más de diez mil millones de dólares destinados a compensar los efectos de nacimiento, veinte millones de dólares suplementarios.

La masa de mano de obra necesaria debe pues alcanzar treinta mil millones de dólares, si se quiere ayudar efectivamente a los pueblos más desgraciados.

Ahora bien, la unión de todas las ayudas públicas privadas, orientales u occidentales internacionales en lo que se calcula es inferior a cinco mil millones de dólares por año, cuando se necesitan diez mil millones para no dejar caer el nivel de vida y treinta mil para elevarlo de 4 a 5% por año. Se necesitaría pues, añadir a las ayudas actuales veinticinco mil millones de dólares para realizar este modesto programa sugerido. No se puede demandar un

sextuplicamiento de estas ayudas actuales ni contar con el ahorro local inexistente, el problema parece así insoluble, salvo en una sola hipótesis, si hubiera un tratado de desarme.

Esto sería en efecto, una manera de encontrar estos recursos, ya que la humanidad gasta actualmente ciento veinte millones de dólares por año para acumular las armas terribles que cada gobierno sabe que ninguna persona se servirá de ellas.

El día que los estados quieran el desarme será fácil prever en el tratado de desarme que el 20% de las economías realizadas en los departamentos de Defensa no pertenecieran a los países; reduciendo sus armamentos, los cuales serán depositados a una caja internacional de lucha contra el subdesarrollo." (191)

Propone Jules Moch la creación de una caja o fondo internacional bajo la dirección y supervisión de las Naciones Unidas, fondo que debería estar vigilado en parte por los países que van a otorgar esa cantidad y por los estados

(191) Moch Jules, op. cit. pág. 150

beneficiarios de ese fondo. Asimismo, con ello no sólo se beneficiarían los países subdesarrollados sino también los industrializados pues encontrarían nuevos mercados.

Se necesita que los hombres comprendan que si estos llegan a vivir en paz en el interior de una ciudad, llegaran a vivir en paz en el interior de un mundo desarmado, lo que constituye la única vía razonable para la humanidad.

Ahora bien, ésta vendría a ser la primera consecuencia socioeconómica del desarme, a saber, la canalización de los recursos económicos hasta ahora destinados a la industria de guerra y a la producción de armamentos, a la ayuda efectiva de los pueblos subdesarrollados y a la elevación del nivel de vida económico de los pueblos; a la solución o amenguamiento de los problemas del hambre, las enfermedades y la ignorancia.

No obstante los beneficios que han de producirse con el desarme economista estadounidenses tratan de hacernos ver que el desarme sería perjudicial a su economía pues produciría una depresión económica.

Sin embargo, como afirma D'Estefano "Detener la

producción de armamentos no es detener la producción en general, sino desplazar la producción, pues existe la tendencia a creer que el efecto del desarme es el de reducir la producción útil; la falsedad de que la guerra fría trae prosperidad a los Estados Unidos riñe con el hecho de que se han producido tres crisis en 15 años y se han disminuido las reservas de oro de más de 22 mil millones a menos de 15 mil millones, se ha acrecentado la deuda pública y persisten miles de desempleados permanentes en la nación. En Estados Unidos la economía del desarme puede traer un flujo económico con consecuencias expansivas, rescatando la cuarta parte de la población de Estados Unidos de lo que sus economistas denominan pobreza degradante porque están mal vestidos, mal alimentados y habitan en pésimas viviendas.

Por lo antes expuesto podemos deducir que los beneficios del desarme no solo serían en beneficio de los pueblos subdesarrollados si no también de los países que efectuaran el desarme.

Así pues la principal consecuencia del desarme vendría a ser la liberación de los recursos que tradicionalmente se dedican a fines militares para la aplicación de estos recursos a fines pacíficos.

Se llevarán grandes cambios en la demanda cuando se adopte un programa de desarme, ya que, si la economía ha tenido que cambiar su producción con implementos de guerra y han tenido que reducir la producción de bienes y servicios inversamente al cesar la guerra, la industria bélica disminuye su producción de armas. (192).

Es importante que los países al prepararse para el desarme considere que cantidad de recursos quedarán liberados para usos pacíficos. Esta noción facilitaría la planificación económica y el ajuste en todos los niveles público o privado, nacional e internacional.

Para formular la política económica y social que aprovechen las oportunidades proporcionadas por el desarme es indispensable que los pueblos tengan conocimiento de los posibles usos alternados a que se pueden aplicar los recursos liberados.

Es indudable que una vez llevado a cabo el desarme sería necesario crear una fuerza destinada a hacer cumplir las obligaciones pactadas. En una reciente reunión de la U.R.S.S.

Es indudable que una vez llevado a cabo el desarme sería necesario crear una fuerza destinada a hacer cumplir las obligaciones pactadas. En una reciente reunión de la U.R.S.S. y Estados Unidos fueron acordadas ciertos principios para llevar a cabo las negociaciones del desarme. "Durante y después de los programas de desarme general y completo se deberán tomar de acuerdo con los principios de la carta de las naciones Unidas ciertas medidas para mantener la paz y seguridad internacionales, que incluya la obligación de los estados de poner a disposición de las Naciones Unidas las armas y fuerzas convenidas para la paz internacional." (193).

Independientemente de la cantidad que fuera a destinarse a la creación de esta fuerza irían a quedar liberados otros recursos, los cuales podrían emplearse en parte para promover el progreso económico y social de cada país y en otra parte para ampliar la ayuda de los países subdesarrollados.

"Se ha establecido un orden que se ha pensado es el más correcto para la aplicación de los recursos liberados:

1.- Para aumentar el standard de consumo personal de bienes y servicios.

(193) Ma. de J. Carrera Varela, op. cit.,pág.

2.- Para expandir y modificar la capacidad productiva a través de la inversión en nuevas plantas y equipo.

3.- Para promover la construcción de unidades habitacionales urbanas o para el desarrollo rural.

4.- Aumentar las facilidades para la educación, salud, seguridad social, desarrollo cultural, e investigación científica. (194).

Todos estos puntos se encuentran relacionados entre sí, pues una nueva inversión, ya sea en la industria, en la agricultura o en ambas. Un aumento de la industria de los países subdesarrollados encierra una capacidad en expansión para la producción de bienes y servicios de los países, lo cual necesitará un aumento de equipo. Los recursos liberados por el desarme pueden ser empleados en uno o más de los fines señalados anteriormente.

En cuanto al problema de la transformación de los soldados en burócratas u obreros se han hecho estudios en países industrializados y se ha llegado a la conclusión de

(194) Ma. de J. Carrera Varela, op. cit., pág.

que la capacidad productiva liberada de los usos militares sería más aceptable al aumento de los bienes de consumo y a los equipos industriales que a la construcción de casas o facilidades para la educación.

En el periodo de transición los países pueden tomar en cuenta o no sólo las necesidades insatisfechas para un consumo mayor y ayuda extranjera, sino también para la aplicación de presupuestos, los cuales pueden tomar también ventajas de los recursos que el desarme habría de liberar.

Podría también con los recursos liberados por el desarme aumentarse el consumo personal, lo cual absolvería una gran cantidad, ya que aún en los países más desarrollados se presiona a los gobiernos para la elevación del nivel de vida, el desarme vendría así, a constituir una buena oportunidad para aumentar los ingresos a grupos que cuentan con una entrada inferior y a nivelar los salarios de hombres y mujeres.

Ahora bien, en otros países los recursos liberados tendrían ante todo que ser aplicados a la expansión de la capacidad productiva, ya que, mediante ella es posible la existencia de bienes de consumo. Una tasa de crecimiento más

rápida capacitará a los países a un nivel más alto de industrialización, a través de una contribución financiera más eficaz.

Puede ante todo dedicarse todos esos recursos a la realización de obras llamadas de infraestructura, la construcción de viviendas, de medios de comunicación, etc.. Así como aumentar los servicios sanitarios de todo el mundo, pues aun en países como Estados Unidos y Canadá se ha estimado que la deficiencia de camas en hospitales está en un porcentaje de 25 a 50 de las ya existentes y en Rusia sería posible aumentar la capacidad de los hospitales en un 40 a bajo costo si parte de los edificios destinados a usos militares se convierten en hospitales. (195).

Otra de las necesidades primordiales que podría ser satisfecha sería la de la educación, ya que se construirían escuelas, se prepararía personal docente adecuado para lograr exterminar el analfabetismo que es tan alarmante como la pobreza mundial, ya que, de cada tres personas una no sabe leer ni escribir. Además es necesario aumentar los servicios sociales de protección a la infancia, agencias vocacionales y de rehabilitación.

(195) Ma. de J. Carrera Varela, op. cit., pag. 88.

Otro de los grandes beneficios que el desarme traería como consecuencia sería la liberación de personal técnico y científico que hasta hora se dedica a fines militares, se dice que el 70% de los científicos del mundo son utilizados en la guerra, estos investigadores, científicos y técnicos una vez liberados del peso de dedicar sus afanes a la guerra podrían dedicarse a la investigación pacífica de campos tan importantes como lo son la medicina, desarrollo urbano, aplicación pacífica de la energía nuclear, y otros muchos, lo cual vendría a significar un gran desarrollo para la sociedad. (196).

Desde el punto de vista psicológico y social la vida humana adquirirá un nuevo significado, el hombre no vivirá bajo la angustia y la inseguridad de pensar que cada instante de su vida puede ser el último, disminuirá por tanto la inestabilidad familiar provocando una mayor moralidad.

El joven sentirá la necesidad de protestar contra un mundo que no comprende y que le asusta. No verá como única salida la rebeldía violenta como lo siente ahora o la apatía destructiva como caminos de supervivencia, no tendrá que

contestar a un mundo violento con la única arma que conoce: la violencia.

Se plantearán a los seres humanos nuevas posibilidades de superación material y espiritual, y disminuirán por tanto, las tensiones entre las naciones y entre las razas, la tendencia de volcar frustraciones individuales y nacionales en odios raciales desaparecerá.

El hombre ya no será enemigo del hombre y surgirá la verdadera comunicación, que en nuestros días tanta falta hace.

En el ámbito internacional, la concepción de que la seguridad y las fuerzas armadas juegan un papel importante en las relaciones será eliminada, la confianza y la verdadera seguridad traerán consigo un cambio profundo en la forma y contenido de las relaciones internacionales y ya las naciones no tendrán que recurrir a las armas para resolver sus conflictos.

En fin, son tantos los beneficios económicos y sociales los que acarrearía el Desarme que debemos estar prontos a realizar la tarea; pues, en el momento actual sólo podemos

elegir entre la verdadera paz o la desaparición del género humano.

XXVI.- El Bien Jurídico Tutelado por el Derecho Internacional a través de la Paz y la Seguridad.

Aceptando la concepción finalista del derecho, hemos de admitir que el derecho internacional como parte integrante del mismo tiene como función primordial garantizar bienes o intereses humanos; pues si bien, los fines inmediatos a realizar por el derecho internacional a través de la Organización de las Naciones Unidas son la realización de la paz y el mantenimiento de la seguridad internacionales por medio de la cooperación de los pueblos no son estos los fines últimos a realizar, sino que se convierten en medios para la realización de otros fines superiores.

Siguiendo a Thering podemos decir que el fin primordial del derecho es la protección de bienes jurídicos, entendiendo por bien jurídico no el bien del derecho, sino aquel bien de los hombres protegido y reconocido por el derecho; de lo que desprendemos que cuando los diferentes intereses humanos son recepcionados por el derecho, cuando se someten a una vigilancia se transforman en bienes jurídicos. (177)

(177) Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo II, pág. 187-191.

Existen diferentes bienes protegidos por el derecho, pero en esencia el bien protegido por el derecho internacional, es ante todo el bien de la vida, la vida humana en sí; entendiéndose por vida no solamente y en forma exclusiva la existencia física sino que deben incluirse como lo señala Inhering "todos aquellos bienes y disfrutes que según el juicio del sujeto dan a la vida su verdadero valor" "...por los cuales el ser humano siente condicionada su vida no tan sólo de naturaleza sensual y material, sino también inmaterial ideal, abarcando todo lo que constituye la lucha y la aspiración humana; el honor, el amor, la actividad, la instrucción, la religión, el arte, la ciencia". (198)

Aún más, para confirmar esta idea, el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 25 de junio de 1945 nos dice:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos:
A preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha inflingido a la humanidad sufrimientos indecibles.

(198) Rudolf Von Inhering.- El fin en el Derecho. Traducción de Diego Abad de Santillán, Tomo I, Editorial Cajica Puebla, México, pág. 318

A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

Y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, asegurar mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos." (199)

Así pues el surgimiento y el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas se debe al deseo de las naciones de proteger la vida humana, su dignidad misma y los derechos fundamentales del hombre; sin los cuales no puede

(199) Las Naciones Unidas al Alcance de Todos. Segunda Edición en Español, Naciones Unidas, N.Y. 1960

hablarse de una existencia digna y humana; ésta protección no se reduce sólo a cierto grupo de personas o naciones, sino que debe abarcar tanto hombres como mujeres, naciones grandes y poderosas y pequeñas y débiles; en fin, garantizar a todo el género humano, a cada uno de los hombres una vida digna, la posibilidad de que realicen sus más altas aspiraciones. Es por ello que se persigue la Paz y la seguridad entre las naciones, por que ello nos llevará a lograr la Paz y la seguridad del hombre mismo. Es en vista de esto que adquiere mayor relevancia la regulación de la energía atómica en el ámbito internacional, pues el uso indebido de ésta energía, la vida misma que por encima de todo, el derecho tutela y debe tutelar. Es por esto que las naciones hacen grandes esfuerzos por lograr el desarme, mantener la Paz y la seguridad por medio de la cooperación internacional; para lograr que en todo el orbe cada uno de los seres humanos tenga vida plena, no sólo física sino espiritualmente, pues el ser humano no está limitado a la satisfacción de necesidades meramente materiales, sino que trasciende esta mera existencia física para proyectarse en la vida espiritual.

Así pues, el Derecho Internacional a través del mantenimiento de la Paz y la seguridad Internacional pretende

proteger por medio de la cooperación de los pueblos el bien de la vida humana tanto individual como colectiva, en las relaciones entre todos los estados de la tierra y de los órganos u organismos internacionales a quienes el derecho Internacional les otorga personalidad jurídica.

CAPITULO QUINTO

EL TRATADO DE TLATELOLCO.

XXVII.- ESTABLECIMIENTO DEL TRATADO.

XXVIII.- SISTEMA DE CONTROL.

XXIX.- ORGANOS DEL TRATADO.

A.- LA CONFERENCIA.

B.- EL CONSEJO.

C.- LA SECRETARIA.

CAPITULO QUINTO.
EL TRATADO DE TLATELOLCO

XXVII.- ESTABLECIMIENTO DEL TRATADO.

Creemos conveniente señalar aunque sea de forma somera el tratado para la Proscripción de las armas nucleares en América Latina, mejor conocido como "Tratado de Tlatelolco", que nos da una pauta para ver qué camino es el mejor para llegar al desarme, pues si bien no nos ofrece nada sobre un verdadero desarme impide que el peligro de la energía nuclear en su utilización militar se cierna sobre Latinoamérica.

Fue firmado en la Ciudad de México el 14 de febrero de 1967 por todas las Naciones Latinoamericanas, excepto Cuba; y a él se han adherido algunas potencias, con lo que el tratado tiene mayor eficacia.

Surgió por la iniciativa del Gobierno mexicano manifestada por en aquel entonces Presidente de la República Mexicana, Lic. Adolfo López Mateos, expresando, ante todo, su deseo de preservar a los pueblos latinoamericanos de toda amenaza nuclear.

Entre otras de las razones de ser de este tratado se expresa el hecho de que "la situación privilegiada de los

Estados signatarios, cuyos territorios se encuentran libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible de preservar tal situación, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad; la existencia de armas nucleares en cualquier país de América Latina lo convertía en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinoso carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos necesarios para el desarrollo económico y social.

Señala que el establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas se vincula necesariamente al mantenimiento de la paz y la seguridad en sus respectivas regiones. Trata de evitar, que haya en todo caso desviación de recursos hacia fines puramente bélico, preservar al territorio latinoamericano de los posibles efectos que traería cualquier actividad nuclear de carácter militar.

Su articulado señala que "las partes contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines puramente pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

a).- El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición por cualquier medio de toda arma nuclear, por sí misma o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma y;

b). El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa e indirectamente, por sí misma, por mandato de terceros o de cualquier otro modo." Señala el artículo 5º para efectos del presente tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o propulsión para el artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

Así pues, en tanto que permite el uso de la energía nuclear para fines pacíficos, la prohíbe para fines bélicos; sin embargo, el parecer deja al criterio de las partes contratantes el establecer el carácter pacífico o no de los experimentos nucleares. Es cuestión bien difícil de dilucidar ya que ni aún los grandes tratadistas ni las

potencias se ponen de acuerdo en lo que abarca el uso pacífico de dicha energía y cuando se trata de un uso de carácter militar. Toda vez que ciertas actividades de estas aplicaciones requieren de las mismas circunstancias y métodos para llevarse a cabo y es solo el resultado de estos procesos el que puede darnos la pauta para diferenciar si se ha tratado de una actividad militar o pacífica.

Por otra parte, el tratado señala en qué condiciones deben celebrarse las explosiones con fines pacíficos cuando dice en su artículo 18: "Las partes contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos inclusive explosivos que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines siempre que no contravengan las disposiciones del presente artículo y las demás del tratado, en especial los del tratado 1 y 5".

Las partes contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones o colaborar para ello, deberán ante todo notificar al organismo y Organismo Internacional de Energía Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan la fecha de la explosión y presentar simultáneamente la siguiente información:

a). El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo.

b). El sitio y la finalidad de la explosión en proyecto.

c). Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo.

d). La potencia que se espera tenga el dispositivo; y

e). Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva como consecuencia de la explosión o explosiones y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorio de otra u otras partes."

El Secretario General y personal técnico designado por el Consejo así como el organismo internacional de energía atómica podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo y tendrán acceso ilimitado a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo dos de este artículo y las disposiciones del presente tratado.

Las partes contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objetivo señalado en el párrafo uno de este artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos dos y tres del mismo establece una revisión previa para que puedan efectuarse las explosiones pacíficas, por lo que podríamos decir que la investigación se hará independientemente del final que posteriormente se dedicará, por lo que desde este punto de vista, es factible establecer un control sobre las actividades de las partes contratantes.

Creemos que la parte más importante de este tratado es el señalamiento del artículo 1º, de su lectura nos percatamos de que se prohíbe ante todo la intervención de terceros en cuanto a la utilización de la energía nuclear para fines militares, puesto que dada la realidad económica de latinoamerica sería difícil que ésta pudiera proveer por sí misma el establecimiento de instalaciones nucleares de carácter militar. Se impide con ese artículo que los países latinoamericanos usen, fabriquen, produzcan, adhieran armas nucleares, ya sea, por sí mismos, en forma directa o indirecta o por mandato de terceros; esto último nos parece lo más importante del tratado; impedir a las grandes potencias el utilizar a los países latinoamericanos como sitio estratégico militarmente y hacerlo así blanco de posibles ataques en caso

de guerra, puesto que se supone que lo primero que estarían dispuestos a hacer las potencias enemigas de aquellas que establecieran bases militares nucleares en América Latina sería el destruir éstas; y como consecuencia de ello la destrucción de toda América Latina. Asimismo esta disposición evita graves problemas, como lo fue el caso de España en que aun sin estar en situación de guerra pueden producirse accidentes que causen graves daños.

XXVIII: SISTEMA DE CONTROL.

En cuanto al sistema de control se faculta a la conferencia general para establecer los procedimientos del sistema de control para la observancia del tratado (art. 9-b).

El consejo en tanto a través de la Secretaría General velará por el buen funcionamiento del sistema de control, de acuerdo con las disposiciones del presente tratado y con las decisiones que adopte la conferencia general. (art. 10-5).

Toca al Secretario General velar por el buen funcionamiento del sistema de control establecido en el presente tratado de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la conferencia general.

Corresponde de esta forma, a la conferencia general establecer los métodos para llevar a cabo el control, en tanto que corresponde al consejo por medio del Secretario General poner en funcionamiento los métodos establecidos por la asamblea general.

El artículo 12 establece en qué casos da lugar el sistema de control y señala que se destinará principalmente a verificar "a.- Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y fabricación de las armas nucleares; b.- Que no llegue a realizarse en el territorio de las partes contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1º del presente tratado con materiales o armas nucleares introducidas del exterior". (Como vemos se intenta, ante todo establecer un efectivo sistema para impedir la intervención de terceras potencias) y "c.- Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 18 del presente tratado". (art. 12-2).

Para garantizar el efectivo cumplimiento del tratado y como medida de seguridad se obliga a las partes contratantes a presentar al organismo y a la OIEA informes semestrales en

los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

Las partes contratantes enviarán simultáneamente al organismo copia de cualquier informe que envíen al organismo Internacional de energía atómica en relación con las materias objeto del presente tratado y con la aplicación de las salvaguardias.

Las partes contratantes transmitirán también a la OEA para su conocimiento informes que puedan interesar a esta en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el sistema interamericano (art. 14).

En este caso no queda más que atender a la buena fe de las partes contratantes, aunque el Secretario General según lo dispone el artículo 15, podrá en todo caso pedir que se le rinda información complementaria o suplementaria.

Más efectivo nos parece el hecho de que se lleven a cabo inspecciones de carácter especial.

Los organismos facultados para solicitar que se efectúe la inspección son: En primer lugar la OIEA, y el Consejo en los casos siguientes: 1.- A solicitud de cualquiera de las partes que sospeche que está por realizarse o se ha realizado alguna actividad prohibida en el presente tratado, siempre y cuando se funde ante el Consejo esta sospecha; 2.- Cuando lo solicite cualquiera de las partes que haya sido objeto de sospecha o de cargo de haber violado el presente tratado.

Las solicitudes anteriores se formularán ante el Consejo por medio del Secretario General. Los gastos y costas de la inspección serán a cargo de la parte que lo solicite, salvo lo que disponga el consejo.

Corresponde a la conferencia fijar la forma a que estará sujeta la realización de la inspección especial a efecto de que puedan realizarse tales inspecciones: "Las partes contratantes convienen en permitir a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso, a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión y que estén directamente y extríctamente vinculados a la sospecha de violación del presente tratado. Los inspectores designados por la conferencia general serán acompañados por representantes de

las autoridades de las partes contratantes en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstos así lo solicitan, en el entendimiento de que ello no tarde ni obstaculice en forma alguna los trabajos de los referidos inspectores. (art.16-4).

El consejo por conducto del Secretario General enviarán copia del informe de la inspección tanto a las partes como al Secretario General de las Naciones Unidas; para que este lo transmita al consejo de seguridad y a la Asamblea General y al Consejo de la OEA.

En virtud de ese informe el Consejo podrá acordar a cualquiera de las partes solicitar se lleve a cabo una reunión extraordinaria para considerar ese informe, asimismo la conferencia general convocada a reunión extraordinaria basándose en este artículo podrá hacer las recomendaciones que estime pertinentes a las partes y presentar informe al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo transmita al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de la ONU. (art. 16.8).

En caso de que se viole este tratado el artículo 20 establece las siguientes disposiciones: 1.- La conferencia general tomará conocimiento de todos aquellos casos en que a

su juicio cualquiera de las partes contratantes no esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del presente tratado y llamará la atención a la parte de que se trate haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas. 2.- En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación del presente tratado que pudiera llegar a poner en peligro la paz y seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de dicha organización, si como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. La conferencia general informará asimismo al organismo internacional de Energía Atómica los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con el estatuto de éste.

Podemos decir, así que si bien el tratado adolece de ciertos defectos, como el de no establecer claramente cuando se trata de explosiones con fines pacíficos y cuando de fines militares; y por otra parte las medidas preventivas parecen ser incompletas.

Falta también responsabilizar integralmente a la parte que viole el tratado de los daños y perjuicios que con su actividad pudiera ocasionar a las otras partes.

Por otra parte representa un esfuerzo admirable por poner coto a la carrera armamentista que en el campo de la energía nuclear quisieran iniciar los pueblos latinoamericanos. Por otra parte ante todo se estará a la buena fe de las partes contratantes para cumplir con el tratado.

XXIX.- ORGANOS DEL TRATADO.

El artículo 7 señala la creación del organismo para la prescripción de las armas nucleares en America Latina. Las decisiones que este organismo haga solo afectarán a las partes contratantes.

Está encargado de celebrar consultas periódicas o extraordinaria entre los estados miembros cuando estén relacionadas con los propósitos, las medidas y los procedimientos del tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste.

La sede del organismo es la Ciudad de México.

Los órganos de dicho organismo son la Conferencia General, un consejo y una Secretaria, facultándose a dicho

organismo a crear además los órganos subsidiarios que estimare pertinentes.

A.- La conferencia.

El órgano principal de dicho organismo es la conferencia general integrada por todas las partes contratantes. Se reunirá cada dos años en asambleas ordinarias o extraordinarias según lo señala el tratado o a juicio del consejo.

Las principales facultades de la conferencia general son:

a.- Resolver cualquier asunto respecto al cumplimiento del tratado, así como las que se refieran a los poderes y funciones de otro órgano previsto en el tratado.

b.- Establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia del tratado.

c.- Elegirá a los miembros del consejo y al Secretario General.

d.- Puede remover al Secretario General cuando lo exija el funcionamiento del organismo.

e.- Resolverá y estudiará los informes que rindan el consejo y Secretario General.

f.- Estudiará la forma de la mejor realización de los propositos del tratado.

g.- Será el organo competente para autorizar la concertación de acuerdos con los gobiernos y otros organismos internacionales.

La conferencia General aprobará el presupuesto del organismo, fijará las cuotas financieras que los estados miembros deben cubrir.

Las decisiones de la conferencia general se tomarán por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y votantes en lo relacionado con el sistema de control, al incumplimiento del tratado por alguna de las partes, la admisión del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, las demás decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

Se faculta a la conferencia general para formular su reglamento.

B.- El consejo.

El consejo está compuesto de cinco miembros elegidos por la conferencia general, teniendo en cuenta la representación geográfica equitativa y duraran en su cargo cuatro años. Sin embargo, la primera elección tres serán elegidos por dos años. Los miembros salientes no pueden ser reelectos por el periodo subsiguiente, a menos, que el número de estados para los cuales el tratado esté en vigor lo permitiese. Además de las atribuciones que el tratado le concede al consejo, éste velará a través del Secretario General, por el buen funcionamiento del sistema de control. El consejo debe rendir a la conferencia general un informe anual sobre sus actividades, así como lo informes especiales que considere convenientes o que le sean solicitados por la Conferencia General.

El consejo elegirá sus autoridades para cada reunión.

Las decisiones que tome el consejo serán por mayoría simple de sus miembros presentes y votantes, se le faculta también para que formule su reglamento.

C.- La Secretaría.

La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que investido del cargo más alto en el aspecto administrativo del organismo, durará en su cargo un periodo de cuatro años, pudiendo reelegirse por un periodo adicional único; no puede ser nacional del país sede del organismo. En caso de falta absoluta, se hará una nueva elección por el resto del periodo.

Al Secretario General le corresponde velar por el buen funcionamiento del sistema de control, actuará como tal en las sesiones de la conferencia general y del consejo y rendirá a éstos un informe anual sobre las actividades del organismo, asimismo deberá rendir los informes especiales que le soliciten, o lo que él considere conveniente rendir.

El Secretario General goza en el ejercicio de sus funciones de las inmunidades y privilegios diplomáticos.

C O N C L U S I O N E S

I.- Concluimos que la responsabilidad del estado se presenta ante todo en virtud de ser un ente jurídico dotado de personalidad propia y por lo tanto imputable en su carácter de ente soberano e igual.

No debemos confundir la responsabilidad interna del Estado con la responsabilidad internacional; pues esta última se presenta ante la comunidad y ante otro estado. El estado responde de su actividad frente a la comunidad internacional y frente a otros estados, sea ésta lícita o ilícita.

II.- Deberá responder de su actividad cuando cause daño, aún en el caso de que ésta fuere lícita, como es el caso de explosiones nucleares con fines pacíficos, en que si bien no se viola ningún principio de derecho internacional y se ejerce en virtud del derecho que se otorga al estado de ejercer libremente cualquier actividad lícita causa un daño que debe ser reparado, porque los otros estados no están obligados a pagar las consecuencias de los actos del estado causante del daño.

III.- En caso de explosiones nucleares en alta mar, si bien no se afecta directamente a otro estado, si afecta a la comunidad internacional, pues está abusando del derecho de usar ese mar y provoca con su actividades graves daños a la fauna y flora marítima destruyendo mediante esas actividades los recursos naturales tan necesarios al hombre.

IV.- En cuanto a la responsabilidad civil por el uso de la energía nuclear es de aplicarse la Teoría del riesgo creado, con base en las consideraciones ya hechas. Por lo que respecta a nuestra legislación, y a falta de una legislación ad hoc creemos que es de aplicarse supletoriamente las normas establecidas a este respecto en el Código Civil.

V.- En cuanto a la cooperación creemos que constituye el pilar de la Organización de las Naciones Unidas pues sin una real y efectiva cooperación jamás podrán realizarse los fines que persigue esta organización. por otra parte en cuanto a la cooperación económica y sobre todo en el campo de la energía nuclear debe atender a los principios de igualdad jurídica de reciprocidad y de capacidad. Además de que deben ofrecerse en las relaciones de cooperación derechos y deberes proporcionados a la capacidad económica de los países; y no

utilizarla como medio de dominación y para obtener ventajas de aquellos menos capacitados económicamente.

VI.- Creemos que en el campo de la cooperación la forma más efectiva de llevarla a cabo es mediante organismos internacionales, pues en ellos es más difícil que prive el interés de un país sobre otro.

VII.- No cesaremos de repetir que el único camino que queda al ser humano es el de la paz, pues de otra manera terminará por destruirse a sí mismo. La paz con las naciones, con los hombres, la paz del ser humano consigo mismo.

Pero no proclamamos la paz sepulcral, la inamovilidad sino la constante evolución del ser humano, que al fin y al cabo ese deberá ser el destino del ser humano. Pedimos la paz pero no aquella en el silencio ante las injusticias, ante los crímenes sino la paz en constante movimiento, la paz que nos da la satisfacción de estar cumpliendo con nuestro destino; el perfeccionamiento del ser humano.

VIII.- Esta paz solo se logrará cuando no existan privilegios de ninguna especie y cuando las naciones

Los poderosos se percaten de que su poder es falso si se apoya en miles de hambrientos, en miles de hombres que carecen de lo indispensable mientras que otros pueblos gozan de lo superfluo. Porque más que temerse a una guerra mundial debe temerse a una revolución en la que se alzarán los millones de seres desvalidos en contra de sus explotadores y esa fuerza puede ser tan grande que puede arrazar con la civilización misma. Una justa venganza por todos los oprobios sufridos durante cientos de años.

Para obtener la paz el hombre debe conciliarse consigo mismo, para poder conciliarse con el mundo entero. Mientras no lo logre no habrá verdadera paz, quizás tan solo un silencio de muerte después de haber alcanzado su propia destrucción.

IX.- El desarme significa uno de los medios más importantes para lograr la seguridad y la paz tan largamente anhelada; puesto que si desaparece la amenaza constante de que en cualquier momento puede iniciarse una guerra total que aniquile a la humanidad, podrá hablarse de una verdadera seguridad y de una verdadera paz. Los esfuerzos que se han hecho por lograr el desarme son loables pero no dejan de ser meras tentativas de algo que debe ser más efectivo, puesto

que un control sobre las armas o el impedir que estas proliferen no significa que desaparezca el peligro de que puedan utilizarse las ya existentes. Debemos apresurarnos en lograr un efectivo desarme, sobre todo porque cada día es más inminente el peligro de guerra si surgen nuevos brotes de violencia en diversas partes del mundo.

En fin esperemos que pronto se llegue a una solución de los problemas que aquejan a la humanidad y pueda darse un efectivo uso a esa fuerza tan maravillosa que es la energía nuclear, a nuestro parecer el descubrimiento más fabuloso que existe, dependiendo del hombre que ésta sea usada para bien o para mal.

B I B L I O G R A F I A

- ARANGIO RUIZ GAETANO. RECUEL DES COURS 1962-III-107. SOME LEGAL PROBLEMAS OF THE CIVIL USES OF NUCLEAR ENERGY.
- BIRINKOV, V.A. LEZEDENKO INSTITUTO UNIFICADO DE INVESTIGACIONES NUCLEARES, MOSCU.
Y RIZHOV A.M.
- CUEVAS CANSINO FRANCISCO TRATADO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL, EDITORIAL JUS, MEXICO 1962.
- D'ESTEFANO, MIGUEL A. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL NACIONAL DE CUBA, EDITORA UNIVERSITARIA. LA HABANA 1965.
- DE LOS SANTOS LASURTEGUI ALFONSO. PROBLEMAS JURIDICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR. VOL. III. MADRID 1964.
- CHIRINO CASTILLO JOEL LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y LAS EXPLOSIONES NUCLEARES. TESIS 1964. U.N.A.M.
- ESTUARDO BRITO CRUZ. LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRATADO TLATELOLCO. TESIS MEXICO, D.F. 1968 U.N.A.M.
- FISCHER GEORGES. LA COOPERATION INTERNATIONALE EN MATIERE D'UTILISATION PACIFIQUE DE L'ENERGIE ATOMIQUE. ANNUAIRE FRANCAIS DE DROIT INTERNATIONAL. I-1955 CENTRE NATIONAL DE LA RECHERCHE SCIENTIFIQUE.
- FOUGERAT ROMAN DANIEL EL DESARME. TESIS MEXICO D.F. 1965 U.N.A.M.

- 2
- GALLEGOS ROCAFUL JOSE M EL HOMBRE Y EL MUNDO DE LOS TEOLOGOS
ESPANOLAS DE LOS SIGLOS DE ORO.
EDITORIAL STYLO, MEXICO 1946.
- GROCIO HUGO. DEL DERECHO DE LA GUERRA Y LA PAZ.
TRADUCCION DE JAIME TORRUBIANO R.
EDITORIAL REUS, S.A. MADRID 1925
TOMO IV.
- HENKIN LOUIS. CONTROL DE ARMAMENTOS, MEXICO.
EDITORIAL NOVARO. 1964.
- MAIJA DE NUELA ADOLFO. INTERNACIONALISTAS ESPANOLAS DEL
SIGLO XVI. EDITORIAL CUESTA. MADRID
1932.
- MOCH JULES. LE PROBLEME DU DESARMEMENT ET CELUI
DU DEVELOPEMENT ECONOMIQUE COLLOQUE
INTERNATIONAL DE NICE. 27-29. MAI.
L'ADAPTATION DE L'ONU AU MONDE
D'AUJOURD'HUI. PARIS, EDITIONS A.
PEDONNE LIBRAIRIE DE LA COUR. D'APPEL
ET DE L'ORDRE DES AVOCATS,
DEPOSITAIRE DES PUBLICATIONS DES
NATIONS UNIES 13, RUE SOUFFLAT, 13,
1965.
- LE FUR, J. T. DELOS, LOS FINES DEL DERECHOS, SEGUNDA
G. RADBRUCH, CARLYLE. EDICION, TRAD. DE DANIEL KURI BRENA
IMPRENTA UNIVERSITARIA.
- MONACO RICCARDO LES ASSURANCES EN DROIT
INTERNATIONAL. RECUEIL DES COURS
1960-III-101.
- PODESTA COSTA L.A. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO TOMO I
CUARTA EDICION, TIPOGRAFICA EDITORA
ARGENTINA. BUENOS AIRES, 1960.

- Ma. DE JESUS CARRERA VARELA. EL DESARME. TESIS MEXICO, D.F. 1966 U.N.A.M.
- OUADRI R. COURS GENERAL DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. RECUEIL DES COURS 1964-III-113.
- MIRANDA CALDERON JULIO APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL 1967.
- ANDRZEJ ALBRECHT. EL PLAN RAPACKI NUEVOS ASPECTOS. VARSOVIA 1964. AGENCIA OCCIDENTAL DE PRENSA.
- RAMIREZ SANDOVAL RAQUEL EL USO DEL ATOMO Y ALGUNO DE SUS PLANTEAMIENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES. TESIS 1967. U.N.A.M
- ROSSEAU CHARLES. DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. LIBRAIRIE DU RECUEIL SIREY PARIS 1953.
- SALAZAR RIOS JOSE Ma. LA COOPERACION ECONOMICA EN LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES. TESIS 1963. U.N.A.M.
- SCHWARZENBERGER. LA POLITIC ADEL PODER. TRAD. DE JULIETA CAMPOS Y ENRIQUE GONZALEZ PEORERO. FONDO DE CULTURA ECONDMICA MEXICO, BUENOS AIRES, 1960.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO SOBRETIRO DEL NUMERO A DEL MIRADOR CULTURAL, REVISTA DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA.
- SORENSEN MAX. PRINCIPES DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC RECUEIL DES COURS. 1960-III. 1960.

VERDROSS ALFRED.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. TRAD. DE ANTONIO TRUYO Y SERRA. EDITORIAL AGUILAR, MADRID 1955 Y 1967.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.

DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, SEGUNDA EDICION. EDITORIAL CAJICA.

LAS NACIONES UNIDAS (ABS)

OFICINA DE INFORMACION PUBLICA. SALES SECTIONS UNITED NATIONS. MEXICO 1963.

TRATADO DE LA PROSCRIPCION DE ARMAS NUCLEARES EN AMERICA LATINA. COPREDAL/RES. 21, 14 DE FEBRERO DE 1967.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

TOMO II. EDICION BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.

VON IHERING RUDOLF.

EL FIN EN EL DERECHO. TRAD. DE DIEGO ABAD DE SANILLAN. TOMO I. EDICION CAJICA, PUEBLA. MEXICO.

LAS NACIONES UNIDAD AL ALCANCE DE TODOS.

SEGUNDA EDICION EN ESPANOL PUBLICADO POR LA OFICINA DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS. N.º. 1960.